

NACIONES UNIDAS

ASAMBLEA
GENERAL



Distr. GENERAL

A/CN.9/248
6 marzo 1984

ESPAÑOL
Original: CHINO/ESPAÑOL/
INGLES/RUSO

COMISION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA
EL DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL
17° período de sesiones
Nueva York, 25 de junio a 13 de julio de 1984

PROYECTO DE CONVENCIÓN SOBRE LETRAS DE CAMBIO INTERNACIONALES
Y PAGARES INTERNACIONALES Y PROYECTO DE CONVENCIÓN SOBRE
CHEQUES INTERNACIONALES:

Compilación analítica de observaciones formuladas por
gobiernos y organizaciones internacionales

Informe del Secretario General

INDICE

	<u>Página</u>
INTRODUCCION	2
PARTE I.	
PROYECTO DE CONVENCIÓN SOBRE LETRAS DE CAMBIO INTERNACIONALES Y PAGARES INTERNACIONALES	4
A. Observaciones generales sobre el proyecto de Convención	4
B. Comentarios sobre determinados artículos	23
PARTE II.	
PROYECTO DE CONVENCIÓN SOBRE CHEQUES INTERNACIONALES	126
A. Observaciones generales sobre el proyecto de Convención	126
B. Comentarios sobre determinados artículos	136

INTRODUCCION

1. De conformidad con una decisión de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, adoptada en su 15° período de sesiones (celebrado del 26 de julio al 7 de agosto de 1982), 1/ se enviaron a los gobiernos y organizaciones internacionales interesadas, para que formularan sus observaciones, el texto del proyecto de Convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales 2/ y el proyecto de Convención sobre cheques internacionales, 3/ acompañados del correspondiente comentario. 4/

2. En su decisión, la Comisión pidió también al Secretario General que preparara una compilación analítica detallada de esas observaciones y que la distribuyera con suficiente antelación al comienzo del 17° período de sesiones de la Comisión que se celebraría en 1984.

3. El presente informe se ha preparado atendiendo a ese pedido. Reproduce las observaciones recibidas por el Secretario General al 31 de diciembre de 1983, de los siguientes gobiernos y organizaciones internacionales: Alemania, República Federal de, Australia, Austria, Botswana, Canadá, Checoslovaquia, China, Chipre, Dinamarca, España, Estados Unidos de América, Finlandia, Hungría, Indonesia, Japón, México, Noruega, Países Bajos, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Democrática Alemana, Suecia, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Uruguay, Yugoslavia y el Fondo Monetario Internacional. 5/

1/ Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 15° período de sesiones, Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/37/17), párr. 50.

2/ A/CN.9/211.

3/ A/CN.9/212.

4/ A/CN.9/213: Comentario al proyecto de Convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales; A/CN.9/214: Comentario al proyecto de Convención sobre cheques internacionales.

5/ El siguiente idioma oficial de las Naciones Unidas es el originalmente empleado en las observaciones recibidas:

Chino: observaciones de China;

Español: observaciones de España, México y Uruguay;

Inglés: observaciones de Alemania, República Federal de, Australia, Austria, Botswana, Canadá, Checoslovaquia, Chipre, Dinamarca, Estados Unidos, Finlandia, Hungría, Indonesia, Japón, Noruega, Países Bajos, Reino Unido, República Democrática Alemana, Suecia, Yugoslavia y Fondo Monetario Internacional;

Ruso: observaciones de la URSS.

4. En la Parte I del presente informe se reproducen las observaciones acerca del proyecto de Convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales y en la Parte II las correspondientes al proyecto de Convención sobre cheques internacionales.

5. El documento A/CN.9/249 contiene un análisis a fondo, en el que se identifican las características fundamentales y las cuestiones controvertidas más importantes que pueden deducirse de las observaciones reproducidas en el presente informe.

PARTE I. PROYECTO DE CONVENCIÓN SOBRE LETRAS DE CAMBIO INTERNACIONALES Y PAGARES INTERNACIONALES

A. Observaciones generales sobre el proyecto de Convención

REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA

El proyecto de Convención de la CNUDMI sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales estipula la creación de una nueva normativa sobre letras de cambio que ha de aplicarse exclusivamente a las operaciones internacionales.

Los Convenios de Ginebra ya han producido una unificación de amplio alcance del derecho sobre letras de cambio que ha dado buenos resultados durante más de medio siglo. No obstante, algunos grupos de Estados importantes se han mantenido al margen de estos Convenios. Sería conveniente que estos Estados participaran en la unificación, aunque hasta ahora no se hayan presentado dificultades significativas en las operaciones comerciales internacionales a raíz de las diferencias entre los sistemas jurídicos relativos a las letras de cambio.

La solución que ofrece el proyecto, de crear una letra de cambio internacional como fórmula alternativa a los documentos comerciales existentes, no puede servir al objetivo de promover la unificación mundial del derecho sobre letras de cambio. Por el contrario, podría menoscabar la uniformidad ya lograda. En la práctica, el sistema propuesto traerá aparejado durante un largo período una gran incertidumbre jurídica y dificultades que, según todos los grupos interesados en la República Federal de Alemania, no estarían compensadas por ventajas importantes.

Por consiguiente, la CNUDMI no debería orientar sus esfuerzos en pro de una mayor unificación del derecho sobre letras de cambio hacia la introducción de un nuevo sistema jurídico distinto del anterior, sino a procurar que los Convenios de Ginebra sean aceptables para los sistemas jurídicos angloestadounidenses y, cuando sea procedente, perfeccionarlos, de conformidad con las exigencias de las operaciones modernas. Para ello, debe en primer lugar aclararse cuáles son las disposiciones de los Convenios de Ginebra que es preciso modificar.

AUSTRALIA

El Gobierno de Australia apoya en general el proyecto de Convención sobre Letras y Pagarés y el proyecto de Convención sobre Cheques como sistema uniforme optativo aplicable a los títulos negociables internacionales y considera dichas convenciones como una transacción razonablemente viable entre dos sistemas jurídicos básicamente distintos -el de tradición romanista y el anglosajón.

Los proyectos de Convención consagran determinados principios jurídicos característicos de los sistemas jurídicos de tradición romanista como el concepto de aval y las normas relativas a endosos falsos y alteraciones sustanciales y al protesto y la falta de aceptación o de pago de títulos

negociables. Aunque estos conceptos puedan plantear algunas dificultades al adaptar los proyectos de Convención a la práctica comercial y jurídica australiana, no se estima que estas dificultades constituyan obstáculos importantes a la aceptación por el mundo jurídico y comercial australiano del sistema que subyace a los proyectos de Convención.

Los proyectos de Convención no debilitan apreciablemente los derechos y obligaciones de los firmantes de títulos negociados internacionales, por lo que la práctica bancaria australiana será seguramente capaz de adaptarse rápidamente al manejo de títulos negociables internacionales ajustados a las convenciones, las cuales simplifican, en general, la emisión, la negociación y el pago de esos títulos.

No se pretende que las observaciones siguientes constituyan un análisis exhaustivo de ambos proyectos de Convención, sino que presenten un examen de las principales esferas de interés para los ambientes comercial, bancario y jurídico de Australia que dichos proyectos plantean.

Conflictos de leyes:

La elección del derecho que ha de regir los requisitos de solemnidad de una letra de cambio está determinada en Australia por la sección 77(a) de la Ley sobre letras de cambio de 1909 (Bills of Exchange Act 1909: "BEA"), aplicable también a cheques y pagarés. Dispone esta sección que la validez de una letra en lo que se refiere a los requisitos de forma se rige por la ley del lugar de emisión y las solemnidades de los contratos posteriores por la ley del lugar donde se celebran. La sección 77(b) establece que la interpretación del libramiento, el endoso, la aceptación o la intervención de una letra se resuelve según la ley del lugar donde se celebre el contrato. Conforme al derecho australiano, la ley del lugar donde se celebra el contrato es la del lugar donde se verificó el último acto necesario para hacer responsable a uno de los firmantes -en el caso de una letra de cambio, normalmente la entrega. En consecuencia, cada uno de los contratos relativos a la letra podrá tener que interpretarse con arreglo a la ley del lugar donde se entregó la letra.

Las obligaciones del tenedor de una letra respecto de asuntos tales como la presentación, el protesto, y la notificación de la falta de aceptación o de pago se rigen por la ley del lugar donde se realiza el acto o donde se desatiende la letra (sección 77(c)). Esto mismo puede presentar algunos problemas de interpretación. Cuando se libra una letra en un país pero ésta es pagadera en otro, la fecha de vencimiento se determina de conformidad con la ley del lugar donde es pagadera.

Las normas australianas sobre conflictos de leyes, complementadas con las disposiciones de la BEA, pueden, por lo tanto, hacer que los comerciantes y financieros australianos tengan que estar familiarizados con las leyes sobre títulos negociables de muchas jurisdicciones, así como ser diestros en la aplicación de las normas sobre conflictos de leyes.

La manera como se abordan en los proyectos de Convención la notificación de la falta de aceptación o de pago y el protesto son completamente diferentes del sistema de la BEA. Las reglas contenidas en los proyectos están concebidas para aplicarse universalmente -no se plantea la necesidad de investigar y aplicar las normas de los derechos nacionales de cada país. Australia apoya en general el sistema a este respecto plasmado en los

proyectos de Convención y hace constar que sería preciso enmendar la sección 77 de la BEA para tomar en cuenta las normas de ese sistema.

AUSTRIA

Austria recibe con beneplácito los esfuerzos por alcanzar una transacción entre los principales derechos que rigen a la letra de cambio con miras a promover las operaciones comerciales internacionales mediante la unificación de los derechos. El proyecto de Convención es un intento notable orientado a esa unificación. Aparte de ciertas excepciones que se examinarán en detalle más adelante -el resultado a que se llega puede considerarse como una transacción viable. La Convención a que se aspira sólo cumplirá, empero, su finalidad si es internacionalmente aceptada y aplicada cosa que, a su vez, ocurrirá únicamente si las reglamentaciones son claras, inequívocas y precisas. Esa es la única manera de conseguir que la Convención se aplique en la práctica. Este punto de vista puede ser aún más importante que determinadas consideraciones de política jurídica, por ejemplo, si la persona que ha perdido una letra de cambio debe ser objeto de particular protección y, en caso afirmativo, en qué ha de consistir.

Por desdicha, el proyecto de Convención no satisface, en términos generales, estos requisitos. La estructura de la reglamentación es muy complicada, la multiplicidad de sus interacciones no es claramente distinguible (el Convenio de Ginebra demuestra que la complejidad del asunto que se regula no ha de derivar necesariamente en una reglamentación o un sistema complicados). Por consiguiente, no es difícil prever que los círculos comerciales involucrados tendrán pocos deseos de someterse a ese sistema.

Si se tiene presente que, incluso las convenciones claras y distintas en su contenido y cuya calidad ha sido ampliamente reconocida, como, por ejemplo, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, se ratifican sólo con renuencia y entran en vigor únicamente cuando se han superado muchos inconvenientes, las posibilidades de éxito de una convención que adolece de los mencionados defectos han de estimarse muy reducidas. En consecuencia, debería considerarse en principio si es razonable elaborar una convención que -en la forma actualmente propuesta- apenas tiene posibilidades de llegar a entrar en vigor.

BOTSWANA

Hemos estudiado cuidadosamente el documento y no tenemos nada útil ni original que decir al respecto.

CANADA

El Canadá aprueba, en general, el proyecto de Convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales y el proyecto de Convención sobre cheques internacionales y opina que modificados de manera adecuada deben ser aprobados como tratados multilaterales.

Salvo los puntos que se indican a continuación, el Canadá halla que los textos de los proyectos de Convención, en cuanto a organización, detalle, pertinencia para las modernas prácticas comerciales y claridad de expresión, significa una mejora notable frente al Convenio de Ginebra sobre letras de cambio y pagarés internacionales al que las nuevas convenciones sustituirán.

Asuntos no tratados en las Convenciones: se pueden plantear problemas relativos a la selección del derecho nacional adecuado entre aquellos que podrían regir las obligaciones contenidas en el título proporcionando el sistema jurídico subsidiario que se necesita para solucionar las cuestiones accesorias que no figuran en la Convención. El Canadá opina, sin hacer ninguna recomendación concreta con respecto al fondo o a la forma, que una disposición con un objetivo similar al de la contenida en la subsección 97(2) de la Ley de letras de cambio del Reino Unido, o en la sección 10 de la Ley de letras de cambio del Canadá mejoraría los proyectos de Convenciones.

El artículo 10 de la Ley canadiense reza así:

10. Las normas del derecho común de Inglaterra, incluso el derecho mercantil, salvo en cuanto se opongan a las disposiciones expresas de esta Ley, se aplican a las letras de cambio, a los pagarés y a los cheques.

CHECOSLOVAQUIA

El proyecto de Convención sobre letras y pagarés internacionales puede considerarse como una base adecuada para las deliberaciones sobre normas uniformes destinadas al uso internacional en todo el mundo.

CHINA

Con la constante expansión del comercio mundial, las letras de cambio y los pagarés se utilizan cada vez más como medios de pago en las liquidaciones internacionales. Estos títulos circulan en el plano internacional en una amplia escala, que ha trascendido ampliamente las fronteras nacionales, como lo determinan su carácter y sus funciones. A fin de salvaguardar su empleo y circulación y solucionar las controversias internacionales que surjan de las diferencias existentes entre los derechos nacionales sobre títulos negociables y cuando los firmantes de un título invoquen leyes diferentes para interpretar sus derechos y obligaciones o fundan sus acciones, es imperativo y necesario hacer una ley uniforme y universalmente aceptada sobre títulos negociables.

Los dos proyectos en su redacción actual son el producto de nueve años de esfuerzos y de 11 reuniones del Grupo de Trabajo, a partir de 1973. Se ha prestado atención en ellos a las características y usos tanto del sistema jurídico angloestadounidense como del sistema continental europeo, se han resumido las opiniones de diferentes sectores y se ha adoptado un curso de acción nuevo y acorde con la realidad. Teniendo muy presente la diferencia existente entre los derechos nacionales, sobre títulos negociables, se ha procurado buscar los puntos en común y dejar las diferencias para un estudio ulterior. Por consiguiente, los dos proyectos se adaptan las actuales condiciones y cuentan con un apoyo considerable.

Pero presentan también carencias, que se manifiestan principalmente en los aspectos siguientes:

1. Habida cuenta de la multiplicidad de circunstancias, experiencias y problemas nuevos, que han afectado desde la guerra la circulación de los títulos internacionales, recomendamos como principio rector en la redacción de los dos proyectos que éstos sean "justos y razonables, precisos en la definición de derechos y obligaciones y de fácil aplicación." Aunque se mantenga una cierta continuidad, asimilando lo esencial de los dos principales sistemas jurídicos y descartando lo que haya caído en desuso, es necesario al mismo tiempo resumir las nuevas experiencias en la circulación de títulos internacionales y cubrir las lagunas de manera científica y adecuada a fin de lograr una mayor exactitud y perfección en ambos proyectos y facilitar su aplicación.

2. Algunos de los artículos y párrafos de ambos proyectos resultan bastante redundantes y otros son incompletos o contienen disposiciones equívocas. Por ejemplo, en el proyecto de Convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales, las disposiciones que rigen el endoso se hallan dispersas entre el Capítulo II ("Interpretación"), el Capítulo III ("Transferencia") y el Capítulo IV ("Derechos y obligaciones"), lo que dificulta su invocación; por otra parte no se tratan algunas de las cuestiones relativas al endoso, por ejemplo, el efecto de la alteración, cancelación y falsificación de un endoso sobre un título, y la responsabilidad de quien lo haya alterado, cancelado o falsificado. Otro ejemplo es el de la interpretación de expresiones tales como "tenedor", "tenedor protegido", "un tenedor que no sea tenedor protegido", "adquirir el carácter de tenedor", etc. Estos términos se emplean en diferentes lugares del proyecto, pero no están interpretados uno por uno en el Capítulo II ("Interpretación"), por lo que éste no cumple su función como capítulo dedicado especialmente a la interpretación. Además, algunos de los términos que se han dejado sin interpretar pueden provocar una divergencia de opiniones durante su aplicación. También debería haber disposiciones explícitas en el Capítulo IV ("Derechos y obligaciones") sobre los derechos, obligaciones y responsabilidades relativas a un título en cada etapa de todo el proceso, desde el libramiento, pasando por la circulación, hasta el pago, a fin de evitar o disminuir las controversias durante la aplicación y permitir que el título desempeñe la función que le corresponde. Pero las disposiciones sobre obligaciones que figuran en dicho capítulo son incompletas. Por ejemplo, nada se dispone sobre la responsabilidad del tenedor o del endosatario (el banco cobrador o el pagador) a raíz de la falsificación de un endoso en un título, con lo que no se da la debida protección a los bancos, ya sea que cobren el título o lo paguen.

3. Algunos de los artículos y párrafos que figuran en los dos proyectos son muy elásticos y dejan bastantes lagunas. Es difícil evitar que dicha elasticidad dé lugar a controversias y diferencias cada vez mayores en la aplicación y afecte la solución de los problemas; y las muchas lagunas pueden inducir a las partes a invocar el derecho sobre títulos negociables de sus propios países creando de esta manera más conflictos de leyes, incluso provocando controversias como las que han surgido con respecto a la aplicación de leyes nacionales en el ámbito del derecho internacional privado. Todo esto tendría un efecto negativo en la circulación de los títulos internacionales.

CHIPRE

En Chipre, el artículo 262 de la Ley sobre letras de cambio se refiere a las letras de cambio y a los pagarés. Como en el caso del proyecto de Convención sobre cheques internacionales, si Chipre aprueba la Convención, la existencia de dos sistemas de normas diferentes, uno aplicable a las letras internacionales y a los pagarés internacionales y el otro a todas las demás letras de cambio y pagarés podría provocar confusión. Para evitarlo, debe darse una publicidad suficiente a la Convención y, si es posible, modificar varias disposiciones del derecho nacional y del proyecto de Convención.

ESPAÑA

Las presentes observaciones al proyecto de Convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales sometido a informe, parten de una elogiosa y positiva valoración de la idea que lo preside, de la finalidad perseguida y de los pasos que, para lograrla, se han dado hasta el momento en el seno de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (en adelante, UNCITRAL).

Es indiscutible la conveniencia de contar con unos instrumentos, aptos para documentar operaciones económicas internacionales, que estén sometidos a un régimen uniforme.

Atendiendo al deseo de potenciar el tráfico económico, comercial y financiero internacional, el derecho debe proporcionar los medios jurídicos apropiados para facilitar y dar seguridad a esas relaciones económicas internacionales.

Títulos como las letras de cambio y los pagarés, de los que ahora se trata, son clásicos instrumentos del intercambio de bienes y servicios. Sirven para documentar operaciones económicas, fundamentalmente contractuales, y para facilitar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de ellas.

Pero esos títulos están sometidos actualmente a regímenes jurídicos diferentes. Aunque dentro de algunas áreas se haya logrado una uniformidad supranacional, subsisten en todo caso dos grandes sistemas netamente diferenciados, como son el anglosajón y el de la Convención de Ginebra. ESPAÑA, signataria de esta última, no ha incorporado a su derecho la Ley Uniforme y mantiene aún en vigor, con leves retoques, en esta materia, el Código de Comercio de 1885.

El hecho de que los títulos mencionados carezcan de un régimen jurídico uniforme dificulta su utilización en el tráfico internacional, debido, no sólo a las distintas concepciones vigentes, sino también al desconocimiento, y consecuente recelo, del régimen aplicable en otros países.

Por eso es digno de elogio el intento de superar tales dificultades creando un régimen jurídico uniforme para estos títulos internacionales que, en consecuencia, debe tener como principal finalidad la unidad en la formulación, la interpretación y la aplicación de las normas. Es también acertada la idea de proporcionar a los posibles interesados un instrumento para que lo utilicen facultativamente, si lo creen conveniente. El emisor del

título puede elegir entre someterlo a la Convención, invocándola expresamente, o no hacerlo. Pero, aun dentro de ese régimen opcional, la Convención permitirá crear un sistema uniforme, superador de las actuales divergencias. Su éxito final dependerá del grado de aceptación que consiga. Para intentar alcanzar el máximo posible, es necesario buscar soluciones de compromiso entre los sistemas ahora vigentes. Todos tendrán que renunciar a algo de lo que consideren característico de su ordenamiento. Con ese espíritu, y reconociendo al mismo tiempo su conveniencia y su dificultad, se contempla el presente proyecto.

Antes de entrar en la exposición de observaciones, debe advertirse que el Gobierno español ha sometido el proyecto a examen e informe de instituciones relacionadas con medios interesados en esta materia. En el presente documento se citarán opiniones emitidas por el Consejo Superior Bancario (en adelante, CSB) y por el Consejo Superior de Cámaras de Comercio de España (en adelante, CSCC).

Hemos dicho que, ante todo, se pretende facilitar la unidad en la formulación, la interpretación y la aplicación de las normas. Esta finalidad sugiere una primera observación muy general, porque se refiere a la totalidad del proyecto, y que, aunque pudiese parecer superficial, tiene una extraordinaria importancia. Nos referimos a la redacción, terminología y sintaxis del proyecto, que, al menos en la versión española, merece serios reparos. Resulta paradójico que el Comentario anexo al proyecto (A/CN.9/213, en adelante Comentario), que es una traducción del original inglés, esté escrito con mucha mayor corrección que la versión original española del proyecto. Como es lógico, no procede ahora analizar detalladamente el proyecto desde este punto de vista. La observación formulada se limita a resaltar la importancia de esta cuestión y a sugerir la conveniencia de una revisión total del proyecto, para lo que convendría contar con la participación de todos los países que tengan el español como lengua oficial.

Asimismo, dificultan la lectura y comprensión de los preceptos otros rasgos del proyecto que también pueden considerarse "formales", pero que no consisten en defectos de redacción de una determinada versión. Se trata del excesivo recurso a las definiciones, que muchas veces crea confusión en vez de claridad (véanse, por ejemplo, las observaciones al art. 4), y de las continuas distinciones y remisiones (algunas de las cuales se denuncian más adelante) que, como señala el informe presentado por el CSCC, hacen singularmente difícil la lectura del texto.

El ámbito internacional del proyecto obliga a evitar con extremado cuidado todos esos defectos, que dificultan su interpretación. Por la misma razón, es decir, por el destino de la Convención a ser aplicada en distintos Estados y por personas con concepciones jurídicas diferentes, tiene especial importancia la conveniencia de huir de todo lo que sean conceptos indeterminados o criterios de interpretación subjetivos o ambiguos.

Nos limitamos aquí, suscribiendo la opinión manifestada en esta línea por el CSB, a denunciar el peligro de que expresiones, conceptos o criterios puedan ser interpretados de forma diversas. Más adelante hacemos algunas referencias concretas a esta materia.

Conclusiones

PRIMERA. El Gobierno español valora positivamente el proyecto de Convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales elaborado por UNCITRAL, como paso muy importante en su actividad unificadora del derecho mercantil internacional.

La utilización de estos instrumentos en el tráfico económico internacional, conocida desde su origen histórico, se ve dificultada actualmente por una diversidad de sistemas jurídicos. El intento de superar esas diferencias a través de un régimen unitario, de aplicación facultativa, basado en soluciones de transacción entre los dos grandes sistemas jurídicos hoy imperantes en el mundo, merece elogio y apoyo, porque representa un esfuerzo para remover obstáculos que hoy se oponen a la normal utilización de estos títulos en el tráfico económico internacional.

SEGUNDA. Precisamente partiendo de ese espíritu de colaboración que suscita el proyecto, el Gobierno español estima conveniente aprovechar el trámite de observaciones a que se ha sometido para exponer algunos criterios que persiguen su perfeccionamiento y su futura aceptación, sin perjuicio de los ulteriores desarrollos que en las sucesivas fases de elaboración podrá aportar la Delegación de España en UNCITRAL y, en su caso, en la Conferencia Diplomática que se convoque en relación con este proyecto.

TERCERA. Como previa observación general, el Gobierno estima que la actual versión del proyecto en lengua española merece una profunda revisión para perfeccionarla, no sólo desde el punto de vista de la terminología técnica cambiaria, sino desde el de su misma redacción gramatical. El "original español" adolece de graves defectos, que acusan su origen en la traducción de un texto redactado inicialmente en otro idioma. El Gobierno español, que valora especialmente la importancia de este tema, estima que las deficiencias advertidas deberían subsanarse en el seno de UNCITRAL a través de una revisión llevada a cabo por un grupo en el que participasen todas las delegaciones que tienen como lengua oficial el español, y ofrece desde ahora la colaboración de sus representantes en esa tarea.

CUARTA. También como observación general, de carácter sistemático, el Gobierno español sugiere la conveniencia de simplificar el texto del proyecto para hacer más fácil su lectura y comprensión y, en definitiva, su interpretación y aplicación. Sin desconocer las dificultades técnicas inherentes a esta compleja materia, resulta deseable una sistemática más clara, aligerada, en lo posible, de la carga de definiciones y de remisiones que en la versión actual parece excesiva. Asimismo, sería conveniente para el mejor éxito del futuro instrumento internacional una mayor concreción del texto, evitando el recurso a conceptos jurídicos indeterminados o ambiguos.

QUINTA. El Gobierno español denota la ausencia en el proyecto de dos temas fundamentales, que por su importancia merecerían la expresa formulación de soluciones básicas:

1. El tratamiento procesal de las acciones cambiarias, de cuya regulación depende en gran parte el éxito práctico de estos títulos.

2. Las relaciones entre los títulos y los negocios causales subyacentes. En la ausencia de esta regulación, resulta extraña e inconexa la aislada referencia al tema concreto de la cesión de la provisión de fondos.

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Los Estados Unidos aprueban en términos generales el proyecto de Convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales. Los Estados Unidos apoyan la propuesta de que se apruebe la Convención como de tratado multilateral, pero abrigan dudas sobre la utilidad de aprobar estas disposiciones como ley modelo. Los Estados Unidos consideran que este proyecto de Convención es una transacción viable entre dos regímenes jurídicos fundamentalmente distintos. Por consiguiente, las presentes observaciones están encaminadas principalmente a aplicar las decisiones acordes con la política adoptada por el Grupo de Trabajo en lugar de tratar de reanudar el debate.

El proyecto de Convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales constituye una tentativa de establecer un cuerpo de derecho convenido que rijan los efectos de papel comercial internacional cuyo anverso indique expresamente que están regulados por la Convención. Dichos efectos no estarían sujetos a las incertidumbres de las decisiones sobre conflictos de leyes. Por consiguiente, el proyecto de Convención propuesto por el Grupo de Trabajo no intenta reformar las leyes aplicables al papel nacional, ni siquiera las leyes aplicables a todo papel comercial internacional. Por el contrario, el proyecto de Convención estipula normas para una categoría limitada de papel internacional, normas que son inequívocas y que se adaptan a las prácticas de la colectividad comercial en Estados con distintos regímenes jurídicos. Para lograr este objetivo, el Grupo de Trabajo tuvo que llegar a una componenda entre conjuntos de normas jurídicas fundamentalmente distintas relativas a efectos comerciales. Los Estados Unidos creen que el proyecto de Convención ha logrado alcanzar con buen éxito esa solución conciliatoria y que las normas establecidas son adaptables a las prácticas comerciales de los Estados Unidos. Así pues, los Estados Unidos apoyan el proyecto de Convención en cuanto medio de fomentar la certeza de las normas aplicables a las operaciones comerciales internacionales.

Los Estados Unidos opinan que la verdadera utilidad del proyecto de normas a efectos de fomentar la exactitud en las operaciones comerciales internacionales consiste en la aprobación por parte de los Estados de una convención aplicable al papel comercial internacional designado como tal. El empleo de este proyecto como "modelo" para su promulgación por parte de los Estados induciría a enmendarlo durante el proceso de su sanción, disminuyendo su uniformidad y creando incertidumbre. Las partes en los instrumentos seguirían sintiendo la necesidad de estudiar el derecho extranjero y de consultar a abogados extranjeros, con lo que se perderían los principales beneficios que se podrían derivar de la Convención. Su empleo como ley modelo perpetuaría todos los problemas actuales y quizá llegaría incluso a exacerbarlos al añadir otro sistema más de normas a considerar. Además, se vería su promulgación como ley modelo como la forma de aprobación menos convincente del proyecto.

El actual proyecto de Convención constituye una fórmula conciliatoria entre dos sistemas de derecho interno sobre efectos comerciales básicamente distintos, a saber, el derecho de tradición romanista y el anglosajón. Cada uno de estos sistemas presenta varias diferencias en la manera como se aplica en los distintos Estados. Desde muchos puntos de vista, la solución intermedia plasmada en el proyecto de Convención difiere fundamentalmente del derecho actualmente vigente en los Estados Unidos sobre títulos comerciales. Cabe citar como ejemplos la omisión del concepto de "negociación", en el artículo 12; el otorgamiento de la condición de "tenedor" a una persona que esté en posesión de un título mediante el endoso necesario, aunque falso, en el artículo 14, y en el artículo 23 la exoneración de responsabilidad para el pagador que pague un título en que haya un endoso necesario falso. Entre otros ejemplos, figura la creación en los artículos 42 y 43 de un concepto de "avalista" que posee características tanto del avalista del derecho de tradición romanista como del avalista y parte garante del derecho anglosajón; y la exigencia de protesto en el artículo 55, como condición previa para que surja la obligación de los firmantes secundarios, en tanto que no se exige en los artículos 63 y 64 notificación de la falta de aceptación o de pago como condición previa para que queden obligados los firmantes con una responsabilidad secundaria. Estas diferencias plantearán inconvenientes al adaptar el proyecto de Convención a nuestras prácticas comerciales en los Estados Unidos. No obstante, estas normas parecen ser adaptables a las prácticas comerciales de los Estados Unidos. Así pues, en un espíritu de transigencia, los Estados Unidos están favorablemente dispuestos hacia el actual proyecto, si bien pueden preverse algunas dificultades.

Las observaciones de los Estados Unidos sobre los diversos artículos están encaminadas principalmente a perfeccionar la redacción del Grupo de Trabajo y poner en práctica sus decisiones, en lugar de desechar las fórmulas conciliatorias a que se ha llegado a reabrir el debate al respecto. Aunque en las observaciones se presentan algunas propuestas importantes, éstas tratan de esclarecer el proyecto y eliminar problemas que, de otro modo, surgirían en los tribunales de derecho anglosajón.

Los Estados Unidos instan encarecidamente a que se acompañe el texto definitivo de un comentario. El comentario actual ha sido preparado a petición de la Secretaría y, hasta ahora, ha acompañado al proyecto de Convención como explicación de sus disposiciones. Ha resultado sumamente útil a los asesores jurídicos de bancos, abogados en ejercicio y profesores de Derecho de los Estados Unidos que han estudiado el proyecto de Convención. Un comentario sobre la Convención que en definitiva se apruebe facilitaría los esfuerzos encaminados a lograr que los Estados acepten la Convención. Habida cuenta de que el proyecto de Convención contiene una serie de conceptos que son desconocidos en los sistemas de derecho anglosajón, un comentario tendría especial importancia para un país de esa tradición jurídica como los Estados Unidos.

Las propuestas de los Estados Unidos han sido preparadas con considerable comedimiento. Teniendo presente el plazo limitado que existe para examinar el proyecto de Convención en una conferencia diplomática y la ya prolongada labor de los expertos del Grupo de Trabajo de la CNUDMI sobre el proyecto, así como de la complejidad del tema, parece recomendable que se reduzca a un mínimo el número de propuestas presentadas a la CNUDMI en esta etapa y, en definitiva, en una conferencia diplomática.

FINLANDIA

La unificación internacional ha tenido notable éxito en la esfera de los pagos internacionales. El objetivo de los presentes Convenios es eliminar las divergencias existentes entre los Convenios de Ginebra de 1930 y el sistema angloestadounidense. Se trata, evidentemente, de un objetivo útil. El proyecto de Convención sobre letras de cambio internacionales, es al parecer, una buena base hacia la unificación prevista.

Por otra parte, es dudoso que sea realmente necesaria una convención sobre cheques internacionales basada en el supuesto de que el cheque es un instrumento que se transmite de un país a otro. Parecería que la necesidad de reglamentar los cheques internacionales está disminuyendo y que, en el futuro, los esfuerzos deberían orientarse para la transferencia electrónica de fondos.

HUNGRIA

En opinión del Gobierno de la República Popular Húngara, el proyecto de Convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales así como el proyecto de Convención sobre cheques internacionales cumplen el objetivo de unificación que se había propuesto la CNUDMI en la esfera de los títulos negociables.

Los proyectos de Convención son aceptables y satisfactorios en lo que respecta a su contenido, estructura y forma. El Gobierno húngaro está de acuerdo con el carácter facultativo de ambas reglamentaciones y con el sistema por el que se establecen no una sino dos convenciones separadas sobre títulos negociables internacionales, a saber, una sobre letras de cambio y pagarés y otra sobre cheques. Los proyectos contienen una transacción satisfactoria entre el sistema de letras de cambio adoptado en Ginebra y el de la ley inglesa; los proyectos dan una solución conveniente, desde el punto de vista práctico, a la divergencia conceptual existente entre ambos sistemas. Los sistemas sobre letras de cambio y cheques que establecen las Convenciones son soberanos e independientes.

Los proyectos de Convención son fundamentalmente adecuados para resolver los bien conocidos problemas que se plantean a raíz de las diferencias entre el sistema inglés y el de Ginebra. El Gobierno húngaro tiene la convicción de que son idóneos para lograr la unificación en la esfera de letras de cambio y cheques, de la misma manera que se ha logrado en la esfera del crédito documentario.

En Hungría no existen obstáculos teóricos ni prácticos para la amplia aplicación de la Convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales y de la Convención sobre cheques internacionales.

INDONESIA

El Código de Comercio indonesio contiene un régimen jurídico sobre la letra de cambio, el pagaré y el cheque que deriva de la ley uniforme sobre la letra de cambio y el pagaré (LULCP) y de la ley uniforme sobre el cheque (LUC) aprobadas por los convenios internacionales de Ginebra de 1930 y 1931.

La LULCP y la LUC, tras su promulgación en los Países Bajos, se aplicaron, en virtud del principio de la concordancia, a todas las Indias Neerlandesas, que pasarían a ser Indonesia, en 1945. La Ley Uniforme sobre la letra de cambio y el pagaré entró en vigor el 1 de enero de 1936 (Gaceta del Estado 1934/562 y 1935/351) y la Ley Uniforme sobre el cheque, el 1 de enero de 1936 (Gaceta del Estado 1935/77 y 562). El proyecto de Convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales y el proyecto de Convención sobre cheques internacionales no están basados únicamente en las correspondientes leyes uniformes, anteriormente mencionadas, sino también en la ley británica sobre la letra de cambio de 1882 (BEA) y en el Código de Comercio Uniforme (UCC).

Estos dos proyectos de convención abarcan una normativa procedente de dos sistemas jurídicos diferentes, a saber, el sistema de tradición romanista y el de derecho anglosajón. A ello se debe que estos dos proyectos contengan una normativa más amplia que la del Código de comercio de Indonesia.

Habida cuenta de que el régimen jurídico por el que estos dos proyectos de convención resuelven los problemas relativos a los pagos internacionales, es conforme a lo dispuesto sobre esta materia por el propio Código de Comercio de Indonesia, estos dos proyectos son aceptables (con una reserva relativa a las disposiciones que regulan la "firma"), para el Gobierno de la República de Indonesia, que, llegado el caso, los tomaría en consideración.

JAPON

Sería muy interesante que, además de los actuales títulos negociables regulados por convenios y leyes nacionales, se crease una nueva letra o un nuevo pagaré que se emitiría únicamente para las operaciones internacionales. El Gobierno del Japón apoya la idea de adoptar una nueva convención multilateral para la creación de un título de esta índole. Los textos actuales del proyecto de Convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales, fruto de las deliberaciones del Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales de la CNUDMI, proporcionan una excelente base para llegar a una fórmula conciliatoria adecuada entre el sistema angloestadounidense y el sistema de Ginebra, por lo que el Gobierno del Japón (así como los círculos bancarios y comerciales japoneses) considera aceptables los principios básicos que han inspirado la redacción de estos textos.

NORUEGA

1. El Gobierno de Noruega aprueba la propuesta de redactar dos convenciones distintas e independientes, es decir, una sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales y otra sobre cheques internacionales.

El Gobierno de este país reconoce la gran calidad del proyecto de Convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales de la CNUDMI. Aprueba asimismo su reglamentación detallada de esta materia y la índole sistemática de su estructura. En Grupo de Trabajo de la CNUDMI ha elaborado unas fórmulas de armonización acertadas entre los sistemas de tradición romanista y los sistemas de derecho anglosajón y ha propuesto una reglamentación de estos títulos que, desde una perspectiva práctica, resulta a la vez coherente y viable.

2. En Gobierno de Noruega es favorable a que este proyecto de Convención adopte la forma de un tratado multilateral vinculante. No se debe aprobar un proyecto destinado, únicamente, a servir de modelo para la promulgación de leyes. Un tal enfoque sería una incitación a que el legislador se apartase de su texto durante el proceso de promulgación del correspondiente régimen jurídico interno de cada país.

3. Se diría que los Estados partes en el Convenio de Ginebra sobre la letra de cambio y el pagaré, de 7 de junio de 1930 (entre los que figura Noruega), no podrán ratificar la presente Convención de la CNUDMI sin denunciar previamente ese Convenio. Noruega apoyaría cualquier propuesta de enmienda del Convenio de Ginebra que permitiese a los Estados partes en él ratificar la Convención de la CNUDMI a fin de aplicarla a las letras de cambio internacionales y a los pagarés internacionales.

4. Desde una perspectiva práctica, sería evidentemente una complicación innecesaria regular simultáneamente mediante dos regímenes jurídicos diferentes la utilización en el tráfico internacional de unos títulos negociables esencialmente iguales. En opinión del Gobierno de Noruega no parece que haya nada en este proyecto que lo haga inaceptable como reglamentación común de todo tipo de letras de cambio y pagarés internacionales. Si la aceptación de la Convención de la CNUDMI es general, el Gobierno de Noruega se inclinaría por apoyar la revisión del Convenio de Ginebra por sus Estados partes con miras a armonizarlo con la Convención de la CNUDMI.

5. Se debe insistir en que no se prohíbe en el texto de este proyecto su aplicación a letras y pagarés (títulos) no incluidos en su propio ámbito de aplicación, definido por sus artículos 1 y 2. Por ello, sin contradecir el presente texto de la Convención, los Estados contratantes podrían prescribir en su ordenamiento interno que la Convención fuese aplicable a títulos cuyo texto no mencionase las palabras "letra de cambio internacional (Convención de...)" o "pagaré internacional (Convención de...)", sin que fuese obice el hecho de que todos los lugares enumerados en los párrafos 2) e) ó 3) e) del párrafo 1 estuviesen situados en un mismo país. Cabría explotar, más adelante, estas posibilidades con miras a armonizar diversas legislaciones nacionales.

6. Sería conveniente que existiera una mayor correspondencia entre los artículos de estos dos proyectos, sobre todo en lo que respecta a las normas y

principios de índole más general de sus primeros capítulos. Hubiera sido fácil conseguir una perfecta correspondencia entre los artículos 1 a 33 inclusive del proyecto sobre letras de cambio y pagarés y los artículos 1 a 35 inclusive del proyecto sobre cheques.

i. Se podría incorporar el texto de los artículos 3 y 4 del proyecto sobre cheques al artículo 1 ó al artículo 6, o suprimirlos por completo. En su forma actual, estos artículos parecen superfluos y el grupo de trabajo no ha juzgado necesario proponer normas similares para el proyecto sobre letras y pagarés.

ii. Los artículos 8 y 9 del proyecto sobre cheques corresponden al artículo 8 del proyecto sobre letras y pagarés y se podrían refundir fácilmente en un solo artículo.

iii. Los artículos 9 y 10 del proyecto sobre letras y pagarés corresponden al artículo 12 del proyecto sobre cheques. Las normas del artículo 10 del proyecto sobre letras y pagarés podrían incorporarse al artículo 9 como párrafo 4 de este artículo.

7. Las observaciones y ejemplos relativos al proyecto han resultado muy útiles. Sería aconsejable que el texto definitivo de la Convención fuese acompañado de un comentario igualmente detallado.

PAISES BAJOS

Los Países Bajos desean expresar su reconocimiento al Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales de la CNUDMI por haber ultimado estos dos proyectos de convención con los que se pretende establecer unas normas uniformes sobre letras de cambio y pagarés internacionales y sobre cheques internacionales. Si bien estos proyectos de convención alteran profundamente, en algunos aspectos, las normas básicas sobre títulos negociables tanto de los sistemas de tradición romanista como de los sistemas de derecho anglosajón, se tiene conciencia de que las disposiciones uniformes propuestas son el resultado de un esfuerzo cuidadoso de armonización. Por ello, los Países Bajos son favorables a que la labor prosiga sobre la base de estos proyectos de convención con tal de que se disponga de suficiente apoyo entre los Estados miembros de la CNUDMI para adoptar unas disposiciones uniformes, ya sea en forma de una convención o ya sea en forma de una ley modelo.

Si bien los Países Bajos se muestran así dispuestos a cooperar activamente en esta labor con otros gobiernos, desea expresar, al mismo tiempo, ciertas dudas sobre si el establecimiento de un tercer sistema jurídico en materia de títulos negociables reforzará de modo apreciable la seguridad jurídica en esta esfera. La existencia de notables divergencias, entre el sistema anglosajón y el sistema romanista, en la regulación de los títulos negociables, no ha obstaculizado de forma apreciable el empleo de dichos títulos en los pagos internacionales. Al considerar el gran número de pagos que se efectúan por medio de estos títulos, resulta más que significativo el reducido número de decisiones jurisdiccionales que se han de adoptar al respecto. Cabría argüir que un tercer sistema aún por ensayar y muchas de cuyas disposiciones resultarían poco familiares y serían objeto, al menos inicialmente, de una interpretación carente de uniformidad, pudiera tener un efecto negativo sobre el grado de seguridad jurídica que actualmente existe.

Puesto que en las operaciones internacionales es más frecuente utilizar letras de cambio y pagarés que cheques, los Países Bajos preferirían que la futura labor se concentrase en el proyecto de Convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales, difiriendo o incluso abandonando la labor sobre los cheques internacionales. Por esta razón, las observaciones de los Países Bajos se refieren primordialmente al proyecto sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales, si bien, dada la similitud entre las disposiciones de ambos proyectos, serían igualmente aplicables al proyecto sobre cheques internacionales.

Los Países Bajos no desean pronunciarse, de momento, sobre si se lograría mejorar la uniformidad jurídica adoptando una convención o una ley modelo. A este respecto, desea señalar que el notable grado de uniformidad que se observa en la legislación de los países de tradición romanista ha resultado no tanto de la ratificación por esos Estados de los Convenios de Ginebra de 1930 y 1931, sino de haber utilizado esos Convenios como modelos para su legislación interna.

REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE

El Gobierno de Su Majestad desearía señalar respecto del proyecto arriba señalado que, para ser eficaz, una tal Convención habrá de ser obligatoria, a lo que desearía añadir sólo otra observación de índole general en el sentido de que estima que esta rama del Derecho va perdiendo importancia, al tiempo que se va manifestando un interés auténtico por el régimen jurídico de los pagos internacionales que se efectúan mediante transferencias de fondos por medios electrónicos.

REPUBLICA DEMOCRATICA ALEMANA

El Gobierno de la República Democrática Alemana acoge con beneplácito la preparación del proyecto de Convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales y el proyecto de Convención sobre cheques internacionales. Con ello se han dado dos importantes pasos hacia una mayor unificación del derecho sobre letras y cheques. El Gobierno de la República Democrática Alemana apoya este nuevo progreso en la labor de unificación porque puede facilitar y simplificar el empleo de letras de cambio/pagarés y de cheques en las relaciones económicas internacionales. Las letras de cambio/pagarés y los cheques tienen gran importancia para tramitar y asegurar los pagos en las transacciones internacionales. Por consiguiente, parece necesario establecer, dentro de lo posible, bases jurídicas uniformes y sencillas para el empleo práctico de letras de cambio/pagarés y cheques. El Gobierno de la República Democrática Alemana considera que una de las ventajas de los dos proyectos de Convenciones presentados es que se ha podido combinar dos concepciones diferentes del derecho sobre letras y cheques: la concepción reflejada en el Convenio de Ginebra por el que se establece una Ley uniforme referente a las letras de cambio y pagarés a la orden, del 7 de junio de 1930, y en el Convenio de Ginebra por el que se establece una Ley uniforme en materia de cheques, del 19 de marzo de 1931, y la concepción basada en el derecho común de Inglaterra. El Gobierno de la República Democrática Alemana

opina que la conciliación conseguida en los dos proyectos ofrece soluciones aceptables, justas y prácticas para todos los Estados que deseen ser partes en las Convenciones.

El Gobierno de la República Democrática Alemana considera que obedece a un criterio adecuado la elaboración de Convenciones que contienen un conjunto coherente de disposiciones directas y en las que los Estados pueden ser partes. Cabe esperar que de este modo se alcance en mayor grado la unificación perseguida que si se recomendara a los Estados una convención, acompañada por una ley modelo para que reglamentase la materia en el plano nacional. Teniendo en cuenta las diferentes características económicas de las letras de cambio/pagarés y de los cheques, opina que es indispensable partir, en el proceso de redacción, de la base de que los Estados podrán ser partes por separado en cualquiera de las dos convenciones. Será ventajoso para que las convenciones logren la máxima universalidad, que ambas tengan la misma estructura y que las disposiciones sobre letras de cambio/pagarés y cheques sean lo más uniformes posible, sin dejar por ello de tener presentes sus diferentes funciones.

En ambas Convenciones es evidente el esfuerzo por adaptar la estructura de las mismas al orden de sucesión práctico de las diversas etapas de las operaciones en que se emplean letras de cambio/pagarés y cheques, cosa que puede resultar favorable para la aplicación práctica de ambas Convenciones. Las dos se basan en la idea de que todos los problemas jurídicos relativos a las letras de cambio/pagarés y a los cheques deben resolverse, en la medida de lo posible, con arreglo a sus propios textos. Esto explica, evidentemente, por qué no se ha hecho referencia al derecho supletorio aplicable. No obstante, la intención de evitar la referencia a ese derecho no debe llevar, bajo ninguna circunstancia, a una ulterior ampliación de los proyectos. El texto presente es lo suficientemente completo para cubrir los aspectos jurídicos de todos los procesos típicos relativos a las letras de cambio/pagarés y los cheques. Además, el comentario pertinente constituirá una importante ayuda en el empleo práctico de letras de cambio/pagarés y los cheques así como en el futuro ejercicio de la jurisdicción.

SUECIA

1. La meta del Grupo de Trabajo ha sido armonizar los sistemas de derecho anglosajón con los sistemas de tradición romanista: estos últimos están representados por el Convenio de Ginebra relativo a una ley uniforme sobre letras de cambio y pagarés. El Gobierno de Suecia opina que el presente proyecto sobre letras de cambio y pagarés internacionales está bien redactado y ofrece una transacción viable entre ambos sistemas jurídicos.
2. Sin embargo, el Grupo de Trabajo ha restringido el ámbito de aplicación de la Convención a los solos títulos negociables que sean de carácter internacional. Por consiguiente, no está previsto que esta Convención sustituya a la legislación nacional en esta esfera. Esto significaría que los Estados partes en la Convención prevista podrían tener dos regímenes jurídicos diferentes para las letras de cambio y los pagarés. Por diversas razones, tal situación dejaría mucho que desear, al menos en lo que respecta a Suecia.
3. Aparte de la complicación inherente a la coexistencia de dos regímenes jurídicos paralelos con disposiciones divergentes, cabe observar que

subsistirían aún letras de cambio de índole internacional no cubiertas por el proyecto de Convención. Tal sería el caso de una letra girada y pagadera en el país de residencia del librador y del librado pero que fuese posteriormente endosada a un tercero residente en otro país.

4. Por las razones mencionadas, cabe poner en duda la utilidad de una convención referida únicamente a los títulos negociables internacionales. En opinión del Gobierno de Suecia debe darse preferencia al esfuerzo por armonizar los diversos regímenes jurídicos por los que se rigen los títulos negociables de cada país. Si se consiguiera esa armonización se habrían resuelto con ello los problemas relativos a los pagos internacionales.

5. Con el Convenio de Ginebra se ha conseguido armonizar considerablemente las diversas legislaciones nacionales en esta esfera. Sin embargo, muchos Estados han preferido no ser partes en este Convenio. Además, la evolución de la práctica cambiaria ha restado idoneidad o, al menos, utilidad a algunas de sus disposiciones.

En un documento elaborado para el Consejo de Europa, el Gobierno de Suecia ha planteado la cuestión de si no sería ya procedente efectuar una revisión general del Convenio de Ginebra. Como se indica en el mencionado documento, esa revisión debería efectuarse para todo el mundo. El Gobierno de Suecia sugirió entonces que el foro apropiado para efectuar dicha revisión sería algún órgano del sistema de las Naciones Unidas y, concretamente, la CNUDMI.

6. Claro está que no sería necesario revisar el Convenio de Ginebra si la labor efectuada hasta la fecha por la CNUDMI resultase en un régimen jurídico uniforme para los títulos tanto nacionales como internacionales. Para no tener que revisar el Convenio de Ginebra bastaría ampliar el ámbito de aplicación del actual proyecto de Convención.

7. El actual proyecto de Convención habrá de ser examinado durante el 17º período de sesiones de la CNUDMI. Se ha decidido que el examen se centre en las características fundamentales del proyecto y las cuestiones controvertidas más importantes. El Gobierno de Suecia sugiere que se considere, en esas deliberaciones, la posibilidad de enmendar el texto actual del proyecto a fin de que el régimen jurídico previsto en la Convención resulte también aceptable para su aplicación a títulos nacionales. Es evidente que la labor ya efectuada por el Grupo de Trabajo de la CNUDMI facilitará, en gran medida, esa revisión.

8. El Gobierno de Suecia, que acaba de exponer su actitud básica respecto al actual proyecto de Convención, no desea de momento efectuar ninguna observación pormenorizada respecto a los diversos artículos de esa Convención. Cabe observar, sin embargo, que los textos propuestos parecen resolver todos los problemas que se señalaron en el documento presentado por Suecia al Consejo de Europa en lo que respecta a los títulos internacionales, lo cual se juzga satisfactorio. En el actual proyecto de Convención se ha previsto un procedimiento más flexible que en el Convenio de Ginebra para el ejercicio de la acción cambiaria, cosa que parece asimismo acertada.

9. Por el contrario, el Gobierno de Suecia desearía expresar sus dudas sobre las normas del presente proyecto relativas a los derechos del tenedor de un título y las excepciones que los firmantes pueden oponer al tenedor, sobre todo en lo referente a los efectos de las firmas falsificadas o de otros actos no autorizados.

Las normas propuestas, inspiradas al parecer en el principio de que una parte debe conocer a su endosante, pueden tener algunas desventajas. Por ejemplo, pudiera suceder que la gente se mostrase más reacia a recibir títulos endosados, especialmente en el tráfico comercial. Sin embargo, el Gobierno de Suecia se da cuenta de que las normas propuestas forman parte de una transacción entre dos regímenes jurídicos diversos. El Gobierno de Suecia podría aceptar esas disposiciones, pero únicamente para su aplicación a los títulos internacionales.

UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS

Desde una perspectiva de su contenido, estructura y forma, ambos proyectos son, en conjunto, satisfactorios y aceptables, así como también su presentación en dos instrumentos separados, a saber, uno relativo a las letras de cambio y pagarés internacionales y otro relativo a los cheques internacionales.

URUGUAY

En el proyecto de Convenio a consideración se crean nuevas especies de títulos valores: la letra de cambio internacional y el pagaré internacional, que son instrumentos aptos e idóneos para el comercio internacional y están regidos por una Convención de ese orden. La presente Convención evitará conflictos interpretativos sobre legislación aplicable y por ende facilitará el comercio.

El articulado del proyecto de Convención sobre letras de cambio y pagarés internacionales no merece objeciones en general. Por el contrario, se entiende que ofrece una excelente y adecuada reglamentación que será apta para su aplicación en los distintos países, no obstante las diferencias de sus ordenamientos legislativos internos.

Algunas soluciones del proyecto de Convención son distintas de las adoptadas en nuestra legislación interna, pero no son incompatibles de modo que resulte desaconsejable su aprobación.

YUGOSLAVIA

1. Yugoslavia elogia los resultados de la labor del Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales creado por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) y estima que constituye un esfuerzo considerable hacia la unificación de las normas jurídicas vigentes del sistema anglosajón y del ordenamiento basado en los Convenios de Ginebra en materia de letras de cambio y cheques.

Los proyectos de Convención tienen más en cuenta las necesidades de las operaciones financieras internacionales que las leyes y prácticas existentes en el mundo. No obstante, existe la impresión general de que ambos proyectos de Convención prestan más atención a los intereses de los acreedores que a los de los deudores, lo que no redundaría en beneficio de los países en desarrollo.

2. Pese a que en los proyectos se tomó nota de las soluciones que presentan los dos sistemas jurídicos mundiales en la materia, predominan no obstante en ellos concesiones al sistema anglosajón, dificultad con que habrán de tropezar los juristas del llamado sistema de los Convenios de Ginebra. Puede ilustrarse esta impresión general diciendo que, en virtud del proyecto de Convención, una letra está vinculada a la operación subyacente (que es la actitud de los Estados que se rigen por el sistema anglosajón), convirtiéndola de ese modo de un negocio abstracto en uno causal.

3. La decisión de incluir los pagarés en el proyecto de Convención sobre letras de cambio internacionales estuvo bien fundada. No sólo se utilizan los pagarés con más frecuencia en el mundo actual, sino que son más eficaces (no existe la necesidad de aceptación o protesto, etc.) y garantizan una mayor seguridad jurídica. A este respecto, el proyecto de Convención constituye un progreso en comparación con los instrumentos jurídicos que no han prestado la debida atención a este tipo de título.

4. Los textos de los proyectos de Convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales y sobre cheques internacionales son muy similares, incluso en casos en que se debería haber distinguido entre ellos. En los últimos años, las operaciones internacionales han proporcionado abundantes pruebas de las importantes diferencias existentes entre estos dos títulos negociables (una letra es una forma de crédito y un cheque es una forma de pago). Por lo tanto, se esperaba que los dos proyectos presentarían mayores diferencias. La aplicación a los cheques de las disposiciones relativas a las letras de cambio puede tener repercusiones negativas en la práctica. Por consiguiente, es necesario que el proyecto de Convención sobre cheques internacionales sea examinado concienzudamente, teniendo presente la finalidad del cheque en las operaciones internacionales.

5. Pese al propósito de los proyectos de Convención de ocuparse de manera exhaustiva de las letras de cambio internacionales y los cheques internacionales, es difícil imaginar que se haya conseguido resolver todos los problemas que puedan plantearse como consecuencia del uso de estos títulos en operaciones internacionales. Por lo tanto, sería recomendable enmendar los proyectos de Convención para que incluyesen las disposiciones relativas a los conflictos de leyes o preparar otro proyecto de Convención que regulase las cuestiones relativas al derecho internacional privado.

B. Comentarios sobre determinados artículos

CAPITULO I. AMBITO DE APLICACION Y FORMA DEL TITULO

ESPAÑA

No parece afortunada la redacción del epígrafe; el primer miembro se refiere a la Convención mientras que el segundo se refiere a los dos títulos regulados por aquélla.

ARTICULO 1

ESPAÑA

Ambito de aplicación de la Convención: A esta materia se dedican dos preceptos separados, que pudieran refundirse: el párrafo 1) del artículo 1 y el artículo 2.

Rasgo esencial de la Convención es su carácter voluntario. Se aplica a las letras o pagarés llamados internacionales sólo en el caso de que el librador o el suscriptor decidan someterlos a la Convención.

Pues bien, aunque en el Comentario del proyecto se diga que de los párrafos 2) y 3) del artículo 1 resulta claro este carácter voluntario, parece conveniente que la norma que delimita el ámbito de aplicación de la Convención lo señale expresamente. En cambio, en el artículo 1 1) sólo se declara que "La presente Convención se aplicará a las letras de cambio internacionales y a los pagarés internacionales", y en los párrafos 2) y 3) se dice qué son letras y pagarés internacionales, enumerando sus requisitos, el primero de los cuales es la mención "letra de cambio internacional. Convención de ...", por la que el emisor decide someter el título a ésta. Se reserva, pues, el adjetivo "internacional", con carácter de exclusividad, a las letras y pagarés sometidos a la Convención. Dado que el carácter de la Convención es voluntario y que, en consecuencia, no todas las letras y pagarés internacionales van a entrar dentro de su ámbito, sería preferible que el párrafo 1) se refiriese expresamente a ese carácter y los párrafos 2) y 3) estableciesen los requisitos que los títulos han de cumplir para ser considerados internacionales y para poder quedar sometidos a la Convención, en lugar de pretender una definición omnicompreensiva de títulos "internacionales" ("Una letra de cambio -pagaré- internacional es un título escrito que: ...").

ESTADOS UNIDOS

Los países de derecho anglosajón tendrían un grave problema si entran a ser partes en la Convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales sin entrar a ser partes en la Convención sobre cheques internacionales. En los sistemas de derecho anglosajón se considera el cheque como un tipo especial de letra de cambio, por lo que la Convención sobre

letras de cambio internacionales y pagarés internacionales podría considerarse aplicable a los cheques, en el supuesto de no ser aplicable otra convención, a menos que en la Convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales se haya dispuesto que no será aplicable a los cheques internacionales. Los Estados Unidos de América recomiendan, por ello, incluir en el artículo 1 una disposición que excluya a los cheques internacionales de su ámbito de aplicación.

Artículo 1 2)

ESPAÑA

Forma del título: Los elementos de definición que contienen los párrafos 2) y 3) son los requisitos formales. Su enumeración debería responder a esta naturaleza y no formularse en el estilo definitorio con que se presenta en el proyecto.

ESTADOS UNIDOS

En los párrafos 2) y 3) del artículo 1 se dice que, para ser objeto de esta Convención, la letra o el pagaré ha de ser "un título escrito". No se define en la Convención el término "escrito" y en el párrafo 4) del comentario a ese artículo se da a entender que sus redactores omitieron deliberadamente esa definición. Los Estados Unidos de América sugieren que se defina ese término en el artículo 1. Al definirlo se deberá exigir, concretamente, que cualquier "escrito firmado" satisfaga varios requisitos, a saber, que sea permanente y pueda ser objeto de transmisión física entre las partes, que esté firmado de forma que impida su alteración y que contenga la firma del emisor.

Artículo 1 2) a)

CANADA

Invocación expresa: En opinión del Canadá, es posible que ambas Convenciones hagan mal en estipular que serán aplicables a aquellos títulos en cuyo texto se invoque, mediante el empleo de ciertos términos, la Convención. Se sabe, que la Convención será promulgada en chino y en ruso además de en español, francés e inglés. Pudiera pues ser difícil para algunas personas reconocer si un texto ha de regirse por esta Convención internacional si la frase clave está escrita en caracteres chinos o cirílicos. Convendría pensar en algún símbolo o abreviatura fácil de reproducir y cuya adopción facilite el reconocimiento de los títulos que hayan de ser objeto de trato especial en virtud de estas dos Convenciones.

CHECOSLOVAQUIA

Es importante saber si el librador de una letra (o el suscriptor de un pagaré) que utiliza las palabras "letra de cambio internacional" o "pagaré

internacional (Convención de ...)" lo hace para indicar la ley aplicable seleccionada o para indicar su selección del régimen jurídico de la letra (el pagaré) propio de la Convención. Los efectos de una tal selección deberían especificarse en el texto de la Convención, como sigue: debería enmendarse el inciso a) del párrafo 2) del artículo 1 a fin de que la inclusión de esa expresión por el librador (suscriptor) constituya además una opción en favor del régimen jurídico de la Convención; en algún lugar adecuado, la Convención debería especificar que la inserción por el librador (suscriptor) de una cláusula en la letra (el pagaré) que contenga la expresión indicada en el inciso a) del párrafo 2) o en el inciso a) del párrafo 3) del artículo 1 someterá ese título al régimen de la Convención y esa opción será vinculante para cualquier tenedor que lo adquiera y para cualquier firmante ulterior del título.

Convendría especificar que las expresiones mencionadas en el inciso a) del párrafo 2) y en el inciso a) del párrafo 3), y que el texto, en general, de cualquier letra (pagaré), podrán ser escritos en cualquier idioma (o en diversos idiomas), es decir, que se podrán escribir esas expresiones en su forma equivalente en cada idioma.

CHINA

Párrafo 2) a) del artículo 1: "Contiene en su texto las palabras 'letra de cambio internacional (Convención de ...)'. "

Recomendación: Modificar este texto para que diga: "Contiene en su texto las palabras 'letra de cambio internacional (Convención de ...)', o 'letra de cambio' si los lugares indicados en la letra hacen ver que se trata de una letra de cambio internacional."

ESTADOS UNIDOS

En el inciso a) del párrafo 2) y en el apartado a) del párrafo 3) del artículo 1 se dice que la mención "letra de cambio internacional (Convención de ...)" o "pagaré internacional" (Convención de ...)" ha de figurar en el texto del título. Se ha formulado esta disposición con miras a dificultar la alteración posterior del título mediante la adición de las palabras requeridas. Sin embargo, la mención requerida pudiera estar oculta entre una masa de caracteres impresos que dificultase su identificación. Ello daría ocasión a que un título que, por estar sometido a esta Convención, hubiese de ser objeto de un tratamiento especial, no fuese reconocido por algún empleado de banco. Los Estados Unidos de América sugieren que la mención requerida por el inciso a) del párrafo 2) y por el apartado a) del párrafo 3) del artículo 1 sea además "muy visible".

JAPON

En vista de que el empleo de la letra de cambio o del pagaré previsto en este proyecto de Convención será optativo en las operaciones internacionales, es indispensable que esa letra o ese pagaré puedan distinguirse fácilmente de

otros títulos existentes como pudieran ser la letra o el pagaré internacionales previstos en el Convenio de Ginebra. La solución ideal sería obligar a las personas que opten por emitir un título sujeto a esa Convención a que utilicen una sola forma de letra o de pagaré universalmente admitida que podría figurar como anexo de la Convención. Sería quizá también conveniente limitar el número de idiomas en los que podría redactarse el texto de la letra o el pagaré. Si estas soluciones se juzgan poco prácticas, valdría la pena considerar la posibilidad de exigir que las palabras enunciadas en los incisos a) del párrafo 2) o a) del párrafo 3) del artículo 1 se escriban, además de en el idioma original, en algún otro idioma especificado que pudiera ser el inglés o los idiomas oficiales de las Naciones Unidas.

NORUEGA

De conformidad con los incisos a) del párrafo 2) y a) del párrafo 3) las palabras "letra de cambio internacional (Convención de ...)" o "pagaré internacional (Convención de ...)" han de figurar en el texto del título. Para facilitar el manejo de estos títulos es importante que estas palabras sean fáciles de reconocer. La Convención debería exigir que estas palabras se escribiesen en el texto del documento de forma destacada. El suscriptor o el librador podrían velar por el cumplimiento de este requisito. Cabría además considerar la posibilidad de exigir que en el texto del documento figurase de forma bien visible un breve enunciado como "UNCITRAL Convention" u otro por el estilo. Se debería además examinar la posibilidad de establecer un formulario uniforme que figuraría como anexo de la Convención.

Artículo 1 2) b)

CHECOSLOVAQUIA

Esta disposición debería enunciar expresamente que una "suma determinada de dinero" puede ser una suma expresada en dos o más monedas con sus respectivos tipos de cambio.

Artículo 1 2) c)

ESPAÑA

En cuanto al requisito c), no parece exacta la expresión "en un momento determinado", que intenta comprender tanto el vencimiento a "fecha determinada", como "a plazos, en fechas sucesivas" y demás modalidades enunciadas en el artículo 8. Bastaría con que el apartado c) se refiriese al "vencimiento", definido en el artículo 4 con remisión al 8. Así lo hace la versión francesa del proyecto ("échéance").

MEXICO

No es adecuada la expresión "en un momento determinado". Todas las obligaciones deben cumplirse en un momento determinado. Es más jurídico hablar de que un documento es pagadero a la vista, o en un día determinado.

Redacción sugerida: "Es pagadero a la vista o a un día determinado".

Artículo 1 2) e)

CHECOSLOVAQUIA

En el párrafo 2) y en el párrafo 3) se enuncian, al parecer, los requisitos necesarios de todo título pese a que no se haya dicho expresamente que un título dejaría de ser título internacional de faltar uno de esos requisitos. Resulta todavía más imprecisa la situación de los requisitos enumerados en el apartado e). Para que un título sea internacional, el librador, en su declaración escrita, deberá situar en dos Estados diferentes dos de los lugares indicados, pero en ninguna parte se dice si todos esos lugares han de inscribirse al mismo tiempo en la letra (el pagaré); es decir, no está claro si el lugar donde se libra la letra, la dirección del librado, la dirección del tomador y el lugar del pago son requisitos esenciales de la letra (del pagaré). Es de notar que no se ha mencionado, en general, la dirección del librador. Quizá la dirección del librador y el lugar del pago no sean requisitos esenciales de la letra (del pagaré), si se tiene en cuenta lo dicho en el apartado b) del artículo 51 del proyecto de Convención. Cabría incluir en el artículo 1 el texto del artículo 11 en el que se explica, en cierta medida, la imprecisión anteriormente señalada.

ESPAÑA

Destaca un "requisito" que es más sustantivo que formal: la determinación de cuándo el título tiene carácter internacional y puede quedar sometido a la Convención. Se resuelve en el apartado e) de los párrafos 2) y 3), colocación entre los demás requisitos del título no parece correcta. El precepto dice que la letra -el pagaré- es un título que "Señala que dos ... de los lugares siguientes están ubicados en Estados diferentes", pero no establece expresamente la forma de cumplimentar esas menciones.

La exigencia de estos requisitos debería precisarse con mayor rigor, aclarando, además, la forma en que deben indicarse los diversos lugares, si basta el Estado -en ese sentido, el Comentario- o es necesaria, en su caso, la indicación de la ciudad, domicilio, calle y número Tal como está redactado el artículo 1 no se sabe qué "lugares" o qué domicilios tienen que indicarse en el título para que esté completo, y ello es decisivo ante la distinción tenedor protegido-tenedor no protegido del artículo 4.

Tras precisar los requisitos obligatorios y la forma de indicarlos, podrá establecerse el carácter internacional del título por referencia a lugares situados en Estados diferentes.

JAPON

En el inciso e) del párrafo 2), se exige que, para que una letra de cambio se rija por la presente Convención, al menos dos de los lugares enunciados en ese apartado estén situados en Estados diferentes. Es contestable que una letra haya de considerarse como letra de cambio internacional por el simple hecho de que el lugar indicado al lado del nombre del librado y el lugar del pago estén situados en Estados diferentes. El Gobierno del Japón sugiere agrupar los lugares enumerados en el inciso e) del párrafo 2) (por ejemplo, i) y ii); iii) y v); iv)) y disponer en ese mismo apartado que para que una letra de cambio internacional se rija por lo dispuesto en la Convención deberán estar situados en Estados diferentes al menos dos de los lugares enumerados en ese apartado pertenecientes a grupos distintos.

A fin de saber si los lugares indicados en el título están situados en Estados diferentes, se debería exigir que se mencionen en el título los nombres de los Estados en los que esos lugares estén situados. Este requisito debería enunciarse claramente en el texto de la Convención.

Según el inciso e) del párrafo 2) y el inciso e) del párrafo 3) del artículo 1, bastará para que un título sea considerado como letra de cambio internacional o pagaré internacional sujeto a lo dispuesto en la presente Convención que dos de los lugares enunciados en esos dos apartados estén situados en Estados diferentes. De lo que se desprende que un título en el que no se haya indicado ni el lugar de emisión ni el lugar del pago podrá ser considerado como título internacional en virtud de lo dispuesto en el artículo 1. Sin embargo, estos dos lugares se consideran como factores esenciales para la determinación de la ley aplicable a cuestiones no comprendidas en la presente Convención. Por ello, el Gobierno del Japón sugiere que la mención de estos dos lugares en el texto del título sea considerada como un requisito esencial del mismo.

Artículo 1 2) f)

ESPAÑA

En cuanto al requisito formal de la firma, véanse las observaciones al artículo 4.

Artículo 1 3) a)

CHINA

Párrafo 3) a) del artículo 1: "Contiene en su texto las palabras 'pagaré internacional (Convención de ...)'. "

Recomendación: Modificar este texto para que diga "Contiene en su texto las palabras 'pagaré internacional (Convención de ...)', o 'pagaré' si los lugares indicados en el documento hacen ver que se trata de un pagaré internacional."

Artículo 1 4) y artículo 2

ESPAÑA

Dos matizaciones relativas a este tema de la internacionalidad de los títulos se contienen en el párrafo 4) del artículo 1 y en el artículo 2.

La primera de estas normas lleva a extremos excesivos el formalismo como criterio de determinación de la internacionalidad del título, ya que permite la aplicación de la Convención aunque no sea cierta la diversidad nacional de los lugares indicados en aquél. Así lo ha señalado el CSCC, según el cual se falsea el dato de la internacionalidad, y se permite, por la sola voluntad del librador, eludir la regulación de su ordenamiento nacional. Sería conveniente que la Convención indicase con mayor rigor cuáles son las consecuencias exactas de la falsa indicación de lugares y de la ausencia efectiva del carácter internacional del título.

El artículo 2 establece otra matización relativa a la "internacionalidad": que la Convención se aplicará aunque los Estados indicados en el título no sean contratantes. Esta matización podría haberse hecho directamente en el artículo anterior, tras la referencia a Estados diferentes, por lo que resultaría innecesario el artículo 2. Aunque en el Comentario se aborda detenidamente el tema y se defiende la solución del proyecto como la más adecuada para el desarrollo de estos títulos, no pueden ignorarse los problemas de conflictos de leyes que esta fórmula plantea, por lo que el CSB ha sugerido la conveniencia de un tratamiento más amplio del tema.

ARTICULO 2

FINLANDIA

Según este artículo esta Convención sería aplicable con independencia de que los lugares indicados en una letra de cambio internacional estén o no situados en Estados contratantes. Evidentemente, esto no ocasionaría dificultades si ha de ser el tribunal de un Estado contratante el que ha de entender de las controversias relativas a esa letra de cambio. Cabe suponer que un Estado que haya ratificado la nueva Convención no aplicaría el Convenio de 1930 a un documento designado como "letra de cambio internacional" aunque el nombre de ese documento corresponda también al nombre de "letra de cambio" prescrito por el Convenio de 1930. Cabría, sin embargo, preguntarse qué sucedería si esa controversia se plantease ante el tribunal de un Estado no contratante que fuese parte en el Convenio de Ginebra de 1930. Un tal documento podría satisfacer los requisitos del Convenio de Ginebra al utilizar la mención "letra de cambio" aunque esa expresión llevase como aditamento la palabra "internacional". Si ese tribunal aplicara al documento el Convenio de Ginebra o la legislación correspondiente alteraría algunos de los efectos jurídicos del título. Sin embargo, se diría que esa alteración sería, en su conjunto, de poca monta.

CAPITULO II. INTERPRETACION

ARTICULO 3

DINAMARCA

Esta disposición parece fuera de lugar y podría utilizarse para justificar otras disposiciones de la Convención. En otras Convenciones no figuran disposiciones análogas y, por consiguiente, debería suprimirse.

ESPAÑA

El artículo 3 recoge un principio ya formulado en otras Convenciones elaboradas por la CNUDMI, que debe mantenerse. No obstante, la norma apunta más a los objetivos que la interpretación debe perseguir que los criterios que han de regirla.

ARTICULO 4

(Las observaciones relativas al párrafo 7) de este artículo (definición de "tenedor protegido") se consignan junto con las relativas a los artículos 24, 25 y 26, bajo el epígrafe "tenedor y tenedor protegido").

AUSTRALIA

El artículo 1 de la Convención sobre letras y pagarés y de la Convención sobre cheques estipula ciertas condiciones que deben cumplirse para que un título negociable pueda ser considerado letra, pagaré o cheque internacionales, según los casos. No obstante, en los proyectos de Convención no se definen todas las expresiones así especificadas como, por ejemplo, "orden pura y simple" y "promesa pura y simple". Si bien es cierto que la BEA tampoco define dichas expresiones para los efectos de la ley australiana, las dificultades que han surgido en el curso de los años en Australia sobre el significado de dichos términos en la BEA podrían superarse en el contexto de los proyectos de Convención si figurasen en éstas definiciones apropiadas. Por consiguiente, Australia cree que vale la pena definir en los proyectos de Convención expresiones como esas para evitar, en la medida de lo posible, dificultades de interpretación.

ESPAÑA

El artículo 4 ofrece una larga lista de definiciones. El sistema no es usual en las leyes españolas, pero debe admitirse por tratarse de una Convención internacional. No obstante, algunas definiciones parecen

innecesarias por obvias (así, los números 1, 2 y 9, cuyo contenido resulta evidente según otros artículos del proyecto de Convención Artículos 1 y 8, por ejemplo).

ESTADOS UNIDOS

Si bien el artículo 1 exige que la letra de cambio internacional y el pagaré internacional contengan una promesa u orden pura y simple de pagar, el artículo 4 no define dichas expresiones. Existen muchas dificultades típicas en esta esfera que han sido resueltas por la legislación y la jurisprudencia y que no deben volverse a plantear por haberse omitido tales definiciones. Una definición mínima de promesa pura y simple u orden de pagar debería comprender dos elementos. Uno de ellos sería la exclusión de las promesas u órdenes de pagar solamente con cargo a un fondo determinado y el de los títulos que estén "sujetos a" otros documentos (aunque no de aquellos que simplemente se refieran a otros documentos). Los Estados Unidos proponen que se enmiende el artículo 4 para añadir tal definición de "promesa u orden pura y simple".

En el proyecto de Convención se utiliza la expresión "persona" en todo su articulado, pero no figura una definición de la misma. Los Estados Unidos proponen que se enmiende el artículo 4 añadiéndole una definición de "persona" que comprenda a personas físicas, sociedades y otras entidades jurídicas, así como a los organismos del Estado.

REINO UNIDO

Creemos firmemente que la lista de definiciones debe ampliarse para que comprenda, por ejemplo, todas las partes y expresiones pertinentes como "librador", "endosante", "endosatario", "avalista", "acceptante", "visado", "endoso", "aceptación", "entrega".

URUGUAY

En el artículo 4 se introducen definiciones de distintos términos. Percibimos que se omite definir al librador de la letra de cambio y al suscriptor del pagaré. Sugerimos la inclusión de las siguientes definiciones: "El término 'librador' designa al creador de una letra de cambio internacional", "El término 'suscriptor' designa al creador de un pagaré internacional".

Artículo 4 6)

MEXICO

La referencia al artículo 14 parece implicar que quien recibe legítimamente un título, por medio distinto del endoso, no podría ser considerado tenedor, lo que resulta inadmisibles. Piénsese, entre otras, en la transmisión mortis causa.

Artículo 4 10) y artículo (X)

REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA

Debido a los mayores peligros de falsificación de firmas, no debería permitirse ningún sustituto de la firma aparte de las firmas facsímiles. En caso de permitirse otros sustitutos, podrían surgir también dificultades en el mundo de los negocios porque habría que examinar cada tipo de firma de una persona responsable en una letra de cambio para comprobar su validez.

CANADA

Reservas: En los proyectos figuran dos disposiciones muy significativas que, en opinión del Canadá, brindan la oportunidad injustificable de variación del texto de la Convención por el derecho interno. En el artículo (X) de la Convención sobre letras de cambio y en el artículo 36 de la Convención sobre cheques existe el grave peligro de facilitar la variación en los distintos Estados. El primero modificaría el efecto de las firmas no escritas que figuren en algún medio impreso, estampado, en relieve o mecánico; el segundo modificaría el efecto jurídico de la certificación de un cheque internacional. En nuestra opinión, las considerables ventajas de la uniformidad de la legislación internacional se verían considerablemente mermadas si se permitiese a los Estados signatarios modificar mediante el derecho interno la significación jurídica de las firmas no escritas y los cheques certificados. Ambas disposiciones tienen una importancia indudable para la validez y el valor práctico de los títulos afectados. La envergadura de las facultades que los proyectos proponen actualmente conceder a los Estados contratantes y la significación de las disposiciones de las Convenciones que se ocupan de estos dos temas son, en opinión del Canadá, sumamente contrarias al principio de que las reservas de los Estados que ratifican o se adhieren no pueden anular las obligaciones fundamentales de un tratado. Por lo tanto, el Canadá se opone firmemente a la introducción de esas disposiciones en los proyectos de Convención y pide su supresión o, en el caso de que estas facultades deban mantenerse en aras de la conciliación, que sean restringidas considerablemente.

CHECOSLOVAQUIA

Pese a que abogamos por el mantenimiento del párrafo 10), recomendamos que se incluya la palabra "también" después de la palabra "incluye" en la primera línea para aclarar que la firma de puño y letra se considerará como la preferente.

DINAMARCA

Por razones de seguridad, no parece tranquilizador que las firmas en cheques y letras de cambio puedan ser estampadas mediante un sello o cualquier otro medio mecánico.

ESPAÑA

La definición de "firma" suscita preocupación. Nos vemos obligados a declarar nuestras serias reservas sobre una disposición con arreglo a la cual una declaración de voluntad destinada a producir efectos jurídicos de obligación y responsabilidad tan rigurosos como los cambiarios pueda emitirse por los medios establecidos en el párrafo 10 del artículo 4. En este sentido se ha manifestado el CSB. Aunque la Convención prevea en el artículo (X), recurriendo al mecanismo de las reservas, que los Estados puedan exigir la firma de puño y letra, esa posibilidad no evita el problema. La extraordinaria amplitud de los medios de firma acentúa la importancia del tema de la falsificación. El mismo párrafo (10) define el término "firma falsificada". La Convención relaciona el tema de la falsificación con el de la actuación del mandatario o representante sin autorización cuando regula el endoso (artículo 23) y se refiere también a esa materia en sus artículos 30 y 32. Sería deseable una revisión conjunta de la definición de firma falsificada y del régimen jurídico aplicable.

ESTADOS UNIDOS

El párrafo 10) del artículo 4 y el párrafo 3) del artículo 23 contienen definiciones de la expresión "firma falsificada". La definición del párrafo 3) del artículo 23 es solamente ilustrativa e incompleta. Al parecer, es correcta y de aplicabilidad general, pero sus términos la limitan a "los fines de este artículo" -restricción que los Estados Unidos consideran superflua y confusa. La limitación sugiere que esta definición es inexacta en otros contextos. Por consiguiente, los Estados Unidos proponen que se enmiende el artículo 4 de modo que proporcione una definición completa de "firma falsificada", que incluya tanto las firmas no autorizadas como las que quedan fuera del ámbito de las facultades de un mandatario, y que sea empleada constantemente en todo el articulado de la Convención. Dicha definición debería incluir los conceptos del párrafo 10) del artículo 4 y del párrafo 3) del artículo 23 y, de ese modo, haría innecesaria la existencia de esas disposiciones por separado.

HUNGRIA

El Gobierno húngaro opina que el artículo (X) debería armonizar con el artículo 12 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías.

INDONESIA

El párrafo 10) del artículo 4 del proyecto de Convención sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales establece el significado de la expresión "firmas", en el que se incluye la firma estampada mediante sello, símbolo, facsímile, perforación o cualquier otro medio mecánico.

A este respecto, se formula una reserva al artículo citado precedentemente a los efectos de que una firma puesta en una letra de cambio internacional o en un pagaré internacional en Indonesia debe estamparse de puño y letra.

JAPON

El párrafo 10) del artículo 4 es aceptable, pero no está claro qué consecuencias se derivarán de la aplicación del artículo (X). ¿Qué consecuencias se producirían si se pusiera una firma en un título por medios distintos de la escritura de puño y letra en el territorio de un Estado contratante que hubiera hecho la declaración prevista en el artículo (X)? ¿Acaso se trata solamente de que la firma no impondría responsabilidad alguna a la persona que estampase la firma (véase el párrafo 1 del artículo 29) o de que un tercero subsiguiente que recibiese el título no podría pasar a ser tenedor puesto que el título no mostraría una serie ininterrumpida de endosos (véase el inciso b) del párrafo 1) del artículo 14)?

MEXICO

La definición de "firma falsificada" es confusa cuando habla de "uso ilícito o no autorizado".

Uso ilícito, en principio, significa uso contra la ley. Si el supuesto es falta de autorización legal para el uso de medios mecánicos, se trata de falta de firma, no de firma falsificada. Si la puso (usó los medios mecánicos) quien no tenía facultades para hacerlo, que parece ser el supuesto de "uso no autorizado", parece excesivo que esta falsificación afecte a terceros de buena fe. Quien tiene los medios y la posibilidad legal de firmar con medios mecánicos, tiene el deber de custodia de estos medios y debe soportar el riesgo correspondiente.

NORUEGA

El párrafo 10) del artículo 4) y el párrafo 3) del artículo 23 se ocupan ambos del concepto de "firma falsificada". Sugerimos que se suprima el párrafo 3) del artículo 23 y que se traslade la norma al párrafo 10) del artículo 4 6).

Por el momento, no apoyaremos la inclusión del artículo (X) en el texto definitivo ni nos opondremos a ella. No obstante, llamamos la atención sobre las dificultades que pueden presentarse por las reservas declaradas en conformidad con el artículo.

REPUBLICA DEMOCRATICA ALEMANA

Se estima apropiado formular el artículo (X) propuesto en relación con el párrafo 10) con arreglo a las mismas pautas que las adoptadas en el artículo 12 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías.

UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS

En virtud del artículo (X) que se propone en relación con el párrafo 10), los Estados cuya legislación exige para la validez de un contrato la firma de puño y letra en el título, o aquellos en los que la palabra "firma" supone tradicionalmente la firma de puño y letra, podrían participar en la Convención. Para los efectos de garantizar el reconocimiento por otros Estados contratantes de la declaración que se prevé en dicho artículo, sería recomendable incluir en el proyecto un artículo de sentido análogo al artículo 12 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías. Igualmente, quizá resulte necesario introducir en el texto del artículo (X) aclaraciones acerca de las firmas a las que se referirá la declaración.

YUGOSLAVIA

No es sencillo responder a la pregunta sobre si debe insistirse en que una letra lleve una firma de puño y letra o si el término se debe interpretar en términos más amplios como lo hace el párrafo 10 del artículo 4. En especial porque resulta difícil demostrar, en virtud del párrafo 3) del artículo 23, que una persona no autorizada haya firmado el título si se emplea facsímile en lugar de la firma.

Artículo 4 11)

CHECOSLOVAQUIA

Estaríamos de acuerdo con esta disposición siempre y cuando la noción de moneda ficticia establecida por instituciones intergubernamentales o tratados intergubernamentales se especificase con mayor precisión.

DINAMARCA

Apoyamos la inclusión del párrafo 11) del artículo 4 en el texto definitivo.

ESTADOS UNIDOS

El artículo recoge solamente una definición parcial de "moneda" relativa solamente a los derechos especiales de giro (DEG). La definición parcial no aclara si se refiere tan sólo a la moneda oficial de un Estado (como, por ejemplo, billetes de dólares) pero, en el artículo 71 relativo a pagos, parece ser empleada en un sentido más amplio que incluye el crédito inmediatamente disponible. Por consiguiente, los Estados Unidos proponen que se enmiende el párrafo 11) del artículo 4 para incluir en la definición de "moneda" tanto la moneda oficial como el crédito inmediatamente disponible.

Los Estados Unidos apoyan la inclusión en el proyecto definitivo de la Convención de la redacción del párrafo 11) del artículo 4 que actualmente figura entre corchetes.

FINLANDIA

Se considera útil esta disposición y por lo tanto se apoya su mantenimiento.

REPUBLICA DEMOCRATICA ALEMANA

La propuesta de añadir un nuevo párrafo 11) sobre la inclusión de una unidad de cuenta monetaria en la expresión "moneda" es aceptable. No obstante, si se aprueba tal disposición será preciso referirse también a una unidad de cuenta monetaria en el artículo 71.

UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS

Al parecer, la aceptación del párrafo 11) ampliaría el campo de aplicación de los títulos internacionales pues resultaría posible librar instrumentos en rublos transferibles y otras unidades de cuenta. El empleo de una unidad de cuenta para expresar la suma pagadera en virtud de un título o la moneda del pago no choca en principio con las demás disposiciones del proyecto de Convención relativas a la suma pagadera en virtud de un título (artículos 6, 7 y 71).

FONDO MONETARIO INTERNACIONAL

Observamos que el párrafo 11) del artículo 4 de la Convención sobre letras y pagarés y el párrafo 9) del artículo 6 de la Convención sobre cheques contienen una propuesta de definición de "moneda" que reza así:

"El término 'moneda' incluye una unidad de cuenta monetaria establecida por una institución intergubernamental, aunque esa institución haya previsto que la unidad pueda transferirse solamente en sus libros y entre ella y las personas designadas por ella o entre esas personas."

Somos de la opinión que la citada definición es susceptible de perfeccionamiento. Para estos fines sugeriríamos:

"El término 'moneda' incluye una unidad de cuenta monetaria establecida por una institución intergubernamental y que puede transferirse entre los miembros de esa institución y otras entidades designadas por ella."

Una consecuencia importante de esta disposición consistiría en aclarar que podrían librarse o crearse títulos sujetos a las condiciones que exigen el pago en una moneda especificada aunque estuviesen expresados en derechos especiales de giro. Igualmente, permitiría a los participantes en la División

de Derechos Especiales de Giro del Fondo y a otros tenedores prescritos por éste ampararse en las normas de las convenciones, si les resultase ventajoso, respecto de los títulos que emitiesen y que estuvieran expresados y fueran pagaderos en derechos especiales de giro. La explicación de tales consecuencias figura en los párrafos 24 y 25 del comentario.

Observamos que la propuesta definición de "moneda" sigue siendo provisional. Instaríamos a que fuera aprobada sustancialmente en la forma que hemos sugerido y que se efectuasen las consiguientes enmiendas a las Convenciones según corresponda.

ARTICULO 5

REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA

En conformidad con esta disposición, se estima que existe "conocimiento" no sólo en el caso del conocimiento positivo sino también en el caso en que una persona no hubiera podido desconocer la existencia de un hecho. Según el comentario, esta redacción entraña un conocimiento presunto. Con ello puede llegarse a la conclusión inaceptable de que la persona en cuestión tiene la obligación de demostrar su ignorancia. Además, esta definición no aclara si corresponde a la "falta grave", en conformidad con el párrafo 2 del artículo 16 de la Ley uniforme sobre la letra de cambio y el pagaré a la orden (Ley de Ginebra) o ha "obrado a sabiendas", en conformidad con el artículo 17 de la citada Ley. Es de temer que, dada la imprecisión de esa cláusula, los tribunales de los diversos Estados llegarían a conclusiones completamente distintas acerca de los requisitos relacionados con el elemento del conocimiento de un hecho.

DINAMARCA

Con arreglo a esta disposición, una persona actúa también de mala fe si no hubiera podido desconocer la existencia de un hecho. En inglés, la expresión correcta para este concepto es "conocimiento implícito" ("constructive knowledge"), que parecería entrañar la consecuencia de que una persona trata deliberadamente de no adquirir conocimiento de algún tema concreto. También podría considerarse que una persona actúa de mala fe si hubiera debido adquirir un conocimiento especial.

ESPAÑA

Las "disposiciones generales" sobre interpretación se cierran con el artículo 5, que interpreta lo que se entiende por conocer un hecho. La primera parte de la norma es innecesaria: no hace falta decir que "una persona tiene conocimiento de un hecho si efectivamente tiene conocimiento de ese hecho". La segunda parte del artículo establece una presunción: se considera que una persona tiene conocimiento de un hecho si no hubiese podido desconocer su existencia. Teniendo en cuenta la trascendencia que muchas veces va a tener, según el proyecto de Convención, el conocimiento o la

ausencia de conocimiento de un hecho, evidentemente esta presunción debería matizarse y regularse con mayor detenimiento. En este sentido, el CSCC aconsejó mayor claridad sobre el sentido de la presunción.

Téngase en cuenta que la protección del tenedor va a depender fundamentalmente de que el título esté completo y de ese conocimiento a que nos venimos refiriendo. El sistema choca con el nuestro, que se basa en la presunción de la "buena fe".

ARTICULO 6

Artículo 6 a)

CHECOSLOVAQUIA

Recomendamos que se incluya en esta disposición la norma establecida en el párrafo 4 del artículo 7, según la cual es necesario que se indique en el título el tipo de interés, teniéndose, en caso contrario, por no escrita la cláusula relativa a intereses.

ESPAÑA

En los artículos 6 y 7 se recoge, con una gran amplitud, la posibilidad de que los títulos devenguen intereses. Nuestro derecho no conoce esa posibilidad. El sistema de Ginebra sí, pero con un carácter más limitado. La novedad resulta encomiable, aunque no lo sea enteramente su régimen jurídico.

ESTADOS UNIDOS

El artículo 6 establece que la suma pagadera en virtud de un título se considerará una suma determinada aunque deba pagarse con interés. En los Estados Unidos hay disposiciones legales y jurisprudencia considerables en el sentido de que debe hacerse constar el tipo de interés, si bien la tendencia comercial moderna consiste en emitir pagarés con "tipo de interés fluctuante", en los que no se indica un tipo fijo. Esta tendencia se ve reflejada en la reciente modificación del UCC, sección 3-106, en Luisiana, que permite la negociación de pagarés con "tipo de interés fluctuante". Por lo tanto, Estados Unidos sugiere que se enmiende el inciso a) del artículo 6 a fin de aclarar si los tipos de interés deben ser fijos o no, y sugiere que la enmienda permita la negociación de pagarés con "tipo de interés fluctuante". Dicha enmienda aseguraría a la Convención una aplicación más amplia y una utilización mayor.

Artículo 6 b) y c)

ESPAÑA

Más problemática parece la admisión, por el artículo 6, de títulos con vencimientos sucesivos. Esta posibilidad puede resultar acertada, pero exigiría un mayor desarrollo en la Convención de normas específicas sobre aceptación, pago, constancia del pago, etc., de estos títulos. Concretamente, el artículo 69, al afirmar que el tenedor no está obligado a admitir un pago parcial, debería hacer la salvedad de los títulos con vencimiento sucesivo. En cualquier caso, creemos que la existencia de distintos plazos, combinada con la pluralidad de responsables solidarios, puede complicar extraordinariamente el mecanismo de cumplimiento de las obligaciones cambiarias.

YUGOSLAVIA

En los convenios de Ginebra no se prevén títulos pagaderos a plazos, los que se oponen al concepto de que el título es un negocio abstracto. Si se aceptara este proyecto de artículo, los títulos pagaderos a plazos crearían problemas con respecto al protesto y a la presentación para el pago.

ARTICULO 7

Artículo 7 1)

CHECOSLOVAQUIA

Recomendamos que esta disposición determine que, cuando el importe se exprese varias veces en letras o varias veces en cifras y exista discrepancia entre ellas, se prefiera el importe menor.

CHINA

Párrafo 1) del artículo 7: "En caso de discrepancia entre el importe del título expresado en letras y el importe expresado en cifras, el valor del título será el expresado en letras."

Recomendación: Esto debe complementarse con el siguiente agregado: "... en el caso de que exista también un error en el importe expresado en letras, el título no debe aceptarse ni pagarse".

Explicación: Resulta imposible utilizar un título en el que el importe expresado en cifras sea 500.000 y el importe expresado en letras sea QUINIENTOS Y QUINIENTOS, habiéndose omitido la palabra "MIL".

Artículo 7 2)

CHECOSLOVAQUIA

Debe aclararse si la suma pagadera en virtud de un título constituye una "suma determinada de dinero" a los efectos del inciso b) del párrafo 2) del artículo 1 en los casos en que la moneda indicada se representa del mismo modo en Estados diferentes, pero no es la moneda del lugar de pago (por ejemplo, si el pago debe efectuarse en Suiza en dólares).

Artículo 7 4)

CHINA

Párrafo 4) del artículo 7: "La estipulación que figure en un título en el sentido de que habrá de devengar intereses se tendrá por no escrita a menos que se indique la tasa de interés pagadera."

Recomendación: Esto debe complementarse mediante el siguiente añadido: "... o que se indique que el interés se pagará según la tasa vigente en el mercado internacional en fecha y lugar determinados."

Explicación: Habida cuenta de los constantes cambios en los tipos del mercado internacional resulta casi imposible determinar anticipadamente el tipo de interés de una letra a plazo; algunas veces el interés debe calcularse según un tipo fluctuante, es decir, con arreglo al vigente en el mercado internacional a la fecha del pago.

NORUEGA

En virtud del párrafo 4), la estipulación que figure en el título en el sentido de que habrá de devengar intereses carecerá de efecto a menos que se indique el tipo de interés que se ha de pagar. No resulta claro si se admitirá la remisión a un tipo de interés ajeno al título (por ejemplo, a un tipo determinado en un mercado dado). Sugerimos que el párrafo 4 se redacte del mismo modo que el apartado d) del artículo 6, conforme al cual el título puede remitirse a un tipo de cambio extrínseco.

ESPAÑA

Respecto a lo que dispone el párrafo 4) del artículo 7, que considera no puesta la cláusula de intereses en el caso de que no se indique el tipo, se considera preferible fijar una presunción, en vez de dar lugar a la ineficacia de la declaración del librador.

YUGOSLAVIA

De conformidad con los artículos 6 y 7 todos los títulos, y no sólo los pagaderos a la vista, devengan intereses. Si se acepta este criterio amplio, pueden surgir dificultades en los casos en que se omite indicar la fecha del título o la fecha de pago. Por lo tanto, no resulta claro cómo se calculará el interés en dichos títulos

ARTICULO 8

JAPON

El artículo 8 es aceptable en términos generales. Sin embargo, requiere un mayor análisis habida cuenta de los puntos siguientes.

1) El párrafo 2) del artículo 8 no es suficientemente claro respecto del endosante. No resulta claro si esta disposición impone o no una obligación secundaria al endosante que efectúe el endoso después del vencimiento.

2) El texto de la Convención debe establecer normas complementarias a las del párrafo 8) del artículo 8 para el cálculo del plazo y el tratamiento de los días festivos.

Artículo 8 1)

CHINA

Párrafo 1) del artículo 8: "El título se considerará pagadero a la vista: ... b) Si no indica la fecha del pago."

Recomendación: Debe estipularse expresamente cómo se determina el período de su circulación o validez (es decir, la prescripción).

DINAMARCA

Consideramos inconveniente, dado el carácter internacional de estas normas, que de conformidad con el inciso a) del párrafo 1) sea suficiente que la letra de cambio contenga "... alguna expresión equivalente ...". Parecería que lo más práctico es utilizar una terminología uniforme en relación con la fecha del pago. Por lo tanto, la citada disposición podría concluir adecuadamente con la expresión "... a la vista, a requerimiento o contra presentación".

Artículo 8 2)

CANADA

El Canadá considera que debe agregarse la expresión "que ejerza sus derechos después del vencimiento" al final del párrafo en su actual redacción, para asegurar que se considera que el título sólo es pagadero a la vista respecto de las personas que se incorporen a él mediante su firma después del vencimiento.

Artículo 8 3)

MEXICO

Véase el comentario sobre el inciso c) del párrafo 2) del artículo 1, respecto de la expresión "en un momento determinado".

Artículo 8 4)

CHINA

Debe enmendarse del modo siguiente: "El plazo para el pago del título pagadero a un cierto plazo a partir de la fecha comienza en la fecha del instrumento y termina en la fecha en que el pago sea exigible."

Artículo 8 5)

MEXICO

El texto debe decir que el vencimiento de la letra a plazo vista se determinará por la fecha de su presentación para la aceptación. ¿Qué sucede si el documento no se acepta?

Redacción sugerida: "El vencimiento de una letra pagadera a plazo vista se determinará por la fecha en que se presente a la aceptación."

Artículo 8 7)

MEXICO

Debe constar la fecha de presentación en el título: Se sugiere uniformar este párrafo con la solución que se da en el párrafo 3) del artículo 38.

ARTICULO 9

Artículo 9 1) y 2)

INDONESIA

En el Código de Comercio de Indonesia no figura ninguna disposición que estipule que una letra o un pagaré puedan ser librados o suscritos por dos o más libradores o suscriptores o ser pagaderos a dos o más tomadores.

Debe observarse que si se considera a los libradores/suscriptores o a los tomadores como una unidad, ello no se opone a las normas del derecho romanista, que consideran a la emisión de una letra o de un pagaré como un negocio subyacente entre el librador y el tomador.

URUGUAY

Sugerimos mejorar su redacción de este modo:

- 1) "La letra podrá:
 - a) Designar dos o más tomadores"
 -
- 2) "El pagaré podrá:
 -
 - b) Designar dos o más tomadores".

DINAMARCA

Las disposiciones del inciso b) del párrafo 2), que permiten que el pago se efectúe a dos o más tomadores, pueden resultar poco prácticas cuando no se conozcan las direcciones de todos los tomadores, excepto cuando el título sea pagadero a cualquiera de ellos alternativamente.

Artículo 9 3)

CHECOSLOVAQUIA

La última oración no es clara. El pago a todos los tenedores al mismo tiempo resultará difícil desde el punto de vista técnico a menos que el pago sea divisible y se reparta en partes iguales entre todos los tenedores.

ESPAÑA

El artículo 9 plantea un problema de interés al establecer que, en caso de que exista una pluralidad de tomadores, habrán de ejercitar sus derechos

conjuntamente, salvo que se exprese su designación alternativa. Parece que la regla debería ser la inversa, como ha sugerido la CSCC. Asimismo, convendría indicar el carácter solidario de la obligación de los firmantes cuando hay, por ejemplo, una pluralidad de libradores.

Ese carácter solidario de los firmantes está claro en el artículo 65, pero su relación con la necesidad del ejercicio conjunto de los derechos de los tenedores puede plantear problemas. Piénsese en el caso de que un cotomador-endosante, dado el carácter solidario de su obligación, pague a un ulterior tenedor y que, después, cuando quiera reclamar a quienes frente a él están obligados en virtud de lo dispuesto en el artículo 67, no puede hacerlo sin el concurso de los demás cotomadores. Lo mismo sucederá en el caso de que, existiendo una pluralidad de libradores, uno de ellos hubiera pagado y rescatado el título y tuviera que reclamar al aceptante.

URUGUAY

El párrafo 3) del artículo 9 contiene una norma clara, pero quizá le falta una precisión, para el caso de que el título se libere a favor de A y/o B, tal como se ejemplifica en el Comentario (párrafo 6).

Sugerimos agregar el siguiente texto:

"Cuando en el título se indica a la vez que es pagadero alternativa o conjuntamente deberá entenderse que será pagadero a todos los designados".

ARTICULO 10

Artículo 10 a)

CHINA

Artículo 10: "La letra podrá: a) Librarse sobre el propio librador;"

Recomendación: Esto debe complementarse mediante el añadido de "en cuyo caso será considerada por el tenedor como un pagaré internacional;"

Explicación: Una letra librada sobre el propio librador es por naturaleza un pagaré, de modo que el tenedor puede tratarla de conformidad con las normas relativas a los pagarés internacionales.

Artículo 10 b)

CANADA

Este párrafo sólo puede interpretarse adecuadamente si se lee conjuntamente con el párrafo a) del mismo artículo. Según el principio de que las disposiciones independientes de una ley han de bastarse a sí mismas, el párrafo b) debe enmendarse para que rece: "librarse a la orden del librador".

ARTICULO 11

CHINA

Párrafo 1 del artículo 11: "El título incompleto que cumpla con los requisitos establecidos en los incisos a) y f) del párrafo 2 ... podrá completarse, y el título así completado surtirá efectos como letra o como pagaré."

Recomendación: El artículo debe suprimirse.

Explicación: De conformidad con el artículo 1, la letra de cambio internacional y el pagaré internacional son títulos escritos que deben cumplir con los requisitos establecidos en los incisos a), b), c), d), e) y f) de los párrafos 2) y 3), respectivamente. La norma según la cual un título escrito que sólo cumple con los requisitos establecidos en dos de los seis incisos es un "título incompleto" que puede completarse se opone al espíritu del artículo 3. Además, al adaptarse a circunstancias poco razonables, disminuyendo así la calidad de los títulos internacionales, y al omitir la determinación de quién debe completar el "título incompleto", el artículo puede dar lugar a controversias innecesarias.

CHECOSLOVAQUIA

Sugerimos que se determine si el acto de completar un título surtirá efectos "ex tunc" o "ex nunc". A menudo la solución que se dé a esta cuestión puede revestir importancia práctica.

YUGOSLAVIA

En las operaciones internacionales se utilizan con frecuencia títulos incompletos; por lo tanto, es conveniente que se incluyan en el proyecto de Convención disposiciones relativas a dichos títulos. Proponemos que se enmienden las disposiciones proyectadas que se refieren a ellos. A fin de garantizar la seguridad jurídica resulta necesario determinar, además de los requisitos establecidos en el artículo 11, que un título incompleto debe llevar las firmas del librador y del aceptante o del endosante. En otros términos, la Convención debe establecer que sólo determinadas personas podrán completar el título incompleto.

No resulta clara la distinción entre un título incompleto y un título que carece de validez. La Convención debe establecer que en el caso de un título incompleto se omiten "deliberadamente" uno o más de los elementos esenciales de modo que pueda completarlos posteriormente una persona autorizada (y se indicarán las personas autorizadas).

De conformidad con el proyecto de Convención, el tenedor de un título incompleto no es un tenedor protegido, lo que significa que pueden invocarse contra él las excepciones basadas en el negocio subyacente. Esta solución no resulta aconsejable porque puede obstaculizar la circulación de los títulos.

CAPITULO III. TRANSFERENCIA

ESPAÑA

Se propone como epígrafe de este capítulo en la versión española el término "Transmisión", más correcto en derecho cambiario.

ARTICULO 12

MEXICO

No está regulada la transmisión de los títulos por medios diversos del endoso. Esta omisión hace pensar en la imposibilidad de transmitir el documento por medios extracambiarios, lo cual es inadmisibile. Se sugiere que en el encabezado se indique: "Para los efectos de esta Convención, un título se transferirá:".

URUGUAY

En el artículo 12 agregaríamos una norma que estableciera claramente que el título se transmite por endoso aun cuando no contenga la mención "a la orden".

La innecesariedad de la mención resulta del contexto y de sus comentarios (especialmente los comentarios al artículo 16) pero no estaría de más, en nuestro concepto, la precisión.

ARTICULO 13

ESPAÑA

Lo más importante a destacar en este capítulo, destinado a regular el endoso, es que hace posible la conversión del título en un título al portador. Aunque en la emisión del título tiene que determinarse la persona del tomador, después del endoso, según la Convención, no sólo se puede transmitir el título al portador, sino que parece que eso es lo normal, ya que se considera en el Artículo 13 que el endoso puede ser especial, cuando se indica al endosatario, o en blanco. Lo común parece ser, pues, el endoso en blanco; en éste se puede indicar que el título es pagadero a cualquier persona (Art. 13) y, aunque no se indique nada, el endoso no necesita completarse para que el tenedor quede legitimado (Art. 14). El título así endosado funciona como título al portador y puede volver a transmitirse legitimando al nuevo adquirente con la "simple entrega" (Art. 12). Además, al poderse girar la letra a la propia orden (Art. 10), el título puede crearse por el propio librador como un título al portador.

Quizá sea excesiva la facilidad con que se opera la transmisión del título y, con ella, la legitimación del adquirente. Esa facilidad de emitir -o transmitir- títulos al portador puede provocar un mayor recelo frente a estos títulos. El mencionado riesgo que, por ejemplo, el Derecho italiano pretende superar con la prohibición contenida en el artículo 2004 del "Codice Civile", puede resultar de mayor gravedad en el ámbito bancario al proporcionar a los bancos un valioso instrumento susceptible de utilizar, por ejemplo, para captación de recursos en el extranjero a través de filiales -o, incluso, de sucursales- mediante la puesta en circulación de títulos al portador, lo que quizá pueda incidir de modo excesivo sobre el sistema financiero de un determinado Estado.

La posibilidad que este capítulo brinda choca con nuestro actual sistema cambiario, que no admite las letras al portador y que, si bien admite el endoso en blanco, éste permite al "portador" de una letra volver a transmitir el título, pero no ejercitar los derechos incorporados si falta el nombre del endosatario.

Cabe hacer, brevemente, otras observaciones a este capítulo.

Al señalar como medios de transmisión del título el endoso y la simple entrega, falta una referencia a la posibilidad de que el título sea transmitido por otros medios reconocidos en cada ordenamiento legal, aunque estas transmisiones coloquen al adquirente en una posición similar a la que tuviera el cedente.

Como ha señalado el CSCC, sería conveniente que el Artículo 13 exigiera la mención de la fecha del endoso, que puede ser relevante para determinar la situación del tenedor protegido, y también que aclarara cuándo se ha de considerar que la simple firma puesta en el título produce los efectos de un endoso en blanco. Aunque se diga más adelante al tratar del aval, no es aquél, sino éste, el lugar apropiado.

Artículo 13 2) a)

CHECOSLOVAQUIA

Recomendamos una enmienda a esta disposición en el sentido de que el endoso en blanco que consiste sólo en una firma debe escribirse al dorso del título o en su allonge.

ARTICULO 14

(Las observaciones relativas al artículo 14 1) b) se reproducen al tratar el artículo 23.)

Artículo 14 1) y 2)

CHECOSLOVAQUIA

Esta disposición se origina en la diferencia entre "tenedor" y "tenedor protegido". Sería posible utilizar sus párrafos 1) y 2) como fórmula para determinar a quién se considera como tenedor protegido, siempre que dicho tenedor no haya obtenido el título en las circunstancias indicadas en el párrafo 3). Además, la disposición del párrafo 3) en su actual redacción parece inadecuada, puesto que el artículo 15 otorga ciertos derechos también a quienes no hayan obtenido el título en tales circunstancias.

Artículo 14 3)

CHINA

Párrafo 3) del Artículo 14: "Una persona no perderá el carácter de tenedor aun cuando el título se haya obtenido en circunstancias, inclusive incapacidad o fraude, violencia o error de cualquier tipo, que darían origen a acciones o excepciones respecto del título."

Recomendación: Sustitúyase por el siguiente texto: "Una persona que obtenga el título de buena fe no perderá el carácter de tenedor aun cuando el título se haya obtenido en circunstancias, de las que no ha tenido conocimiento, inclusive incapacidad o fraude,..."

Explicación: El tenedor debe ser una persona que ha obtenido el instrumento de buena fe y que ha sido ajeno a esas circunstancias.

MEXICO

La redacción que se propone es pedestre. Se sugiere la siguiente:
"Una persona no perderá el carácter de tenedor aun cuando haya obtenido el título en circunstancias que darían origen a acciones o excepciones respecto del título, inclusive incapacidad o fraude, violencia o error de cualquier tipo."

ARTICULO 16

CHECOSLOVAQUIA

Debería especificarse que el tipo de cláusula al que se refiere el artículo 16 impide que el título sea transferido ulteriormente. Como el adquirente queda colocado en la situación de un mero mandatario para el cobro, las cláusulas resultan inadecuadamente confundidas con los endosos para cobro a los que se refiere el artículo 20.

DINAMARCA

Desde el punto de vista del Derecho danés las disposiciones propuestas de las Convenciones parecería obstaculizar las operaciones relativas a letras de cambio y cheques al introducir una especie de letras de cambio y cheques "de segunda categoría", que no son negociables y que constituyen algo así como meras pretensiones. La norma tiene un alcance más amplio que sus equivalentes daneses puesto que en nuestro Derecho dejamos a un lado las normas relativas a meras pretensiones. Sin embargo, la norma parece práctica, teniendo en cuenta que forma parte de un código internacional.

ESPAÑA

El artículo 16 suscita dos cuestiones: primera, el titular de un documento con una prohibición de transmitir no tiene por qué dejar de ser llamado tenedor aunque se vea afectado por esa prohibición; segunda, los efectos de la cláusula de intransmisibilidad deberían ser distintos si quien la pone es el librador -o el suscriptor- o el endosante, con vistas a la situación de quien haya adquirido el título en contra de la prohibición (si fue un endosante quien puso la cláusula, tal tenedor debe conservar todos sus derechos contra los anteriores endosantes y contra el librador).

ESTADOS UNIDOS

Este artículo establece que las palabras que prohíben la negociación impiden que el adquirente se convierta en tenedor "excepto a efectos de cobro", ya sea que estas palabras sean añadidas por el librador al emitir el título o posteriormente por el endosante. De este modo la Convención reúne y confunde dos situaciones: 1) aquella en la que el librador o el suscriptor emite un título que carece de las características normales de transmisión relativas a la negociabilidad, y 2) aquella en la que el endosante formula un endoso restrictivo. Por lo tanto, los Estados Unidos proponen que se enmiende el artículo a fin de suprimir toda referencia a las palabras que pueda agregar el endosante (suprimir "o un endosante en el endoso") y de limitar el artículo a las palabras insertadas originalmente en el título por quien lo emite. En caso necesario el texto suprimido puede trasladarse al Artículo 20.

NORUEGA

El artículo se refiere a dos situaciones de algún modo diferentes: por una parte, a una declaración restrictiva insertada en el título por el suscriptor o por el librador, y por la otra al endoso restrictivo. Ponemos en duda la conveniencia de reunir ambas situaciones y sugerimos que los endosos restrictivos se traten exclusivamente en el artículo 20.

El tomador de un título que contenga una declaración restrictiva insertada por el librador o el suscriptor no puede transferir ulteriormente el título, ni siquiera con el efecto de una cesión ordinaria. Esto es diferente

de lo establecido en el Convenio de Ginebra (artículo 11 de la LULCP). No estamos convencidos de que la solución adoptada en el proyecto de Convención sea la mejor.

PAISES BAJOS

Cuando el librador o el suscriptor indiquen en el título que éste es "no transmisible", "no negociable", "no a la orden", etc., el título al parecer continúa siendo un instrumento negociable, de conformidad con los párrafos 2) y 3) del artículo 1 del proyecto de Convención. Si esta interpretación es correcta, la norma del artículo 16, conforme a la cual el adquirente no se convierte en tenedor, resulta aceptable. A las palabras "excepto a efectos de cobro" debe añadirse la expresión "cuando el título le haya sido endosado de ese modo".

Las consecuencias de la prohibición de ulteriores transmisiones por parte del endosante son diferentes en el Derecho de los Países Bajos (Artículo 114K) y en la LULCP (Artículo 15) con respecto a las que surgen de la aplicación del artículo 16. Cuando el endosante prohíbe transmisiones ulteriores, el título se puede seguir negociando, pero entonces el endosante no garantiza la aceptación ni el pago a quienes reciben posteriormente el instrumento por endoso. En otros términos, el endoso que prohíbe la ulterior transmisión no suprime la negociabilidad, pero el endosante excluye su responsabilidad hacia las personas que se incorporan al título después de su endosatario.

Se sugiere que, si se conserva en el proyecto de Convención esta clase de endoso restrictivo, se la trate por separado, por ejemplo en el párrafo 2) del artículo 40.

El endoso que prohíbe transmisiones ulteriores con el efecto de que el adquirente no se convierte en tenedor excepto a efectos de cobro pertenece más adecuadamente al artículo 20 y por lo tanto no debe tratarse en el Artículo 16.

URUGUAY

El sentido del artículo 16 no resulta claro.

Para la situación planteada en la norma, entendemos que no puede admitirse el cobro por el tenedor a menos que acredite ser apoderado del tomador o una entidad bancaria o financiera a la que se encomendó su cobro o que se le haya endosado para el cobro en la forma prevista en el artículo 20.

Creemos que puede mejorarse la redacción mediante una remisión al artículo 20, aunque sea entre paréntesis.

ARTICULO 17

CANADA

Al establecer que el endoso deber ser incondicional esta disposición puede admitir, a nuestro juicio, la interpretación de que el endoso condicional no es un endoso. El Canadá apoya el criterio de la enmienda tal como se explica en el párrafo 191 del documento A/CN.9/210 de 12 de febrero de 1982 de la CNUDMI. Sin embargo, consideramos que este criterio podría llevarse mejor a la práctica si se adoptara una disposición semejante a la de la Ley británica sobre letras de cambio, sección 33 (Ley canadiense sobre letras de cambio, sección 66). La sección 66 de la ley canadiense reza:

"66. Cuando una letra ha sido endosada de modo condicional el pagador puede hacer caso omiso de la condición y el pago al endosatario es válido independientemente de que se cumpla la condición."

CHINA

Artículo 17: "1) El endoso debe ser incondicional.
2) El endoso condicional transfiere el título independientemente de que se cumpla la condición."

Recomendación: Ambos párrafos parecen hallarse en contradicción. Si el endoso debe ser incondicional resulta fundamental que se establezca claramente si un endoso condicional obliga a las partes en el título cuando se efectúa el endoso y se transmite el título.

ESPAÑA

La condición puesta en el endoso es ineficaz y no anula el endoso. Tal norma, contenida en el artículo 17, parece discutible y choca con la establecida en el artículo 28, que anula el endoso relativo a una parte de la suma.

HUNGRIA

De conformidad con el párrafo 2) -lo que a primera vista resulta sorprendente- el endoso condicional transfiere la letra de cambio independientemente de que se cumpla la condición. Al examinar más cabalmente la razón de esta norma resulta probable que tenga el mismo sentido que la expresada en el Convenio de Ginebra, o sea que el endoso puede considerarse como no escrito. Parece una redacción ambigua.

NORUEGA

El párrafo 2) del artículo 17 trata del endoso condicional. Con respecto al párrafo 2 del comentario al artículo 17 llamamos la atención sobre el concepto de "tenedor protegido" (cfr. Artículos 4 7) y 5, así como el requisito de que el tenedor desconozca la existencia de acciones o excepciones que afecten al título. La inclusión de una condición en el endoso puede impedir que el tenedor sea considerado como tenedor protegido.

ARTICULO 18

MEXICO

La solución propuesta en este artículo es inadmisibles: uno es el tenedor material del título y otro es quien está legitimado para ejercer los derechos que derivan del mismo; si se hace un endoso parcial y se transmite el título, como el endoso no es válido, el tenedor no puede ejercitar sus derechos; el endosante, por su parte, tampoco podrá hacer nada, ya que se desprendió del título.

Redacción sugerida: "El endoso parcial unido a la transmisión del título, surtirá efectos de endoso pleno. En caso contrario, se tendrá por no puesto".

ESPAÑA

La prohibición del endoso parcial obliga a recordar que el proyecto de Convención permite, de un lado, que los títulos tengan un vencimiento sucesivo, a plazos, (artículo 6) y, de otro, que los títulos puedan endosarse después de su vencimiento (artículo 22) y tanto más después del vencimiento de cualquiera de los plazos. Se supone que el endoso de una parte de la suma es posible cuando se trata de la totalidad de lo que queda pendiente. De todas formas, podría aclararse el precepto.

REINO UNIDO

Una crítica secundaria con respecto al comentario relativo al endoso parcial es que, al parecer, lo que hace que un endoso sea parcial o no es algo excesivamente refinado.

ARTICULO 20

CHECOSLOVAQUIA

Debería especificarse que esta disposición se aplica también al caso en el que un tribunal autoriza el cobro de un título.

ESTADOS UNIDOS

Este artículo no estipula con claridad que el endoso de un endosatorio para cobro debe ser un endoso para cobro, es decir, un endoso en el que figuren las palabras que se mencionan en el primer párrafo. En su redacción actual establece simplemente que deberá endosarse "para los efectos del cobro" cosa que puede hacerse sin utilizar la forma de un endoso para cobro. Por consiguiente, los Estados Unidos proponen que se modifique el artículo a fin de aclarar que cualquier persona que reciba el título después de un endoso para cobro estará obligado por él, a pesar de los endosos ordinarios intermedios, suprimiendo las palabras "para los efectos del" en el inciso a) del párrafo 1) del artículo 20.

YUGOSLAVIA

En virtud del inciso b) del párrafo 1) del artículo 20, el endosatario "podrá ejercer todos los derechos que dimanen del título" y esto constituye una autorización amplia, en particular cuando se transfiere un título al endosatario mediante un endoso "a través de un mandatario".

ARTICULO 21

CHECOSLOVAQUIA

El proyecto de Convención no contiene una disposición general sobre la cancelación de los endosos y sobre los efectos de la misma.

CHINA

Artículo 21: "... adquirir el carácter de tenedor ..."

Recomendación: La expresión "adquirir el carácter de tenedor" debería definirse o modificarse.

Explicación: Una expresión jurídica tiene un significado preciso y debería utilizarse de manera uniforme en los dos proyectos. Cuando se utilizan expresiones diversas deben definirse claramente para evitar confusiones.

ESPAÑA

El modo y los efectos de la transmisión de un título a un firmante anterior o al librado merece una regulación más detallada que la contenida en el artículo 21. En cualquier caso, no parece que deba bastar la simple entrega. En este sentido, el CSCC, invocando el principio de literalidad, aconsejó que se exija el endoso de retorno.

ARTICULO 22

DINAMARCA

La disposición es vaga con respecto a la validez de la transferencia después del vencimiento.

PAISES BAJOS

Esa disposición se refiere a la transmisión de un título después de su vencimiento: un título vencido podrá transmitirse de conformidad con el artículo 12. El artículo 22 no establece los efectos de dicha transmisión. Por consiguiente, se debe recurrir a otras disposiciones del proyecto de Convención, en particular el inciso b) del párrafo 7) del Artículo 4. Esta disposición niega el carácter de tenedor protegido al que recibe el título después de expirado el plazo previsto en el artículo 51 para la presentación al pago.

En consecuencia, el receptor de un título vencido, siendo un tenedor, lo recibe sujeto a las acciones y excepciones que se especifican en el artículo 25 salvo que se lo hubiera transmitido un tenedor protegido (conforme a la norma de "protección" del párrafo 1) del artículo 27). El propósito subyacente a dicho resultado es, presumiblemente, que el hecho de que el título está vencido es evidente en el mismo título y que, en consecuencia, el receptor está advertido.

La interpretación mencionada depende de que las palabras "después de su vencimiento" (empleadas en el Artículo 22) tengan el mismo significado que las palabras después de expirado el plazo para la presentación para su pago" (empleadas en el inciso b) del párrafo 7) del artículo 4.

a) Con respecto a los títulos no pagaderos a la vista, el "plazo para la presentación para su pago" es el día de su "vencimiento" o el primer día hábil siguiente (artículo 51, e)). El término "vencimiento", de conformidad con el párrafo 9) del artículo 4 "designa la fecha de pago a que se refiere el artículo 8". El artículo 8 especifica el "momento de pago" del título pagadero a un cierto plazo a partir de la fecha, "el vencimiento" de una letra pagadera a plazo vista y el "vencimiento" de un pagaré pagadero a plazo vista.

Cabe suponer que con respecto a los títulos no pagaderos a la vista y a los efectos del inciso b) del párrafo 7) del artículo 4 y del artículo 22, "el plazo para la presentación para su pago" coincide con "el día de su vencimiento", salvo el primer día hábil siguiente al vencimiento. Esta incongruencia, como puede observarse, podría eliminarse utilizando solamente una de las dos expresiones.

b) Con respecto a los títulos pagaderos a la vista el "plazo para la presentación para su pago" es hasta un año a partir de su fecha (Artículo 51 f)). La fecha de "vencimiento" de estos títulos es aquella en que se presentan al pago (artículo 8 6)). El proyecto de Convención no establece claramente si el tenedor de un título a la vista debe efectuar el protesto por falta de pago si el título es desatendido a la primera presentación bajo pena de perder su derecho a ejercer una acción contra firmantes secundarios, o si está facultado a volverlo a presentar para el pago, siempre que lo haga dentro de un año a partir de su fecha.

En el primer caso el "vencimiento" de un título a la vista que se presenta al pago antes de que hubiera expirado el plazo de un año evidentemente no coincide con la "expiración del plazo para la presentación del título para su pago" a la que se refiere el inciso b) del párrafo 7) del artículo 4. En dicho caso, ¿puede calificarse como tenedor protegido el tenedor que recibe el título después del vencimiento pero antes de que hubiera expirado el plazo de un año? Podría alegarse que, si el tenedor recibe el título sin advertir que lo recibe después del vencimiento (y de que había sido desatendido por falta de pago) tiene, si reúne los demás requisitos estipulados en el párrafo 7) del artículo 4, la condición de tenedor protegido. Al parecer, éste es el criterio adoptado en la sección 3-302(1)(c) del UCC.

En el segundo caso la fecha de "vencimiento" de un título a la vista, en virtud de la definición contenida en el párrafo 6) del artículo 8 correspondería a la fecha en que hubiera expirado el plazo para la presentación al pago sólo si esta última coincidiera con el último día del plazo de un año.

Por consiguiente, se sugiere:

- i) que se vuelva a examinar la cuestión de la transmisión de un título a la vista después del "vencimiento";
- ii) que se vuelva a examinar el empleo de los términos "expirado el plazo para la presentación para su pago", "vencimiento", "momento de pago" en el proyecto de Convención;
- iii) que se especifiquen en el artículo 22 los derechos del receptor de títulos vencidos.

Cabe observar que la cuestión de la presentación al pago de un título a la vista dentro del plazo de un año de su fecha se planteó también en la Conferencia que aprobó las leyes uniformes de Ginebra. Esta cuestión se resolvió en favor de la norma (que no está reflejada en la ley uniforme) en virtud de la cual la nueva presentación y el protesto oportuno por falta de pago podrían efectuarse durante ese período de un año. La Conferencia aprobó la interpretación que presentó la Delegación de los Países Bajos en la siguiente observación por escrito (C.360.M.151, 1930.II, pág. 284).

"Artículo 19"*

(*El texto del artículo 19, actualmente artículo 20 de la LULCP, es el siguiente:

"El endoso posterior al vencimiento producirá los mismos efectos que un endoso anterior. Esto no obstante, el endoso posterior al protesto por falta de pago, o hecho después de terminado el plazo establecido para hacer el protesto, no producirá otros efectos que los de una cesión ordinaria...")

"El artículo 19 considera el endoso hecho después de la expiración del plazo fijado para efectuar el protesto como una cesión.

"Supongamos se ha pedido sin éxito el pago de una letra a la vista, que no se ha efectuado el protesto, que el plazo establecido en el Artículo 33 aún no ha expirado y que se endosa la letra de cambio.

"Cuando el endosatario presenta la letra al pago, se le podrá oponer la excepción de que el endoso se efectuó 'después de terminado el plazo establecido para hacer el protesto' y que, en consecuencia, se le aplican las disposiciones rigurosas del artículo 19. Si es así, el endosatario será la víctima de circunstancias que no pudo haber conocido de la letra misma. Sin embargo, un decreto del tribunal mixto de Egipto, publicado en el Journal des Tribunaux mixtes d'Egypte el 5/6 de febrero de 1930, adoptó esta conclusión desafortunada en un caso análogo."

"La Delegación de los Países Bajos opina que una interpretación semejante es contraria a la de la Ley Uniforme. Considera que si una letra a la vista se hubiera presentado al pago y al denegarse éste no se hubiera efectuado el protesto, de conformidad con el artículo 19, no habría expirado el plazo establecido para la confección del protesto.

"Si ésta es la opinión de la Conferencia sobre estas cuestiones, la Delegación de los Países Bajos no propondrá ninguna modificación."

URUGUAY

El artículo 22 autoriza la transmisión por endoso después del vencimiento. Entendemos que no es solución conveniente porque supone la circulación de un documento vencido. Además supone una solución contraria a nuestro régimen interno.

Sugerimos que después del vencimiento sólo se autorice el endoso para el cobro judicial o extrajudicial.

ENDOSOS FALSIFICADOS

ARTICULO 23
(y remisiones al inciso b) del párrafo 1) del artículo 14)

AUSTRALIA

Existe un principio jurídico de aplicación general que afirma que una persona cuya firma se falsifique en un título negociable no quedará obligada por tal instrumento. Los proyectos de Convención confirman este principio (artículo 30 (Convención sobre letras y pagarés), artículo 32 (Convención sobre cheques)). No obstante, los proyectos de Convención y la BEA difieren en lo relativo a las consecuencias de un endoso falsificado respecto de las obligaciones de otros firmantes del título.

Con arreglo a las disposiciones de la BEA, un endoso falso es totalmente inválido y no puede adquirirse con él ningún derecho. En virtud de esta ley, un tenedor o un tenedor ulterior no tiene ningún derecho contra personas que firmaron antes de la falsificación y el pago al tenedor del título no extingue la deuda del pagador si el tenedor funda su reclamación en un endoso falsificado.

Sin embargo, con arreglo a los proyectos de Convención, quien adquiera un título después de cometida una falsificación es no obstante tenedor y goza de todos los derechos que las Convenciones (inciso b) del párrafo 1) del artículo 14 (Convención sobre letras y pagarés), inciso c) del párrafo 1) del artículo 16 (Convención sobre cheques)) confieren a los tenedores. Ese adquirente podrá demandar a todos los firmantes de la letra, tanto si la firmaron antes como después de la falsificación (artículo 68 (Convención sobre letras y pagarés), artículo 61 (Convención sobre cheques)). Sin embargo, los proyectos de Convención establecen el derecho legal a la indemnización a favor de todas las partes por los daños que puedan haber sufrido debido a la falsificación (artículos 23 y 25, respectivamente). En pocas palabras, el tenedor de buena fe queda protegido y podrá demandar a cualquier firmante del título no obstante la falsificación.

Aunque los principios relativos a las consecuencias de tomar un título falsificado son diferentes con arreglo a los proyectos de Convención, Australia no cree que sus disposiciones constituyan un gran obstáculo para aceptar la ordenación que contienen. El problema de los endosos falsificados surge tan sólo raras veces en relación con letras comerciales que, en la mayoría de los casos, pasan directamente del librador al banco cobrador sin que, por regla general, existan partes intermedias.

DINAMARCA

Debe estipularse claramente si el derecho a obtener indemnización por daños sufridos debido a la falsificación se mantendrá frente a otros endosantes; véase, al respecto, el principio que establece la sección 10 de la ley danesa sobre cheques y la sección 7 de la ley danesa sobre letras de cambio.

ESPAÑA

Respecto a lo establecido en el artículo 23, ya hemos expuesto en nuestras observaciones al artículo 4 la conveniencia de intentar un tratamiento conjunto del tema de la falsificación. Por otra parte, no parece acertado que se dé un tratamiento unitario al tema de la falsificación y al de la indebida actuación del mandatario -sin poder o excediéndose en él-. En este sentido se ha expresado el CSCC.

Por otra parte, la determinación del obligado a indemnizar ofrece algunas dudas. Según el artículo 23, tiene obligación de indemnizar la persona a quien el falsificador haya transferido directamente el título, incluso si tal persona desconoce el hecho de la falsificación (está obligada a indemnizar aun con ausencia de culpa, o bien la culpa se presume "iuris et de iure"). En cambio, no lo está si ese adquirente directo es un endosatario para el cobro (en quien sería incluso más fácilmente presumible el "consilium fraudis"), aunque conozca la falsificación (párrafo 2), y tampoco lo está el posterior adquirente, aunque también conozca la falsificación.

En definitiva, el riesgo de la falsificación lo ha de soportar la persona que adquiere el título (siguiendo así el modelo anglosajón) y no la persona cuya firma fue falsificada o cuyo título fue robado.

ESTADOS UNIDOS

Este artículo consagra una importante solución de transacción y los Estados Unidos apoyan los párrafos 1) y 2) en su presente redacción.

INDONESIA

El presente artículo, al igual que el Código de Comercio de Indonesia, establece cuál es el efecto jurídico de un endoso falsificado en una letra o pagaré. Los dos regímenes jurídicos discrepan respecto de las consecuencias jurídicas de tal endoso falsificado.

A este respecto, estamos de acuerdo con la conclusión del Grupo de Trabajo, consignada en el comentario, que trata de salvar las diferencias existentes entre ambos regímenes jurídicos:

- a) Un endoso falso o un endoso firmado sin poder suficiente es eficaz como endoso si es parte de una serie ininterrumpida de endosos.
- b) Toda parte que haya sufrido daños debido a la falsificación tiene derecho a reclamar indemnización al falsificador y a la persona a la que el falsificador transfirió directamente el título.

JAPON

La redacción del artículo 23, que con toda certeza constituiría una de las disposiciones fundamentales de la Convención, es aceptable en cuanto

solución intermedia entre los dos diferentes regímenes. Sin embargo, es preciso estudiarla más a fondo, habida cuenta de los siguientes problemas:

1) Con arreglo al párrafo 1), las personas que tienen derecho a reclamar indemnización se limitan a los firmantes. Así pues, no se confiere este derecho a la persona a la que le haya sido robado el título y cuya firma fue falsificada posteriormente ya que no es un firmante (véase el párrafo 8) del artículo 4). No obstante, este enfoque no está bien fundado. Esa persona debería también tener derecho a reclamar indemnización con arreglo a esta disposición. Por lo tanto, el Gobierno japonés propone que se añadan las palabras "y cualquier persona cuyo endoso sea falsificado" después de las palabras "cualquiera de los firmantes" en el párrafo 1) del artículo 23.

2) El texto actual no establece un límite de la cantidad de indemnización por daños en virtud del artículo 23. No obstante, habida cuenta del límite establecido para la indemnización por daños prevista en el párrafo 2) del artículo 41, el artículo 64 y el párrafo 3) del artículo 75 del proyecto de Convención, la indemnización por daños en virtud del párrafo 1) del artículo 23 que ha de pagar una persona a quien el falsificador haya transferido directamente el título debería limitarse a las cantidades estipuladas en el artículo 66 y en el artículo 67.

NORUEGA

El Gobierno noruego expresa su satisfacción por la solución de compromiso entre el derecho de tradición romanista y el derecho anglosajón que se refleja en el artículo 23.

La persona que adquiere el título del falsificador puede ser considerada como tenedor protegido pese a que es responsable ante cualquier firmante por la pérdida debida a la falsificación; véase el párrafo 7) del artículo 4 y el ejemplo H del comentario al artículo 14. Esta interpretación resulta algo sorprendente. No queda claro si la obligación puede oponerse como excepción contra el tenedor protegido; véase el inciso b) del párrafo 1) del artículo 26. La respuesta quizá radicaría en que la reclamación de indemnización se considerase reconvenición y no excepción. Las consecuencias de tal interpretación dependerían en última instancia de la ley nacional aplicable. En todo caso, como consecuencia natural de la solución de compromiso contenida en el artículo 23, sugerimos que se añada un nuevo inciso d) al párrafo 1) del artículo 26 donde se estipule que podrá oponerse una reclamación de indemnización con arreglo al artículo 23 contra un tenedor protegido como excepción frente a la reclamación del título por parte de este último.

El párrafo 24 del comentario afirma que el párrafo 1) del artículo 23 no se aplica en los casos en que la persona cuya firma fue falsificada esté obligada por el título con arreglo al artículo 30. Sugerimos que se disponga así explícitamente en el artículo 23.

El párrafo 1) del artículo 23 deja varias cuestiones a la ley nacional aplicable; véase el párrafo 25 del comentario. Entendemos que la obligación con arreglo al párrafo 1) del artículo 23 es una obligación estricta y que no toca a la ley nacional decidir acerca de si la negligencia constituye una condición.

Con arreglo al derecho noruego, no obstante, el empleador puede en ciertas circunstancias ser responsable de los daños causados por sus empleados mediante una falsificación. Puede más generalmente ocurrir así si un empleado se excede en sus poderes; véase el párrafo 3) del artículo 23. Suponemos que tal aplicación de la ley nacional sobre responsabilidad civil por hecho ajeno no será contraria a la Convención.

Por lo que se refiere al párrafo 3) del artículo 23, nos remitimos a nuestro comentario al párrafo 10) del artículo 4.

Artículo 23 1)

FINLANDIA

Conforme a esta disposición, el adquirente de una letra de cambio debe cerciorarse de que el endoso no esté falsificado. Si no lo hace, corre el riesgo de hacer frente -junto con el falsificador- a reclamaciones de indemnización por los daños sufridos por cualquiera de los firmantes como consecuencia de la falsificación.

La solución propuesta significaría, en primer lugar, que el adquirente de una letra de cambio tiene la obligación de cerciorarse de la identidad del endosante. Este requisito parecería ser de aceptación general. Unicamente cuando hubiera hecho un esfuerzo en ese sentido pero hubiese sido engañado, quedaría exento de la responsabilidad por daños derivados de la falsificación. Aunque se opina que las normas del Convenio de 1930 servirían mejor las necesidades comerciales, la norma propuesta puede resultar aceptable en cuanto razonable solución de compromiso.

MEXICO

Quien recibe el título no debe ser responsable, salvo que lo haga de mala fe.

Redacción sugerida: "Cuando un endoso sea falso, cualquiera de los firmantes tendrá derecho a recibir del falsificador y de la persona que de mala fe haya recibido de éste directamente el título, una indemnización ...".

Artículo 23 1) y 2)

CHECOSLOVAQUIA

El párrafo 1) debería estipular que el librado o el endosatario "por poder" están obligados por un endoso falsificado solamente en el caso en que tuvieran conocimiento de la falsificación.

En nuestra opinión, la disposición del segundo párrafo es solamente de carácter declaratorio.

Artículo 23 2)

AUSTRIA

El párrafo 2) del artículo 23 dice que la Convención no regula la responsabilidad del firmante o del librado que pague, ni del endosatario para el cobro que cobre, un título en el que haya un endoso falso. Esto significa que tal responsabilidad debe juzgarse con arreglo a la ley nacional específica aplicable.

a) Esta disposición contraviene, en sí misma, a la idea de la unificación del derecho. El proyecto de Convención crea otra esfera más que sigue estando reservada a la ley nacional. Esta crítica es de tanto mayor significación cuanto que se relaciona con una cuestión importante.

b) Además, la disposición no está clara y da pie a muchos interrogantes. No resulta fácil comprender de qué tipo de responsabilidad podría tratarse, respecto de quién y para qué finalidad. En cualquier caso, habría que hacerlo explícito.

c) Igualmente, la disposición suscita dudas acerca del efecto de un endoso falsificado tal y como se concibe en el proyecto de Convención. Aquí se plantea la cuestión de si la regla no contradice el principio de que un endoso falso no impide la transmisión válida del título (inciso b) del párrafo 1) del artículo 14), porque la disposición del párrafo 2) del artículo 23 parece tener significado solamente si posee una esfera de aplicación, es decir, si se puede concebir la responsabilidad dentro del significado de la disposición. Tal responsabilidad, no obstante, sólo puede basarse en el hecho de que -como, por ejemplo, con arreglo al derecho de los Estados Unidos-, debido a un endoso falsificado, los tenedores que sucedieron al falsificador no obtuvieron derechos del título, ya que una letra de cambio en la que haya un endoso falsificado no es transmisible. Solamente en este caso puede el predecesor del falsificador gozar de derechos sobre título y exigir el pago; en tal caso, tiene sentido que todos los firmantes respondan ante su sucesor de la autenticidad de las firmas, es decir, que se les haga asumir la responsabilidad de una firma falsificada.

No obstante, si resulta posible efectuar una transmisión válida de la letra de cambio a pesar de un endoso falsificado, la persona que ha gozado de derechos sobre la letra de cambio antes de que fuese falsificada ya no puede presentar reclamaciones basadas en el título. La deuda cambiaria se extingue con el pago. Dada esta situación, es difícil comprender por qué un firmante que pagó la letra de cambio puede ser responsable por motivo de un endoso falsificado.

d) No obstante, si partimos de la base de que la responsabilidad, tal y como se refiere a ella el párrafo 2) del artículo 23, es concebible dentro del proyecto de Convención -aparte el hecho de que la consecuencia del endoso falsificado no parece quedar aclarada-, se prolongarían los inconvenientes causados a las operaciones comerciales internacionales por la diversidad de normativas sobre letras de cambio: los bancos estadounidenses que cobrasen un título librado inicialmente a favor de un ciudadano estadounidense seguirían exigiendo garantías del banco europeo que les enviase la letra, respecto de una posible responsabilidad,

porque, con arreglo a la ley estadounidense, los propios bancos no están autorizados a cobrar el título en caso de un endoso falsificado debido a la falta de poderes del endosante para cobro, por lo que tendría que indemnizar a la persona realmente autorizada o a la que hubiese indemnizado a esa persona por la cantidad cobrada. La garantía exigida a los bancos europeos que enviasen la letra, en razón de que con arreglo al sistema de Ginebra, no están sujetos a una responsabilidad correspondiente a la de la ley estadounidense sobre letras de cambio, podría extenderse por todo el período de prescripción estadounidense de seis años, pese a que la acción contra su cliente del banco europeo que enviaba la letra está sujeta a un período de prescripción bastante más corto, en aplicación de la ley nacional pertinente.

CANADA

Nos hemos referido anteriormente a la conveniencia de enmendar las Convenciones para que se disponga en ellas, de forma análoga a la subsección 97 2) de la Ley sobre letras de cambio del Reino Unido (sección 10 de la Ley sobre letras de cambio canadiense), que las cuestiones relativas a letras, cheques y pagarés que no puedan resolverse mediante la aplicación e interpretación del texto de la ley se decidan en conformidad con los principios del derecho común de Inglaterra, incluido el derecho mercantil. El párrafo 2) del artículo 23 es ejemplo de un tipo de disposición que demuestra la importancia del tema y la utilidad de ese tipo de invocación expresa fuentes supletorias de derecho a las que se pueda recurrir para la solución de controversias. En opinión del Canadá, no parece que se desempeñen adecuadamente las funciones de la Convención declarando simplemente que "la presente convención no regula" la responsabilidad de un firmante en circunstancias concretas, sin pasar a facilitar una indicación de la fuente de derecho por la que se pueda determinar tal responsabilidad. Incluso si los redactores tuvieron el propósito de que tales responsabilidades fuesen determinadas en conformidad con principios internacionales de aceptación general sobre conflictos de leyes, una declaración al respecto sería de gran utilidad, por ejemplo, para refrenar la aplicación, quizá injustificada, de normas nacionales peculiares sobre conflictos auspiciadas por tribunales nacionales.

HUNGRÍA

La presente Convención podría regular las consecuencias que surjan del pago de un título que lleve una firma falsificada si figurase en ella una norma con arreglo a la cual el librado que paga un título a la persona que falsificó el endoso o el endosatario para cobro que cobre tal título es solamente responsable por los daños en el caso de que tuviese conocimiento de la falsificación.

MEXICO

No se entiende por qué la Convención no regula la responsabilidad de quien pague un título en el cual aparezca un endoso falso. Está en la base de la circulación cambiaria aquella norma que exige, a quien paga un título, de la obligación (incluso de la facultad) de cerciorarse de la legitimidad de los endosos.

Redacción sugerida: "El que paga un título no está obligado a cerciorarse de la autenticidad de los endosos, ni tiene la facultad de exigir que ésta se le compruebe, pero sí debe verificar la identidad de la persona que presenta el título como último tenedor y la continuidad de los endosos".

UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS

En el párrafo 2), resultaría conveniente regular la cuestión de las consecuencias que se derivan del pago del título por el librado directamente a una persona que haya falsificado un endoso, o de la recepción por el endosatario para el cobro (habitualmente, un banco) de un título de tal persona, mediante una norma que disponga que un librado que paga por un título a una persona que haya falsificado un endoso, o un endosatario para cobro que cobre tal título, es responsable de los perjuicios solamente si tenía conocimiento de la falsificación.

Párrafo 3 del artículo 23

ESTADOS UNIDOS

El párrafo 3) del artículo 23 facilita una definición de "endoso falso" que al parecer, es correcta y de aplicación general. No obstante, como ya se citó anteriormente en relación con el párrafo 10) del artículo 4, esa definición queda limitada expresamente a "los fines de este artículo", limitación que, en opinión de los Estados Unidos, es innecesaria y crea confusión. La limitación sugiere que esta definición es inexacta en otros contextos. En consecuencia, los Estados Unidos proponen que se enmiende el artículo 4 para que figure en el mismo una definición completa de "firma falsificada", que abarcaría las firmas no autorizadas y las que quedasen fuera del ámbito del poder de un mandatario, y que sería empleada constantemente en todo el articulado de la Convención. Una definición de esa índole debería incluir los conceptos del párrafo 10) del artículo 4 y del párrafo 3) del artículo 23 y suprimir así la necesidad de sus disposiciones por separado.

La Convención no establece excepciones a las normas generales aplicables a los endosos falsos en situaciones en las que el título se emite como parte de una maniobra dolosa por un empleado del librador, quien hace que el instrumento sea emitido en nombre de alguna persona, real o ficticia, con intención de firmar el endoso de dicha persona. Como el librador es el que está en mejor situación de impedir tal fraude, y asegurarse contra el mismo, los Estados Unidos proponen que se enmiende el artículo 23 para hacer responsable de la pérdida al librador y no a la persona que tome el instrumento del falsificador en dicho caso.

MEXICO

En el primer renglón de la versión española en lugar de decir "estampado en un instrumento", debe decir "estampado en un título".

CAPITULO IV. DERECHOS Y OBLIGACIONES

TENEDOR - TENEDOR PROTEGIDO

Artículos 4 7), 24, 25 y 26

REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA

Artículos 25 y 26

De conformidad con las normas sugeridas, en la práctica podrán invocarse todas las excepciones imaginables contra el tenedor de una letra de cambio que no sea tenedor protegido. Pero un tenedor protegido deja de ser sólo si no tuvo conocimiento de una excepción debido a culpa grave. Esta limitación a la protección comercial, que se opone al sistema de Ginebra, muy probablemente menoscabará sustancialmente la negociabilidad de las letras de cambio internacionales; por consiguiente, es dudoso que un documento comercial de esta índole llegue a tener importancia práctica.

AUSTRALIA

Artículos 25 y 26

Un concepto fundamental en cualquier legislación sobre títulos negociables es la protección que se brinda a la persona que adquiere un título negociable en la práctica comercial corriente, de buena fe y sin advertir ningún defecto en el derecho de la persona de la que adquirió el título.

Adoptando la misma posición que la BEA, los proyectos de Convención distinguen entre "tenedor" y "tenedor protegido" de un título negociable. No obstante, si bien la definición de tenedor en la BEA y en los proyectos de Convención (artículo 14 (Convención sobre letras y pagarés, artículo 16 (Convención sobre cheques)) es análoga, los conceptos de "tenedor en regla" (conforme a la BEA) y de "tenedor protegido" (en los proyectos de Convención) no son idénticos.

En la sección 34 de la BEA se define al tenedor en regla como el tenedor que ha recibido una letra que, a juzgar por su contenido, parecía completa y en regla, y que pasó a ser tenedor antes del vencimiento, sin haber recibido aviso de que la letra había sido previamente desatendida, y si la recibió de buena fe y a título oneroso, sin tener aviso en el momento en que se la transmitieron de ningún defecto en el derecho de la persona que se la transmitió. Una vez que una letra está en manos de un tenedor en regla, todos los tenedores posteriores tienen derecho a la misma protección que el tenedor en regla aun si no son tenedores en regla de propio derecho, salvo que hubieran participado en cualquier fraude o acto ilícito relativo a la letra.

Los proyectos de Convenciones definen al tenedor protegido como el tenedor de un título que, a juzgar por su contenido, parecía completo y en regla en el momento en que pasó a ser tenedor, a condición de que no hubiera

tenido conocimiento de ninguna acción o excepción relativa al título que pudiese oponerse a los tenedores ordinarios en virtud de las Convenciones (artículo 26 (Convención sobre letras y pagarés) artículo 27 (Convención sobre cheques)) o del hecho de que el título hubiese sido desatendido por falta de aceptación o de pago, y siempre que no hubiera expirado el plazo para la presentación del título.

Al parecer, el tenedor en regla y el tenedor protegido se diferencian en dos aspectos. En primer lugar, con arreglo a los proyectos de Convención, no es necesario, como lo es conforme a la BEA, que el tenedor protegido reciba la letra a título oneroso. En segundo lugar, mientras que se requiere que el tenedor en regla no "haya recibido aviso" de que el título había sido desatendido o de los defectos del derecho del transmitente, al tenedor protegido se le exige que no "hubiera tenido conocimiento" de la desatención anterior o de ninguna acción. Los proyectos de Convención, al parecer, introducen un elemento de conocimiento presunto (Convención sobre letras y pagarés (artículo 5), Convención sobre cheques (artículo 7)). Pero según la BEA, "aviso" significa aviso efectivo y no cabe aplicar la doctrina de aviso presunto. En la medida en que un banco puede ser en muchos casos tenedor protegido, se plantea la cuestión del grado de conocimiento que puede o debe atribuirse a un banco.

Por lo que se refiere a la posición privilegiada de un tenedor en regla y de un tenedor protegido, este último tal vez se encuentre, en efecto, en una situación ligeramente más débil que la del tenedor en regla. En virtud de la sec. 43 (1) (d) de la BEA, un tenedor en regla posee una letra sin ningún defecto de titularidad de los firmantes anteriores, sin estar expuesto a las excepciones basadas en relaciones meramente personales entre los firmantes anteriores, y está facultado a exigir el pago a todos los firmantes responsables de la letra. Por otra parte, en virtud del artículo 26 de la Convención sobre letras y pagarés y del artículo 27 de la Convención sobre cheques, podrán oponerse ciertas excepciones específicas al tenedor protegido, por ejemplo, la falta de firma, la firma falsificada o estampada sin poder suficiente, que el título haya sido objeto de alteraciones sustanciales, la falta de presentación, que hayan expirado los plazos, que el firmante no tenga capacidad para obligarse en virtud del título o la excepción de error obstativo (non est factum).

Además, un firmante puede oponer al tenedor protegido excepciones basadas en el negocio causal entre el firmante y ese tenedor o derivadas de un acto fraudulento realizado por ese tenedor protegido para obtener la firma de esa persona en el título.

Por consiguiente, tal vez sea posible, al comparar la situación jurídica del tenedor en regla y del tenedor protegido, hallar ejemplos de casos en los que el tenedor en regla tendrá un derecho incondicional sobre la letra mientras que el tenedor protegido no. Australia se propone considerar más a fondo esta cuestión.

AUSTRIA

Artículos 25 y 26

a) Una de las principales razones de la falta de claridad y de la complejidad del sistema es la diferencia que se establece entre el tenedor y tenedor protegido porque, a raíz de ella, existen dos grupos diferentes de excepciones:

El artículo 27 hace aún más confuso el sistema al establecer que un tenedor puede, bajo ciertas condiciones, asumir la posición jurídica de su predecesor que había sido un tenedor protegido. Aunque, en general, esto puede considerarse positivo porque fortalece el formalismo de la letra de cambio y, en consecuencia, la posición jurídica del tenedor, la manera en que se logra parece demasiado complicada.

Otro inconveniente importante es que el proyecto de Convención no reglamenta la cuestión de las acciones contra el tenedor relativas a la propiedad del título, de modo que para resolver este problema debe recurrirse a las leyes nacionales aplicables. Por ello, las dificultades que, en general, surgen en relación con las cuestiones de derecho internacional privado y la aplicación del derecho extranjero persistirán también en esta esfera.

b) Por otra parte, la complejidad del sistema no se compensa con una mejor protección con respecto a la formalización de la letra de cambio a su uso impropio.

Por ejemplo, no es justo que no pueda oponerse una excepción basada en el negocio causal (relación jurídica entre tenedores anteriores a un tenedor protegido o a un tenedor que se encuentre en la misma posición que un tenedor protegido en virtud del artículo 27, aun si dicho tenedor al adquirir el título hubiera procedido a sabiendas en perjuicio del deudor (conforme al artículo 17 de la Ley uniforme sobre letras de cambio y pagarés). Es igualmente injusto que no pueda oponerse al tenedor protegido (o al tenedor que se encuentre en la misma posición que el tenedor protegido en virtud del artículo 27) ninguna excepción basada en un negocio causal, aun si dicho tenedor hubiera adquirido la letra de mala fe o hubiera incurrido en culpa grave al adquirir el título (véase el párrafo 2 del artículo 16 de la LULCP).

Si bien ello proporciona una firme protección al tenedor protegido (o a un tenedor en la misma posición), la protección que se brinda al simple tenedor parece ser excesivamente débil. Se le podrá oponer una excepción basada en el negocio causal aun si no hubiera tenido conocimiento de dicha excepción ni estuviera obligado a tener conocimiento y no hubiera actuado en perjuicio del deudor al adquirir el título.

Esto indica que la diferenciación generalizadora entre tenedor y tenedor protegido no es adecuada para llegar a soluciones justas al respecto. Sería diferente si -como en el sistema de Ginebra- la excepción y/o la acción relativa a la propiedad del título contra el tenedor respectivos dependieran de su buena o mala fe con respecto al deudor y/o a la titularidad del predecesor.

c) Lo más útil para las operaciones comerciales es que los derechos derivados de una letra de cambio puedan determinarse rápidamente. Pero el sistema del proyecto de Convención, suscita la preocupación de que la determinación se encuentre, en la práctica, con dificultades particulares y que, en consecuencia, se produzcan retrasos.

La cuestión es que no será posible juzgar, sobre la sola base del título de qué derechos es titular el tenedor respectivo y qué excepciones se le pueden oponer; en primer lugar habrá que resolver si el tenedor es sólo un tenedor o un tenedor protegido (o un tenedor en la misma posición). A este

efecto, si bien puede ser aún fácil determinar si ya había expirado el plazo para la presentación del título cuando lo adquirió el tenedor, será más difícil determinar si el tenedor tenía conocimiento, al adquirir la letra de cambio, de una de las excepciones previstas en el artículo 25 o de una acción sobre la propiedad del título.

En la práctica, tendrá también un efecto negativo el hecho de que las excepciones que pueden oponerse a un tenedor no hayan sido enumeradas de manera taxativa, como en el caso del tenedor protegido (artículo 26), sino que el artículo 25 contenga -además de algunas excepciones mencionadas expresamente- sólo una referencia general a "cualquier excepción que pueda oponerse en virtud de la presente Convención".

CANADA

Artículo 26 2)

El Canadá no considera útil la frase "sobre el título" que se ha introducido en la primera línea de este párrafo. Nos parece que el propósito del artículo es que no podrá condicionarse ningún derecho de un tenedor protegido en la forma que se describe en el artículo. Con la frase "sobre el título" el artículo plantea la duda de si se exceptúan implícitamente las acciones derivadas del título o "en virtud del título". Si el párrafo se refiriera sólo a "los derechos del tenedor protegido" no se plantearía esta ambigüedad.

CHECOSLOVAQUIA

Artículos 4 7) y 25

Se incluye el artículo 25 debido a la diferencia entre "tenedor" y "tenedor protegido". Opinamos que contiene una fórmula innecesariamente complicada y recomendamos que se adopte la disposición más simple de la Ley uniforme de Ginebra que se basa en la premisa de que el tenedor de un título, que justifique su derecho en la forma indicada por la Ley uniforme no está obligado a entregarlo a la persona que hubiera sido desposeída del mismo, a no ser que lo hubiere adquirido de mala fe o hubiere incurrido al adquirirlo en culpa grave. La disposición fundamental en que debe fundarse la importancia de un título negociable debe ser el principio de que la persona contra quien se intente una acción en virtud del título no puede alegar contra el tenedor excepciones fundadas en sus relaciones personales con el librador o con los tenedores anteriores, a no ser que el tenedor, al adquirir el título, haya procedido a sabiendas en perjuicio del deudor. Esta fórmula es sencilla y se ajusta mejor a la función económica de la letra o del pagaré. Por otra parte, la definición de "tenedor protegido" del párrafo 7) del artículo 4 es engorrosa y complicada debido a su referencia al artículo 25, y establece ciertos requisitos cuyo incumplimiento no puede considerarse equivalente a la adquisición de un título de mala fe o en perjuicio del deudor.

CHINA

Artículo 25 1)

Artículo 25: "... un tenedor que no sea tenedor protegido ...".

Recomendación: Debe definirse esta expresión

Explicación: El artículo establece los derechos que puede ejercer un firmante de un título frente a un "tenedor que no sea tenedor protegido" y, al mismo tiempo, limita los derechos de un "tenedor que no sea tenedor protegido". Por consiguiente, es necesario definir claramente esta expresión para facilitar su aplicación.

DINAMARCA

Artículo 26 1) b) y c)

Parece bastante rigurosa la medida de que una persona pueda invocar como excepción los actos mencionados en el inciso b) del párrafo 1), en ambas Convenciones. En la legislación danesa esto equivaldría a eliminar en parte de la negociabilidad de los cheques y de las letras de cambio.

Al mismo tiempo, parece extraño que se admita como prueba la declaración de una persona de que firmó sin tener conocimiento de que firmaba un cheque/letra de cambio, conforme al inciso c) del párrafo 1), en ambas Convenciones.

ESPAÑA

Tenedor y tenedor protegido: consideraciones generales

El tema de la posición del tenedor en relación con las excepciones oponibles por los distintos firmantes constituye el "eje del proyecto", tal como afirma el CSCC. Pero el modo de establecer su regulación merece serios reparos. Parte del proyecto de la distinción entre tenedor y tenedor protegido, para lo que ha de recurrir a sus definiciones. La diferencia entre uno y otro se basa, entre otros datos, en el "conocimiento" de unos hechos, es decir, en un dato subjetivo e inseguro. Para simplificarlo, se recurre a presunciones, que, a veces, pueden juzgar en sentido inverso (cfr. artículo 5 y 28). La enumeración de las excepciones oponibles se efectúa por medio de remisiones, como también se expondrá más adelante.

La complejidad del sistema deriva de su propio punto de partida: la distinción entre tenedor protegido y tenedor no protegido. De entrada, la terminología no parece adecuada; no se puede calificar a una persona como no merecedora de protección jurídica. Por otra parte, si el sistema se basa en la apuntada distinción es preciso delimitar claramente ambas figuras y la lectura del artículo 4 demuestra que no se ha hecho así (véanse las observaciones a ese artículo). La figura del tenedor protegido se delimita fundamentalmente por un criterio objetivo -formulado de forma imprecisa- y, sobre todo, por el desconocimiento de unos hechos. Es decir, la calificación

de un tenedor como protegido tendrá que hacerse en cada caso y no con carácter previo. Parece que resultaría más sencillo determinar cómo influye el conocimiento de determinados hechos sobre el régimen de las excepciones oponibles, sin necesidad de establecer ninguna distinción previa. Basten por el momento estas reflexiones.

En definitiva, el tema de las excepciones debe ser regulado con mucha mayor claridad y sencillez. El sistema del proyecto contrasta en alto grado con el de Ginebra, concretado en el artículo 17 de la LULCP; pero, lejos de suponer un avance, incurre en imperfecciones que invitan a reflexionar sobre la conveniencia de seguir más de cerca el modelo ginebrino.

Artículo 4 7)

La definición de mayor trascendencia es, sin duda, la de "tenedor protegido", figura que es absolutamente necesario precisar dado que, como se ha dicho, uno de los ejes de la Convención radica en la distinción entre tenedor protegido y no protegido. Pero la definición no es satisfactoria. Primero se parte de la definición de tenedor, en el párrafo 6), formulada a través de una remisión al artículo 14 y, a continuación, se define al tenedor protegido de forma excesivamente imprecisa, complicada y ambigua, tratándose de una materia en la que sería deseable la mayor claridad y objetividad.

En primer lugar, se trata del "tenedor de un título que a simple vista parecía completo y en regla ...". La expresión "a simple vista" no puede admitirse. Más acertadas parecen las expresiones en la versión inglesa ("on it's face") y en la francesa ("d'après son contenu"). También la aclaración del Comentario (párr. 13 del comentario a este artículo) -"según lo indicado en el cuerpo de éste" (del título)- resulta preferible a la fórmula utilizada en el texto del proyecto. La referencia debe hacerse a la literalidad del documento (su contenido).

Tampoco está claro qué se entiende por un título completo. Parece que debe ser el que reúna todos los requisitos del artículo 1; pero, el apartado e) de los párrafos 2) y 3) se refiere a cinco lugares distintos para exigir que dos de ellos estén en Estados diferentes. No impone expresamente la necesidad de que, para que el título sea completo, hayan de indicarse todos, ni establece claramente la forma de cumplimentar esas menciones.

Por otra parte, como ha señalado el CSCC, no está muy clara la razón por la que quien recibe una letra incompleta no pueda ser tenedor protegido, si la completa de conformidad con el pacto de relleno. También puede ser difícil determinar si el título se completó antes o después de convertirse una persona en tenedor. Además, hay un supuesto de omisión de un requisito, la falta de fecha, que la Convención resuelve considerando el título pagadero a la vista. No tiene sentido que su tenedor no pueda ser "protegido".

Para ser "tenedor protegido" se exigen además unas "condiciones" negativas. Entre ellas, "no tener conocimiento" -condición subjetiva y negativa, complicada con una serie de presunciones- de determinados hechos:

En primer lugar, los contemplados en el artículo 25; es decir, se vuelve a una complicada remisión que dificulta aún más la comprensión del precepto, ya que el artículo 25 se refiere a "cualquier excepción que pueda oponerse en virtud de la presente Convención".

En segundo lugar, que el título hubiese sido protestado por falta de aceptación o de pago. Resulta difícil comprender por qué no puede ser tenedor protegido quien conozca que el título fue protestado por falta de aceptación. De otra parte, tampoco se comprende que en la calificación del tenedor influya el conocimiento del protesto por falta de pago, ya que, según el apartado b) siguiente, en ningún caso puede ser tenedor protegido si ha expirado el plazo para la presentación al pago. La importancia de diferenciar netamente las figuras del tenedor "protegido" y "no protegido" en el sistema del proyecto hace aún más graves las dificultades de su comprensión y delimitación, como ha señalado el CSCC.

Artículos 24, 25 y 26

En la sección 1, bajo el título "Derechos del tenedor y del tenedor protegido", se encuentra uno de los ejes esenciales a cuyo alrededor gira todo el régimen del proyecto: la regulación de las excepciones oponibles al tenedor.

En este tema se parte de la distinción previa entre tenedor protegido y tenedor no protegido, en relación con la cual, al formular las consideraciones generales sobre el proyecto, ya han quedado expresadas las serias dudas y reservas que merece un sistema que aparece impreciso y ambiguo.

Ahora pueden añadirse algunas observaciones más concretas. Ante todo, la ubicación de estas normas en la sección no parece del todo procedente. Es cierto que el tema de las excepciones oponibles afecta a los derechos del tenedor, pero le afecta desde la vertiente de las defensas que los obligados pueden utilizar frente a las pretensiones de aquél.

La sección se abre con el artículo 24, que se refiere a los derechos del tenedor. El párrafo 1) determina esos derechos a través de una remisión genérica -los que se confieren en virtud de la presente Convención- y una referencia a las personas respecto a las que tiene sus derechos: "cualquiera de los firmantes". Hay que recordar que existen firmantes sin responsabilidad (artículos 34 2) y 40 2)) y responsables no firmantes (artículo 4). El párrafo 2 se refiere al derecho a transmitir, con una nueva remisión, esta vez al artículo 12.

Tras este precepto, puramente introductorio, se entra en el tema de las excepciones, dedicando un artículo -el 25- a las oponibles al tenedor no protegido y el siguiente al tenedor protegido. Sin entrar ya en el tema de fondo y aunque se admitiese el sistema que se proyecta, resulta aconsejable evitar en esta materia, muy especialmente, algunos defectos ya denunciados con carácter general.

Observéanse, por ejemplo, los defectos de redacción de la versión española en el apartado b) del párrafo 1 del artículo 25. También complica en exceso la comprensión de las normas, el continuo recurso a la utilización de remisiones. El artículo 25 comienza con una remisión genérica y el artículo 26 con una específica, dando una lista de artículos y párrafos.

Parece, y así lo ha indicado el CSCC, que el orden de los dos preceptos podría ser el inverso. O, mejor, sería preferible que primero se estableciesen las excepciones oponibles a cualquier tenedor y después las que sólo se pueden invocar frente a un tenedor "no protegido".

Quizá sería igualmente deseable que estuviesen separados el tratamiento de las excepciones y el de la reivindicabilidad al título, mezclados en los artículos 25 y 26 del proyecto ("derechos" y "acciones" sobre el título).

ESTADOS UNIDOS

Artículo 4 7)

Un "tenedor protegido" es un tenedor que recibe un título que, a juzgar por su contenido, parece completo, en regla y no vencido, y que no ha tenido conocimiento de ninguna acción o excepción relativa al título "según lo dispuesto en el artículo 25". El conocimiento de excepciones no mencionadas en el artículo 25 (tales como defectos conocidos en el negocio causal que dio origen a la emisión del título) no impedirá que el adquirente posterior se convierta en un tenedor protegido. Esta limitación en el requisito del conocimiento que figura en el párrafo 7) del artículo 4 a) no resulta clara ni constituye un criterio acertado. No parece que el conocimiento de una excepción incluida en los incisos b) o c) del párrafo 1) del artículo 25 sea siempre significativo, puesto que ambas disposiciones se refieren a operaciones "entre dicha persona" (presumiblemente la persona que adquiere el título) y otra parte. Sin embargo, si esto es así, una persona puede gozar de la situación de tenedor protegido incluso si conocía la existencia de excepciones relativas al incumplimiento del contrato o de dolo en la celebración del negocio que subyace a la emisión originaria del título. Los Estados Unidos consideran que la situación de tenedor protegido no debe extenderse a las partes que conozcan las excepciones, salvo de conformidad con las disposiciones de refugio del artículo 27. Por lo tanto, debe enmendarse en el inciso a) del párrafo 7) del artículo 4 la definición del "tenedor protegido", suprimiéndose la expresión "según lo dispuesto en el artículo 25" en el requisito relativo al conocimiento de acciones o excepciones.

Artículo 25

De conformidad con el inciso a) del párrafo 1) del artículo 25, se puede oponer a un tenedor cualquier excepción que sea oponible en virtud de la Convención. En virtud de la disposición equivalente aplicable a los tenedores protegidos -inciso a) del párrafo 1) del artículo 26- existen remisiones concretas a artículos que autorizan tales excepciones. Los Estados Unidos sugieren que se haga concordar estos dos párrafos en los artículos 25 y 26, preferiblemente mediante el añadido al texto del inciso a) del párrafo 1) del artículo 25 de una lista de remisiones concretas a otros artículos que autorizan dichas excepciones.

FINLANDIA

Artículos 4 7 y 26 1)

A tenor del párrafo 7) del artículo 4 el tenedor de un título no será "tenedor protegido" si el título estaba incompleto en el momento en que pasó a ser tenedor del mismo, aun cuando, tal como se prevé en el artículo 11, se hubiese completado ulteriormente el instrumento conforme a lo convenido en algún pacto. No lo será ni siquiera respecto de aquellas menciones que no se hubiesen incorporado tardíamente al título, lo cual parece contravenir la

práctica actual sin justificación suficiente. Significaría que el tenedor no estaría protegido contra ninguna excepción basada en el negocio causal o subyacente, aunque tal excepción no guarde relación alguna con la mención dejada en blanco en la letra (véase el párrafo 1) del artículo 25).

Conforme a lo dispuesto en el inciso c) del párrafo 1) del artículo 26 un firmante podrá oponer excepciones a un tenedor protegido si estuviesen basadas en la incapacidad del firmante para obligarse en virtud de ese título o en el hecho de haber firmado el documento sin conocimiento de que su firma le convertía en firmante del título, a condición de que su ignorancia no sea atribuible a negligencia suya. Si bien la primera excepción parece razonable, la segunda podría ser un semillero de conflictos. El "ejemplo H", mencionado en el párrafo 6 del comentario a este artículo refuerza estos temores. Se sugiere, por ello, suprimir el final de este artículo (a partir de "o en el hecho de que ...").

JAPON

Artículo 4 7)

La definición de "tenedor protegido" que aparece en el párrafo 7) del artículo 4 no ha sido bien perfilada. Resulta particularmente confusa la referencia que se hace a que el título esté "en regla". Según el ejemplo dado en el párrafo 13 del comentario a este artículo (A/CN.9/213, pág. 23), una letra no estará en regla cuando el nombre del primer endosante no coincida con el del tomador. Pero una persona que estuviese en posesión de una tal letra ni siquiera sería "tenedor", puesto que no estaría en posesión de una letra que contenga una cadena ininterrumpida de endosos (véase el párrafo 1 del artículo 14). Por consiguiente, se debe reconsiderar el texto de esa definición del párrafo 7) del artículo 4.

NORUEGA

Artículo 4 7)

1. El concepto de "tenedor protegido" aparece definido en el párrafo 7) del artículo 4. Esta definición requiere, entre otras cosas, que el título esté completo al adquirirlo el tenedor. Aunque el título se complete más adelante, conforme a lo dispuesto en el artículo 11, su portador no será tenedor protegido, ni siquiera respecto de aquellas menciones ya incorporadas a dicho título al efectuarse la entrega. Convendría enmendar el párrafo 7) a fin de evitar que esto suceda.

2. Un elemento esencial de la definición de "tenedor protegido" es el requisito de que el tenedor no tuviera conocimiento, al efectuarse la entrega, de ninguna acción o excepción relativa al título. Un tenedor que tuviese conocimiento de una sola acción o de una sola excepción y que no estuviese por consiguiente protegido contra esa acción o esa excepción, tampoco sería "tenedor protegido" respecto de otras acciones y excepciones de las que no hubiera tenido conocimiento (véase el párrafo 14 del comentario a ese artículo). Sería preferible que el conocimiento de alguna acción o de alguna excepción no dejase al tenedor del título sin protección contra otras acciones y excepciones.

Artículos 25 y 26

1. Estos artículos tratan, entre otras cosas, de las excepciones que pueden oponerse a un tenedor y a un tenedor protegido.

2. Con referencia a nuestra segunda observación al artículo 23, sugerimos que se inserte en el párrafo 1) del artículo 26 un nuevo inciso d) en el que se afirme que será oponible a la acción cambiaria del tenedor protegido su responsabilidad derivada del artículo 23.

3. En el inciso b) del párrafo 1) del artículo 26 se mencionan dos posibilidades, a saber, las "excepciones basadas en la transacción anterior ..." y las "(excepciones) derivadas de un acto fraudulento ...". Si se conviene en que el segundo supuesto no es sino una subcategoría del primero, cabría suprimir el segundo.

4. Con estas pocas salvedades el Gobierno de Noruega está satisfecho con los artículos 25 y 26.

Ahora bien, en el Derecho procesal civil noruego se han previsto algunos trámites especiales para los casos en los que el demandante haga valer un derecho derivado de una letra de cambio o de un pagaré. En la primera fase del juicio el demandado no podrá invocar diversos tipos de excepciones, por lo que es posible que el tribunal le ordene pagar pese a que disponga de alguna excepción válida. Esa excepción válida será, sin embargo, oponible en una segunda fase del juicio inicial o en un nuevo juicio. El tribunal podrá entonces revocar la orden original de pago o podrá ordenar al demandante que ya hubiese recibido el pago que devuelva lo cobrado. El Gobierno de Noruega estima que estas normas procesales no son contrarias a lo dispuesto en la Convención.

PAISES BAJOS

Artículos 25 y 26

En la sección 1 de su capítulo cuatro el proyecto de Convención trata del aspecto más importante del régimen jurídico de los títulos negociables, es decir, el de saber en qué circunstancias el tenedor de un título estará protegido contra las acciones reivindicatorias sobre el mismo y podrá enervar ciertas excepciones opuestas por firmantes anteriores del título, y saber cuáles son esas excepciones enervables.

La técnica legislativa del proyecto, basada en las nociones de tenedor y tenedor protegido y en la denominada norma "de refugio" o de protección extensiva, está inspirada en los regímenes jurídicos anglosajones.

Al igual que la legislación inglesa y estadounidense que protegen únicamente al "tenedor en regla" (holder in due course), el proyecto protege únicamente al "tenedor protegido", noción simple adoptada con la finalidad de proteger al tenedor del título tanto de las acciones como de las excepciones.

En cambio, la legislación holandesa distingue, al igual que los artículos 16 y 17 de la LULCP entre la protección otorgada contra las acciones y la protección otorgada contra las excepciones. Para poder enervar las acciones reivindicatorias, el tenedor deberá haber actuado sin mala fe y sin

negligencia grave (artículo 115K, artículo 16 de la LULCP) y para poder enervar las excepciones deberá no haber actuado, al adquirir el título, en perjuicio del deudor (artículo 116K, artículo 17 de la LULCP).

Al igual que las legislaciones inglesa y estadounidense, el proyecto niega la condición de tenedor protegido a aquel que en el momento de pasar a serlo tenía conocimiento (artículo 4 7)) o debería haberlo tenido (artículo 5) de alguna "acción o excepción relativa al título" (véase el párrafo 14 de comentario, página 23).

Los resultados del complicado régimen de excepciones que establece el proyecto difieren de los que se obtendrían bajo el régimen jurídico de la legislación holandesa y de los Convenios de Ginebra.

Cabe ilustrar estas divergencias mediante el ejemplo examinado por la Conferencia de Ginebra de 1930 (C. 360.M.151, 1930.II, página 292), que volvió a ser utilizado durante las deliberaciones del Grupo de Trabajo de la CNUDMI (véase el documento A/CN.9/77, párrafo 81 b)).

Un comprador de mercaderías acepta una letra de cambio firmada contra él por el vendedor a su propia orden (del vendedor). El vendedor entrega, más adelante, mercaderías defectuosas. El aceptante-comprador podrá oponerse a la acción cambiaria que le sea interpuesta por el librador-vendedor haciendo valer una excepción basada en la índole defectuosa de las mercaderías. Imagínese, además, que esa letra es endosada a A que la adquiere con conocimiento de la excepción que el aceptante pudiera oponer al librador.

A tenor del proyecto, A no sería un tenedor protegido ya que al adquirir la letra tuvo conocimiento de algunas de las excepciones mencionadas en el artículo 25. A tenor de lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 1) del artículo 25, el aceptante podría oponer a A una excepción (basada en el negocio subyacente entre el aceptante y el librador).

Conforme a la ley holandesa, A podrá enervar la excepción opuesta por el aceptante si, al adquirir la letra, no actuó conscientemente en perjuicio del aceptante. El simple conocimiento por el tenedor de que el deudor dispone de una excepción personal no enervará, por consiguiente, la protección de que goza el tenedor en virtud de la ley holandesa (artículo 116K) o de la LULCP (artículo 17).

Se diría, pues, que el tenedor está más protegido por la Ley Uniforme de Ginebra, que le puede proteger, incluso, de excepciones personales de las que él tuvo conocimiento.

No debe, sin embargo, silenciarse que los tribunales de las partes contratantes en el Convenio de Ginebra han dado interpretaciones divergentes de este artículo 17 de la LULCP. Algunos tribunales han sostenido que el conocimiento por el adquirente de que el deudor dispone de una excepción personal equivale a actuar a sabiendas en detrimento suyo.

En los Países Bajos, predomina en la doctrina la opinión de que el adquirente de un título que tuvo o debería haber tenido conocimiento de la excepción del deudor no merecería la protección que podría darle una interpretación estricta del artículo 17 de la LULCP, aun cuando no hubiese actuado a sabiendas en perjuicio del deudor.

El catedrático Sr. Molengraaft, delegado de los Países Bajos en la Conferencia de Ginebra de 1930, se opuso al artículo 17 de la LULCP en los siguientes términos (C.300, M. 151, 1930, II, página 292):

"Pese a exigir que el tenedor no haya actuado, a sabiendas, en detrimento del deudor, el texto aquí propuesto supone la protección de un tenedor de mala fe. Es decir, este texto protege al tenedor que sabía, al adquirir la letra de cambio, que el demandado por esa letra podría oponer a la acción del tenedor precedente una excepción. Semejante principio sería contrario al régimen jurídico de las letras de cambio ... Este régimen está basado en la protección de los derechos del tercero de "buena fe". No sanciona la posibilidad de que una letra de cambio se convierta en instrumento del enriquecimiento injusto del tenedor que la haya adquirido de mala fe. Ahora bien, se está favoreciendo ese enriquecimiento del adquirente de mala fe, si se niega al deudor de la letra el derecho de oponer la excepción de mala fe frente al adquirente, o si se le impone a ese deudor la carga de la prueba de que se actuó fraudulentamente en su perjuicio."

Por consiguiente, se sugiere que el artículo 25 es aceptable a este respecto.

Se diría que no es tan claro el significado del párrafo 1) de ese mismo artículo 25. Mientras que en el artículo 26 se delimitan, mediante remisiones a otras disposiciones, las excepciones que podrán oponerse al tenedor protegido, el párrafo 1) del artículo 25 habla, sin más precisión, de las excepciones "que puedan oponerse en virtud de la presente Convención". Esta disposición resultaría más clara si en ella se especificasen cuáles son esas excepciones.

Cierto es que la posición del simple tenedor, en la presente Convención, se asemeja a la de un cesionario. Ahora bien, en el artículo 28 se presume que todo tenedor es un tenedor protegido. Por consiguiente, recaerá sobre el deudor la carga de probar que el tenedor tuvo conocimiento, o debería haberlo tenido, al adquirir el título de la existencia de una excepción. Esta presunción y la denominada norma "de refugio" o de protección extensiva enunciada en el párrafo 1) del artículo 27, pese a ser desconocida de los regímenes jurídicos de tradición romanista, bastarían por sí solas para asegurar que las condiciones de este proyecto relativas a la circulación de los títulos internacionales no han de ser menos favorables que las que resultan de la aplicación del régimen jurídico de Ginebra.

Artículo 26

El inciso c) del párrafo 1) del artículo 26 enuncia la excepción de incapacidad y la del error obstativo (non est factum) como excepciones que pueden oponerse al tenedor protegido. Se sugiere pormenorizar las excepciones basadas en circunstancias que anularían la responsabilidad del firmante o dejar esta cuestión al arbitrio de la legislación nacional aplicable.

La actual enumeración de tan sólo dos excepciones de esta índole pudiera interpretarse como una enumeración taxativa de las mismas. Sin embargo, la responsabilidad contraída en un título negociable por efecto de una causa ilícita o por violencia física irresistible (vis absoluta) pudiera no ser exigible por razones análogas a las aducidas respecto a la incapacidad o el error obstativo (non est factum).

Sería preferible dejar el tema de las excepciones reales o absolutas al arbitrio de la ley nacional aplicable.

YUGOSLAVIA

Artículo 4 7)

El párrafo 7) del artículo 4 7) define la expresión "tenedor protegido", que es bastante diferente de la expresión "tenedor legítimo" de un título o del "tenedor de buena fe" de conformidad con el derecho yugoslavo. La institución del "tenedor protegido" establece más requisitos que los exigidos en el caso del "tenedor de buena fe". La aplicación de esta institución puede plantear problemas en la práctica, especialmente en el caso de un título incompleto (artículo 38).

Los requisitos enumerados en el artículo 25 y, más concretamente, los que definen las condiciones establecidas en el párrafo 7) del artículo 4 sobre acciones y excepciones, constituirán un grave obstáculo a la rápida circulación de los títulos, fundamentalmente por el hecho de que la letra está basada en un negocio subyacente.

Artículos 25 y 26

Estos artículos ilustran la mencionada afirmación de que el Grupo de Trabajo ha considerado a la letra como un negocio causal, lo que es inaceptable porque no satisface las necesidades de las operaciones actuales y no facilitará la circulación de los títulos. Especialmente, los incisos b) del párrafo 1) del artículo 25 y b) del párrafo 1) del artículo 26 establecen que el firmante podrá oponer a un tenedor que no sea tenedor protegido "cualquier excepción basada en una transacción anterior".

ARTICULO 27

CHECOSLOVAQUIA

La disposición del párrafo 1), debido a su expresión "por un tenedor protegido", induce a interpretar que para que una persona sea un "tenedor protegido" no basta con que satisfaga los requisitos del párrafo 7) del artículo 4 sino que, además, su predecesor debe ser un "tenedor protegido".

ESPAÑA

El artículo 27 complica aún más el sistema y dificulta la comprensión de la figura del tenedor protegido y de su definición, ya de por sí compleja, contenida en el artículo 4.

NORUEGA

Los efectos de la "norma de refugio" del artículo 27 se explican en varios ejemplos. Nos oponemos enérgicamente a la solución esbozada en el ejemplo C. No existen razones suficientes para justificar que la persona C del ejemplo adquiera los derechos de un tenedor protegido. Sugerimos que se enmiende el artículo 27 para evitar esta consecuencia.

Artículo 27 2)

DINAMARCA

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2) si un firmante paga el título y éste le es transmitido, tal transmisión no conferirá al firmante los derechos que hubiera tenido sobre el título un tenedor protegido anterior. No se entienden fácilmente las situaciones previstas en este contexto.

ARTICULO 28

ESPAÑA

El artículo 28 vuelve a recurrir al expediente de las presunciones. Si bien éstas, en principio, sirven para facilitar la aplicación de un régimen jurídico, en este caso el juego contradictorio de los artículos 5 y 28 puede aumentar la complejidad del sistema.

ARTICULO 29

ESPAÑA

La sección 2, sobre las obligaciones de los firmantes, contiene unas disposiciones generales en las que curiosamente se empieza (artículo 29 1)) por una formulación negativa, cuando sería más lógica la afirmativa o positiva, que indicase cuándo una persona queda obligada en virtud del título, frente a quién y cuál es el carácter de su obligación.

NORUEGA

La remisión a los artículos 30 y 32 parece tan pertinente al párrafo 2) como en el párrafo 1) (cfr. nuestra observación al artículo 23). El texto final podría rezar:

Artículo 29

Con sujeción a lo dispuesto en los artículos 30 y 32:

- a) Nadie quedará ...
- b) La persona que firme ...

ARTICULO 30

CHECOSLOVAQUIA

A los fines de la certidumbre jurídica recomendamos que se suprima la aprobación implícita del endoso falsificado.

ESTADOS UNIDOS

El artículo 30 establece que la firma falsificada no impondrá obligación alguna a la persona cuya firma fue falsificada, excepto si "ha consentido, expresa o implícitamente, en obligarse por la firma" o ha dado a entender que esa firma era suya. Los conceptos del consentimiento expreso y de la falsa atribución de autenticidad no ocasionan problemas. No obstante, el concepto del "consentimiento implícito en obligarse" no resulta claro, si bien parece sugerir que se impide que la persona cuya firma ha sido falsificada demuestre la falsificación. Los Estados Unidos proponen que este concepto se consagre expresamente en el artículo 30, para dejar en claro que si una persona no ejerce la diligencia debida y ello contribuye sustancialmente a que la falsificación de su firma sea posible, no podrá hacer valer el hecho de la falsificación.

JAPON

El artículo 30 establece que la persona cuya firma se falsificó es responsable cuando ha dado a entender que esa firma era suya. Sin embargo, de conformidad con el párrafo 2 del comentario (A/CN.9/213, pág. 71) dicha persona no queda obligada si aquella ante la cual se ha hecho una atribución afirmativa conocía la falsificación. No obstante, no sería apropiado establecer que la persona que se ha atribuido la firma no queda obligada hacia ningún tenedor posterior cuando la persona a la que se hizo la atribución afirmativa conocía la falsificación. De cualquier modo, si la Comisión decide aprobar tal principio, la norma debe constar expresamente en el texto de la Convención.

NORUEGA

La expresión "ha dado a entender" del artículo 30 debe interpretarse de conformidad con la tradición angloestadounidense (cfr. párrafo 2 del comentario). La norma debe mantenerse, pero habría que redactar el artículo 30 de modo que permitiera la traducción directa a los idiomas de los países no regidos por el derecho anglosajón.

REPUBLICA DEMOCRATICA ALEMANA

Este artículo introduce la noción de lo tácito ("implícitamente"), esto es, "un contenido mental o hecho que se obtiene por deducción". Teniendo en

cuenta la naturaleza especial de las letras de cambio y de los pagarés como títulos negociables, cuyo contenido debe resultar cabalmente inteligible para todos y ha de expresarse con claridad, sólo deben utilizarse, como cuestión de principio, declaraciones explícitas. De otro modo, las operaciones en las que se utilicen letras de cambio o pagarés pueden entrañar alguna incertidumbre y su negociabilidad puede resultar considerablemente limitada o afectada. Estas observaciones también se aplican al empleo de la palabra "tácitamente" en los artículos 52, 58 y 63.

UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS

La referencia a la posibilidad de que la persona cuya firma fue falsificada acepte "implícitamente" obligarse por dicha firma debe suprimirse del texto de este artículo debido a la vaguedad de la expresión y al hecho de que sólo es conocida en uno de los sistemas jurídicos (el derecho angloestadounidense).

ARTICULO 31

AUSTRALIA

Otra divergencia entre la BEA y los proyectos de Convención se relaciona con el efecto de las alteraciones sustanciales en un título. En virtud de los proyectos de Convención, mientras que los que hayan firmado el título después de la alteración quedarán obligados por dicho título en los términos del texto alterado, los que lo hayan hecho antes de la alteración quedarán obligados en los términos de su texto original (artículo 31 (Convención sobre letras y pagarés) artículo 33 (Convención sobre cheques)). Pero en virtud de la sección 69 de la BEA, cuando se ha alterado "sustancialmente" una letra, los que la hayan firmado antes de esa alteración no quedarán obligados por ella salvo ante el tenedor en regla por el importe original, y en este caso sólo si la alteración no es evidente. Australia acepta las disposiciones de la Convención a pesar de las diferencias con la posición adoptada en la BEA.

NORUEGA

Un título puede ser alterado más de una vez. Sugerimos que se modifique el artículo 31 a fin de que incluya esta posibilidad.

REINO UNIDO

Se cuestiona principalmente que este artículo no establezca ninguna diferencia entre las alteraciones evidentes y las que no lo son, como la sección 64 de la Ley sobre letras de cambio de 1882. Se estima que, para que se apliquen las disposiciones del artículo, la alteración sustancial no ha de ser evidente. Por otra parte, si una persona recibe a sabiendas una letra alterada sustancialmente no podrá hacerla valer contra ningún tenedor anterior o contra quien la ha alterado.

Artículo 31 1)

DINAMARCA

Si bien la disposición contenida en la primera frase del inciso b) del párrafo 1) concuerda con las normas de la sección 13 de la Ley danesa sobre el cheque y de la sección 10 de la Ley danesa sobre letras de cambio, podría ser conveniente incluir una cláusula por la que sólo el tenedor de buena fe de un título pudiese enervar las excepciones de una parte que ha firmado el título.

FINLANDIA

En el inciso b) de esta norma se prevé el caso en que el título de que se trata ha sido alterado solamente una vez. Se deduce que cuando una letra de cambio ha sido alterada dos veces, debe hacerse referencia a los términos del texto, como si la parte interesada firmara por primera vez la letra de cambio, aunque no se trate del texto original.

Artículo 31 2)

YUGOSLAVIA

El párrafo 2) del artículo 31 puede provocar dificultades en la práctica e impedir la circulación de un título. Si se aplica estrictamente la disposición contenida en el párrafo 2) de este artículo todos los firmantes serán responsables aun por un error evidente en la alteración sustancial. Por consiguiente, se podría preguntar si los firmantes que han firmado el título serán también responsables por cualquier alteración ulterior.

ARTICULO 32

URUGUAY

En el artículo 32 se omite una norma que se relaciona con la firma de personas jurídicas, especialmente sociedades comerciales. Sería conveniente hacer una previsión al respecto.

Artículo 32 4)

NORUEGA

El párrafo 6 del comentario sugiere que el párrafo 4) del artículo prevalece contra el inciso c) del párrafo 1) del artículo 25 y el inciso b) del párrafo 1) del artículo 26 en caso de conflicto entre el mandatario o el mandante y su endosatario inmediato. No obstante, no parece necesario

apartarse de ese modo de los principios fundamentales de los artículo 25 y 26. Proponemos que se suprima el párrafo 4) del artículo 32 o que se incluya una reserva relativa al endosatario inmediato del mandatario. En lo que concierne a los tenedores protegidos, posteriores, el párrafo 4) del artículo 32 resulta superfluo en vista del artículo 26; véase, al respecto, el párrafo 3) del artículo 32.

ARTICULO 33

CANADA

El Canadá no ve la necesidad de emplear el verbo "ha hecho" en la segunda línea de este artículo. Parece insistir demasiado en los fondos que podrían haberse confiado especialmente al librado. Consideramos que la intención del artículo se extiende a todos los fondos que el librado posee por cuenta del librador, cosa que quedaría clara si se suprimiera el verbo "ha hecho".

DINAMARCA

Cabe presumir que las normas del artículo 35 de la Convención sobre cheques y del artículo 33 de la Convención sobre letras y pagarés significan que un banco puede denegar el pago sin especificar las razones, aun cuando existan fondos suficientes en la cuenta. No se considera que ello se haya formulado con suficiente claridad en la Convención sobre cheques ni en el comentario al artículo 35 de la misma. Por el contrario, al parecer se ha resuelto el problema en el artículo 33, en cuyo comentario un paréntesis contiene la frase "a no ser que el librado haya aceptado". Debería incluirse un paréntesis o frase análoga en la Convención sobre cheques.

ESPAÑA

La sección se cierra con un precepto contenido en el artículo 33 cuyo sentido y ubicación no parecen encajar en el sistema del proyecto de Convención, carente de una regulación general del tema de las relaciones del título con los negocios subyacentes. La referencia aislada a la cesión de la provisión resulta, por ello, más extraña.

ARTICULO 34

Artículo 34 1)

CANADA

El Canadá no considera útil la frase "posterior" en la tercera línea de este artículo. Es difícil darle un significado razonable. Cada firmante es un firmante posterior al librador; ningún firmante es un firmante posterior al

tenedor que recibe el pago. Las leyes del Reino Unido y del Canadá se refieren al tenedor o a cualquier endosante posterior, pero el párrafo 1) del artículo 34 nos parecería satisfactorio si se suprimiera simplemente la palabra "posterior".

Artículo 34 2)

DINAMARCA

La disposición contenida en el párrafo 2) se diferencia radicalmente de la disposición contenida en la sección 9 de la Ley danesa sobre letras de cambio, si ha de inferirse del párrafo 2) que el librador podría también limitar su responsabilidad de pagar la letra. Esto hace al sistema sobre letras de cambio muy intrincado para quien tiene que aplicarlo. Es preferible una norma estricta correspondiente a la que figura en la subsección 2 de la sección 9 de la Ley danesa sobre letras de cambio (y en el artículo 35 de la Convención).

ESPAÑA

Llama la atención que el librador pueda excluir o limitar su responsabilidad. El CSCC no comprende la utilidad del precepto y aconseja su supresión, ya que no se condiciona la posibilidad de excluir la responsabilidad a que existan otros firmantes responsables. El suscriptor del pagaré no puede excluir ni limitar su responsabilidad (artículo 35). Se entiende que esta diferencia con la letra estriba en que, tratándose de un pagaré, el suscriptor es el principal responsable (así lo explica el Comentario). La coherencia del sistema aconsejaría, en todo caso, para poder admitir la exclusión o limitación de la responsabilidad del librador, la existencia de un obligado principal (firma del aceptante).

URUGUAY

El artículo 34, párrafo 2), colide fundamentalmente con nuestro derecho interno y no creemos sea útil en el ámbito internacional. Tradicionalmente la letra debe ser pagadera por el librador si el girado no acepta o no paga. Si se permite que el librador se exonere, se autorizará la circulación de un título sin ningún obligado cambiario, sin ningún responsable del pago.

YUGOSLAVIA

No se comprende por qué se ha incluido en el proyecto de Convención la disposición del párrafo 2) del artículo 34 por la que el librador podrá excluir o limitar su propia responsabilidad mediante una estipulación expresa en la letra. Se supone que el Grupo de Trabajo se refería solamente a la letra ya que una estipulación como la que se menciona en el párrafo 2) sería absurda en el caso del pagaré, en virtud del cual el suscriptor se compromete a pagar una suma determinada. De otra manera, ¿cómo podría garantizar el pago

de una suma determinada (que es el objetivo de un pagaré) si el librador excluye o limita su propia responsabilidad? (artículo 34, 2)). El párrafo 2) del artículo 34 revela que el Grupo de Trabajo probablemente se refería a la letra pero el texto comprende ambos títulos. Por consiguiente, en gracia a la claridad debería redactarse nuevamente.

ARTICULO 35

Artículos 35 2) y 36 2)

HUNGRIA

Es lógico que el suscriptor de un pagaré no pueda excluir su responsabilidad ya que por él se obliga a pagar. Pero si parece necesario establecerlo expresamente, por qué no se establece también con respecto al aceptante en el párrafo 2) del artículo 36. Podría deducirse mediante una errónea inferencia "a contrario" que el aceptante podrá excluir su responsabilidad.

Artículo 36 1)

MEXICO

En la versión en español el término "hasta" evidentemente es incorrecto. En todo caso el texto español debía ser el siguiente: "El librador no quedará obligado por la letra entre tanto no la acepte".

ARTICULO 37

Artículo 37 b)

REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA

No se puede encontrar ninguna razón convincente para evaluar la simple firma del librado en el reverso de la letra como una declaración de aceptación. Esta norma puede provocar confusiones con respecto a los endosos y parece ser particularmente peligrosa en los casos en que una letra se endosa en blanco antes de que se incluya el nombre del librado.

HUNGRIA

No se ha especificado que la simple firma del librado deba colocarse en el anverso de la letra. Esto se hace evidentes sólo en el inciso b) del

párrafo 4) del artículo 42 (en el capítulo F: "El avalista"). No es esta una solución afortunada porque todos la buscarían lógicamente en el capítulo D: "El librado y el aceptante".

ARTICULO 38

Artículo 38 3)

MEXICO

La fórmula debe ser más amplia. Cualquier tenedor debe poder insertar la fecha de aceptación. Es inconveniente que esta facultad se otorgue sólo al librador, quien no es el personaje idóneo para presentar la letra a su aceptación. Por otro lado, ¿cómo podrá un tercero saber quién puso la fecha de aceptación?

Redacción sugerida: "Cuando una letra pagadera a cierto plazo vista...; si el aceptante no hace esa indicación, el tenedor podrá insertar la fecha de aceptación".

ARTICULO 39

ESPAÑA

Por lo que se refiere a la obligación del aceptante, el artículo 39 exige que ésta sea incondicional o "sin reservas". La aceptación "con reservas" se considera "falta de aceptación", pero el librado queda obligado en los términos de "su aceptación". El principio aquí definido, salvo cuestiones de redacción, parece correcto, pero no coincide con el que informa el régimen del endoso condicional, ya comentado (art. 17; es válido el endoso e ineficaz la condición). También parece conveniente una mayor coherencia en este punto.

Artículo 39 1)

CHECOSLOVAQUIA

Recomendamos que se aclare la noción de "modificación de los términos" del título, especialmente su diferencia, por ejemplo, con la noción de "alteración sustancial" empleada en el artículo 31.

CHINA

Párrafo 1) del artículo 39: "La aceptación debe ser sin reservas. Se considera que una aceptación es con reservas si es condicional o modifica los términos de la letra".

Recomendación: Debe sustituirse por el texto siguiente: "La aceptación debe ser sin reservas, pero se reconoce la aceptación condicional".

Artículo 39 3)

CANADA

Este artículo introduce un concepto confuso y poco práctico. Sabemos que muchas leyes en vigor en el mundo actual que regulan las letras de cambio prevén la aceptación parcial. No obstante, que sepamos estas disposiciones carecen de importancia práctica. Además, leyes como la ley canadiense sobre letras de cambio, al prever tales posibilidades excepcionales, van mucho más allá que los proyectos de Convención en lo relativo a los efectos de la aceptación parcial para las partes. Si se aprobara el párrafo 3) del artículo 39, sería necesario examinar más a fondo artículos como el 55, que actualmente se refiere sólo a la falta de aceptación, y quizá se debería enmendar para que se refiriera a la falta de aceptación parcial. Si la cuestión tuviera alguna importancia práctica emprenderíamos esa tarea y sugeriríamos las enmiendas apropiadas.

Sin embargo, estimamos que la aceptación parcial es un fenómeno excepcional y no deseable, que el proyecto de Convención no debe tolerar ni fomentar. El Canadá se opone a la introducción de este concepto en el proyecto final de la Convención y solicita enérgicamente que se suprima, puesto que no es este el momento ni la ocasión de realizar el esfuerzo de incluir el concepto adecuadamente en el texto del proyecto de Convención.

MEXICO

La aceptación parcial debe considerarse como falta de aceptación. No es esta la solución tradicional (véase, por ejemplo, el artículo 99 de nuestra LTOC y el artículo 26 de la Ley Uniforme de Ginebra). Sin embargo, con esta solución, ¿cómo pueden funcionar el protesto y el regreso por la parte no aceptada de la letra?

Redacción sugerida: "La aceptación parcial se considera como un rechazo de aceptación."

ARTICULO 40

ESTADOS UNIDOS

Los Estados Unidos sugieren que este artículo se aclare mediante una enmienda por la que se establezca expresamente que el endosante no tiene que figurar en la cadena de titulares y que el firmante irregular tiene la responsabilidad de un endosante.

Artículo 40 2)

MEXICO

La limitación de la responsabilidad a una parte del importe del título sugiere la siguiente pregunta: ¿Cómo se van a dividir el título el endosante que pague parcialmente y el tenedor a quien falta pagar una parte, para el ejercicio de los derechos que corresponden a cada uno?

Por otra parte, la estipulación es siempre válida, ya que la autoriza la Convención. Es una impropiedad decir que sólo será válida respecto de ese endosante.

Redacción sugerida: "El endosante podrá eximirse de responsabilidad mediante la estipulación expresa en el título. Esta estipulación sólo beneficiará al endosante que la haya puesto."

ARTICULO 41

REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA

El artículo 41 impone a la persona que transfiera una letra de cambio mediante simple entrega una amplia responsabilidad hacia todos los tenedores posteriores en lo que respecta a defectos de las firmas precedentes, alteraciones sustanciales u otros defectos de la letra de cambio. Esta disposición parece ir demasiado lejos y muy probablemente no estimulará la negociabilidad de las letras de cambio internacionales.

CHECOSLOVAQUIA

A nuestro juicio esta disposición es innecesariamente compleja. Por ejemplo, no resulta suficientemente claro por qué en estos casos el tenedor del título, independientemente de su buena fe, debe responder por el hecho de que algunas de las firmas que figuran en el título sea falsa. Al parecer, sería suficiente y se ajustaría a las prácticas comerciales que el tenedor que no firma el título y lo transfiere mediante simple entrega no respondiera según las normas de la Convención sino de conformidad con las disposiciones generales de la ley aplicable, esto es, que respondiera ante la persona que hubiese recibido el título de acuerdo con la relación existente entre ambos, y quizá ni siquiera contractualmente, incluida su responsabilidad hacia los adquirentes posteriores del título si hubiese actuado intencionalmente o con negligencia en perjuicio de ellos.

DINAMARCA

Presumiblemente la disposición se refiere a la persona que transmite un título en el que no figura su nombre. Si se tiene en cuenta especialmente el

hecho de que estamos tratando de normas internacionales, resultará complicado aplicar esta norma en la práctica. Por lo tanto, el Gobierno de Dinamarca recomienda la supresión de dicha disposición.

ESPAÑA

En el tema de la obligación del endosante sorprende la responsabilidad, establecida en el artículo 41, de quien transmite por simple entrega, es decir, sin ser endosante y sin que su firma aparezca en el título. Se trata de una obligación de indemnizar a quien ha sufrido unos daños como consecuencia de unos hechos con los que nada tiene que ver la persona a quien se hace "responsable", quien puede incluso desconocerlos (véase las observaciones hechas, supra, al art. 23).

ESTADOS UNIDOS

Este artículo sólo se aplica a quienes transmiten un título mediante "simple entrega" (es decir, sin endoso). El endosante sólo responde de conformidad con el artículo 40. Por lo tanto, la responsabilidad del endosante es menor, en muchos casos, a la de quien transmite mediante simple entrega. El endosante puede eludir toda responsabilidad derivada del título si éste no ha sido protestado correctamente, prescindiendo de que se trate de falsificación, alteración, etc. Los Estados Unidos proponen que se enmiende el artículo 41 para que se aplique a todas las personas que transmiten un título, suprimiéndose las palabras "mediante simple entrega" en el primer renglón del artículo 41.

La finalidad de dicha enmienda sería la de hacer que la responsabilidad del artículo 41 fuese aplicable a los endosantes y a quienes no lo son. (Esta obligación de garantía se aplica principalmente en los casos de alteraciones y firmas falsificadas del librador o del suscriptor. Conforme al artículo 23, no parece aplicarse en los casos de endoso falso, que no ocasiona daños.) La enmienda propuesta aclararía la situación del endosante irregular y del transmitente que agrega un endoso después de un endoso en blanco anterior. En la actual redacción, la responsabilidad de estas personas parece estar determinada por el artículo 40 y no por el artículo 41. Si esto es así, la redacción actual les permite eludir la responsabilidad por falsificación y alteración y las excepciones válidas oponibles contra ellos si el título se paga por error o incluso si resulta desatendido y no se protesta debidamente. Los Estados Unidos consideran que la responsabilidad por daños ocasionados por falsificaciones de la firma del emisor y por alteraciones sustanciales debe recaer tanto sobre los endosantes como sobre los no endosantes, por lo menos si no existe exoneración de responsabilidad.

FINLANDIA

Con arreglo a esta disposición, la persona que transmite un título mediante simple entrega responde por daños ante todo tenedor. Por lo tanto, la responsabilidad no se limita a los autores de una transmisión cuyos nombres figuran en la letra de cambio. Resulta dudoso que ésta sea una solución

técnicamente acertada, incluso aunque se pueda presumir que la carga de la prueba de que una determinada persona ha transmitido la letra de cambio recae sobre la parte que basa su demanda en este hecho.

JAPON

La responsabilidad que el artículo 41 impone a la persona que transmite un título mediante simple entrega es una responsabilidad que no dimana del título mismo. Cabe preguntarse si las normas relativas a dicha responsabilidad deben incluirse en la Convención.

No obstante, si la Comisión decide incluir dichas normas en la Convención, los requisitos para que nazca tal responsabilidad deben examinarse nuevamente con atención. Según el presente texto, el tenedor tiene derecho a reclamar una indemnización por daños de la persona que transmite un título mediante simple entrega, sin los requisitos de presentación y de protesto establecidos como condiciones necesarias para la responsabilidad cuando el tenedor formula el reclamo contra un endosante en los términos del artículo 40 (cfr. artículos 49, 53 y 55). Al parecer hay falta de coherencia en este punto. Además, no resulta claro si se considera teóricamente que el tenedor que formula un reclamo de conformidad con el artículo 41 debe recibir la indemnización por daños cuando puede demandar a otro firmante o firmantes a quienes se impone una responsabilidad principal o secundaria.

NORUEGA

1. El endosante es responsable sólo de conformidad con el artículo 40; la persona que transmite un título mediante simple entrega sólo lo es de conformidad con el artículo 41. Por lo tanto, la responsabilidad del endosante es en diversos aspectos menor que la de quien transmite mediante simple entrega. Esto constituye una anomalía. Sugerimos que se enmiende el artículo 41 para que sea aplicable a todas las personas que transmiten un título, sea por endoso o mediante simple entrega.

2. El inciso a) del párrafo 1) del artículo 41 se halla en contradicción con la solución de transacción del párrafo 1) del artículo 23 con respecto a los endosos falsos o no autorizados. El apartamiento de esta solución de transacción parece injustificado. Sugerimos que el inciso a) del párrafo 1) del artículo 41 se limite a la firma falsificada o a la firma no autorizada estampada en nombre del librador o del subscriptor.

PAISES BAJOS

De conformidad con el artículo 41, la persona que transmite un título mediante simple entrega responde ante todo tenedor posterior por los daños que a dicho tenedor le cause el hecho de que, antes de esa transmisión, se pusiera una firma falsificada no autorizada o existiera una alteración sustancial, o pudiera interponerse contra él una acción o excepción, o el título fuera desatendido por falta de aceptación o de pago.

Los Países Bajos preferirían que esta disposición se suprimiera. Carece de equivalentes en el derecho de los Países Bajos y en las leyes uniformes de Ginebra. La disposición tampoco armoniza con las disposiciones de garantía del UCC, que inspiraron aparentemente la disposición del artículo 41: de conformidad con la sección 3-417 (2), la garantía otorgada por el adquirente que transmite el título mediante simple entrega sólo beneficia a su adquirente inmediato.

Sostenemos que el artículo 41, si se mantiene, impedirá la circulación de los títulos internacionales y se opondrá al principio fundamental, consagrado en el párrafo 1) del artículo 29, de que nadie queda obligado por un título a menos que lo firme. El hecho de que en el comentario al artículo 41 se afirme que la responsabilidad prevista en el artículo "no dimana del título mismo" no resulta convincente. Además, la disposición, en su redacción actual, parece imponer una responsabilidad mayor a quienes transmiten el título mediante simple entrega que a quienes lo hacen por endoso y entrega. Mientras que la presentación y el endoso son condiciones que preceden a la responsabilidad de los endosantes, la responsabilidad de quienes transmiten un título mediante simple entrega "se concreta en el momento en que transfiere el título, independientemente de la fecha de vencimiento de éste" (Cfr. comentario, párr. 2). Asimismo, mientras que, en virtud del párrafo 2) del artículo 40, el endosante puede eximirse de responsabilidad o limitarla mediante estipulación expresa en el título, quien lo transfiere mediante simple entrega no tiene esta facultad.

Si la supresión del artículo 41 no resultara aceptable, debe examinarse nuevamente la disposición con miras a ampliar la responsabilidad consagrada en el artículo 41 a ambos tipos de transmisión.

ARTICULO 42

JAPON

1) Ninguna disposición del presente proyecto de Convención aclara si se puede avalar o no un título incompleto, aunque se establece claramente que un título incompleto que satisfaga los requisitos establecidos en los incisos a) del párrafo 2) o a) del párrafo 3) del artículo 1 puede ser aceptado por el librado (véase el artículo 38 1)). Sin embargo, es difícil comprender por qué el aval debe recibir un tratamiento diferente del de la aceptación. El Gobierno del Japón propone que se añada una disposición en la que se establezca que un título de esta clase puede ser avalado antes de que haya sido firmado por el librador o por el suscriptor, o cuando sea incompleto por otros motivos.

2) Con el presente texto del inciso 4) del artículo 42 no resulta claro cuál es el efecto de la simple firma del librado en el reverso del título. Parecen necesarias normas adicionales.

Artículo 42 1)

MEXICO

Se repiten las objeciones formuladas en contra de la posibilidad de comprometerse parcialmente en un título. De nuevo, ante el cumplimiento parcial, ¿cómo se van a dividir las partes el título?

Redacción sugerida: "El pago de un título podrá ser garantizado por cuenta de cualquier firmante. Cualquier persona, sea ya o no firmante, podrá prestar su aval."

YUGOSLAVIA

De conformidad con el párrafo 1) del artículo 42 "Cualquier persona, sea ya o no un firmante, podrá dar un aval". Esta disposición, formulada de un modo tan amplio, es inaceptable porque el aval, como se sabe, no puede ser otorgado por los obligados principales de un título (el aceptante de una letra o el suscriptor de un pagaré) porque ellos ya están obligados hacia todas las personas que han firmado el título.

Artículo 42 4) a)

MEXICO

Nuestra LTOC (artículo 111) contiene una solución más lógica, que se recomienda, según la cual cuando a una firma no se le puede atribuir otro significado, constituye un aval.

Artículo 42 4) b)

MEXICO

Debe ir como inciso c) del artículo 37.

Artículo 42 4) c)

MEXICO

Puede llevar a soluciones absurdas: si existe en el reverso del título una firma que no sea del librador y ni de alguien que haya sido tenedor legítimo del documento, ¿cómo puede ser considerada endoso? Se sugiere su supresión.

Artículo 42 5)

REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA

La presunción irrefragable de que el aval de una letra se ha dado por el librado o el aceptante si el avalista declara el aval mediante su cimple firma en la letra muy a menudo no reflejará la verdadera voluntad de las partes. En general, ésta se pone de manifiesto por el hecho de que la firma del avalista se encuentra justo al lado de la persona a quien avala.

ESPAÑA

La lectura de los preceptos que regulan el aval sugiere una observación sobre un tema de fondo, cual es el de la naturaleza de este negocio jurídico. El aval se configura como una garantía del pago del título (artículo 42 1)), que puede indicar la persona a favor de la cual se presta. Si no se indica,

se establece una presunción: la persona avalada será el aceptante o el librado (el suscriptor en el pagaré). Aunque en el Comentario se dice que en el tema de la responsabilidad del avalista se sigue en lo sustancial el régimen de la Ley Uniforme de Ginebra, aquí se introduce la posibilidad de que el aval se preste a favor del librado, que no es un obligado cambiario -véase el párrafo 1) del artículo 36. Es más, se presumirá que se presta a su favor si no se dice nada al respecto y la letra no está aceptada (la presunción en la Ley de Ginebra es a favor del librador). Parece que la figura del avalista del librado es diferente a la de cualquier otro avalista, por lo que su régimen no puede ser el mismo. Así, la norma del párrafo 1) del artículo 43 -el avalista responde en la misma medida que el firmante a quien avaló- no es aplicable al avalista del librado (véase párrafo 2) del artículo 43). Ello parece demostrar que la figura del avalista del librado se asemeja más a la de un aceptante que a la de un verdadero avalista. Su obligación es la de un aceptante que no es el librado, ni estaba indicado en el título como llamado a aceptar (indicatorio), ni tampoco es el aceptante por intervención que aparece con ocasión del protesto.

ARTICULO 43

Artículo 43 1)

DINAMARCA

Parece extraño que en virtud de este artículo el avalista pueda limitar su responsabilidad con respecto a otra cosa que no sea una parte del importe de la letra.

ARTICULO 44

REINO UNIDO

Una crítica menor es que, al parecer, no se ha especificado lo suficiente el derecho especial del avalista.

CAPITULO V. PRESENTACION, FALTA DE ACEPTACION
O DE PAGO Y ACCIONES

ARTICULO 45

PAISES BAJOS

Aunque las letras pagaderas a la vista no se suelen presentar a la aceptación, el párrafo 1) del artículo 45 autoriza la presentación a la aceptación de ese tipo de letras, en cuyo caso, en virtud del inciso e) del artículo 47, la presentación deberá efectuarse dentro del plazo de un año a contar de su fecha.

El inciso c) del párrafo 2) del artículo 45 establece que cuando la letra se haya librado pagadera en un lugar distinto del de la residencia o el establecimiento del librado deberá presentarse para su aceptación, excepto cuando se trate de una letra a la vista. En el párrafo 6 del Comentario correspondiente a este artículo se da una explicación. Sin embargo, la razón por la que una letra domiciliada pagadera en un momento determinado debe presentarse para su aceptación es igualmente válida con respecto a la letra pagadera a la vista.

ARTICULO 46

INDONESIA

El Código de Comercio de Indonesia prevé también, como este artículo, que el librador prohíba la presentación para la aceptación, mediante una estipulación en la letra.

No obstante, el proyecto de Convención prevé la posibilidad de que dicha letra, a pesar de la prohibición, se presente para la aceptación, y reglamenta los efectos jurídicos de ésta.

El Código de Comercio de Indonesia no prevé dicha posibilidad ni reglamenta sus consecuencias jurídicas. Por consiguiente, consideramos que la disposición contenida en el proyecto de Convención responde a las necesidades de los pagos internacionales.

Artículo 46 1)

CHINA

El párrafo 1) del artículo 46: "Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 45, el librador puede estipular en la letra que ésta no se presentará para su aceptación o que no se presentará antes de una fecha determinada o antes de que ocurra un acontecimiento determinado".

Recomendación: Debería añadirse "pero este artículo no se aplica a la presentación para el pago".

Explicación: En las operaciones comerciales corrientes, la presentación para la aceptación "no ... antes de que ocurra un acontecimiento determinado" algunas veces se confunde con la presentación para el pago. Por ejemplo, en el cobro a la vista (DP), el pago debe efectuarse inmediatamente a la presentación de la letra y el documento debe entregarse a quien lo efectúe. Pero, si el pagador afirma que la letra debe presentarse al pago después de que ocurra un acontecimiento determinado (por ejemplo, la llegada de un buque o de mercancías), se retrasará el pago. Como una letra de cambio constituye una orden incondicional de pago, las condiciones necesarias para la presentación para la aceptación no se aplican a la presentación para el pago.

ESPAÑA

La posibilidad concedida por el artículo 46 al librador de "estipular en la letra que ésta no se presentará para su aceptación" no parece formulada con acierto. Ante todo, no se trata propiamente de una "estipulación". Por otra parte, parece que lo que el artículo 46 pretende no es prohibir la presentación a la aceptación, ya que ésta surte efecto si se hace, sino permitir que los obligados en regreso queden exonerados de la responsabilidad en la que pueden incurrir como consecuencia de la falta de aceptación. Sería preferible expresarlo así. Es lógico que la Convención admita esa posibilidad, ya que permite la total exclusión de la responsabilidad del librador y de los endosantes.

ESTADOS UNIDOS

Por este artículo se permite al librador estipular que la letra no pueda presentarse para su aceptación. Especialmente en lo que concierne a la letra pagadera en un momento determinado, el tenedor tal vez tenga que saber antes de la fecha de pago si el librado pagará el título. Privar al tenedor de esta información, el título podría hacer perder al título parte de su valor. Los Estados Unidos proponen la supresión de este artículo.

HUNGRÍA

Para lograr una redacción más clara se sugiere comenzar el párrafo 1) del artículo 46 con el texto "en el caso del párrafo 1) del artículo 45" en lugar de "sin perjuicio de las disposiciones del artículo 45".

UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS

La disposición del párrafo 1) podría provocar dificultades en la práctica ya que reconoce al librador el derecho a prohibir la presentación de una letra para la aceptación en los casos en que, de conformidad con el párrafo 2) del artículo 45, deba presentarse para la aceptación.

Esto es especialmente evidente, por ejemplo, en el caso de una letra de cambio pagadera a cierto plazo vista y en la que figure la estipulación del

librador por la que prohíbe la presentación de la letra para su aceptación. Si dicha letra no se presenta para la aceptación o el librado se niega a aceptarla, será imposible determinar la fecha de pago de la letra y, en consecuencia, el momento en el que surge la obligación del firmante a raíz de la letra. El objetivo de esta norma es, aparentemente, privar al tenedor del derecho de regreso inmediato, vale decir, de recurrir antes de la fecha de pago, si la letra es desatendida por la falta de aceptación (artículo 46 2)). No obstante, este objetivo puede lograrse de un modo más simple, que ya ha sido previsto en el proyecto de Convención (artículo 34 2)), a saber, que el librador estipule en la letra de cambio que excluye su propia responsabilidad por la aceptación.

En consecuencia, opinamos que el derecho del librador de prohibir la presentación de una letra de cambio para su aceptación, en virtud del párrafo 1) del artículo 46 debe aplicarse sólo al párrafo 1) del artículo 45.

ARTICULO 47

ESPAÑA

Entre las reglas que regulan la presentación a la aceptación falta una referencia al lugar, a diferencia del artículo 51, relativo a la presentación al pago. Aunque el Comentario justifique esta omisión (artículo 47 3)), podría ser conveniente su indicación.

ESTADOS UNIDOS

A pesar de que el artículo 51 relativo a la presentación para el pago tiene varios párrafos relativos al lugar en el que aquélla debe efectuarse, en el artículo 47 relativo a la presentación para la aceptación no figuran párrafos similares. Esta omisión podría dar lugar a confusiones y estos dos artículos deberían concordar. Por consiguiente, los Estados Unidos proponen que se modifique el artículo 47 añadiendo dos nuevos párrafos que sigan el modelo el inciso g) y el inciso h) del artículo 51.

HUNGRIA

Sin modificar el texto del artículo 47 se sugiere incluir en el Comentario una explicación a los efectos de que el tenedor de una letra pueda presentarla al aceptante por poder sin endosársela.

Artículo 47 a)

FINLANDIA

Las expresiones "día hábil" y "hora razonable" parecen bastante imprecisas. Se propone sustituirlas por la expresión "días y horas de actividad bancaria" o añadiendo una disposición conforme a la cual un Estado pueda determinar en su legislación el momento adecuado para la presentación de una letra.

NORUEGA

1. Las expresiones "día hábil" y "hora razonable" son imprecisas. Sugerimos que la Convención autorice a los Estados contratantes a definir estas expresiones con mayor precisión en sus legislaciones nacionales.

2. La letra debe presentarse para la aceptación al librado o a su mandatario en el lugar donde se encuentren en ese momento, conforme al inciso a) y al párrafo 3 del Comentario. La presentación para el pago es "local". Por consiguiente, la letra puede tener que recorrer una larga distancia en un breve período si el librado no reside en el lugar de pago. El tenedor podría fácilmente equivocarse de destino. Sugerimos que la letra pueda presentarse para la aceptación en los lugares enumerados en el inciso g) del artículo 51 para la presentación para el pago. Si no se puede encontrar al librado o a su mandatario en ese lugar, se considerará que la letra ha sido desatendida por falta de aceptación.

UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS

En el inciso a) se dispone que, para que se considere que una letra ha sido debidamente presentada a la aceptación, deberá presentarla el propio tenedor. Puesto que en la práctica internacional actual las letras son presentadas a su aceptación por los bancos, que no son tenedores en el sentido cambiario del término, ya que actúan en virtud de un contrato civil de mandato ordinario, y no de algún endoso especial, convendría incluir en este apartado una disposición en la que se especificase que las letras podrán también ser presentadas para su aceptación en nombre del tenedor. Esta norma sería, en principio, conforme al régimen jurídico básico, tanto ginebrino como anglosajón, de la letra de cambio

Artículo 47 c)

CANADA

Canadá considera que una norma que da por válida la aceptación efectuada por persona distinta del librado, y que no actúa en nombre del librado, sería fuente de confusión y de inseguridad. No se sabe a ciencia cierta qué entidades podrían ser consideradas como "autoridades" en el contexto de esta subsección, pero aun en el supuesto de que existan algunos Estados contratantes en los que entidades oficiales, semioficiales o gubernamentales estén facultadas para aceptar letras de cambio libradas contra nacionales residentes en ese Estado contratante, sería preferible, en opinión del Gobierno del Canadá, que la Convención exigiese que la aceptación se haga en nombre del librado aun cuando se haga alguna inscripción adicional para indicar que esa aceptación es obra de la entidad interventora.

Artículo 47 e)

CHECOSLOVAQUIA

A la luz de las necesidades del tráfico, se diría que es necesario ampliar el plazo mencionado de un año.

ARTICULO 48

ESPAÑA

El artículo 48 suscita también problemas. No puede decirse que la presentación opcional de la letra a la aceptación quedará dispensada, porque siempre lo ha estado. Lo que pretende la Convención es que, en algunos casos, aunque la letra ni siquiera se haya presentado a la aceptación, la falta de ésta produzca los efectos del párrafo 2) del artículo 50, desatando la responsabilidad de los obligados a los que ese precepto se refiere. La norma del artículo 48 podría refundirse en el apartado b) del párrafo 1 del artículo 50.

ESTADOS UNIDOS

En este artículo se enuncian las condiciones que dispensarán de presentar la letra a su aceptación, pero no se prevé la demora en la presentación del título a la aceptación, ni siquiera en caso de fuerza mayor (vis major). Esta omisión del artículo 48 contrasta con lo dispuesto por los artículos 52, 58 y 63, en los que se prevé la demora en la presentación al pago, en el levantamiento del protesto y en la notificación de la falta de aceptación o de pago. Los Estados Unidos de América sugieren que se modifique el artículo 48 mediante la adición de un nuevo párrafo, conforme al párrafo 1) del artículo 52, por el que se excuse la demora en la presentación del título a su aceptación cuando se deba a fuerza mayor (vis major).

NORUEGA

Sugerimos que en el comentario propuesto para el texto definitivo se explique con cierto detalle lo que se entiende por "razonable diligencia".

Artículos 48 y 50

REPUBLICA DEMOCRATICA ALEMANA

Es de lamentar que no se haya previsto el ejercicio por el tenedor, con anterioridad al vencimiento del título, de la acción cambiaria contra los obligados en vía de regreso, en el supuesto de quiebra o suspensión de pagos del librado. No existe motivo para regular el efecto sobre la vía regresiva de la quiebra o suspensión de pagos de modo distinto a lo previsto para el supuesto de liquidación de una persona jurídica. La pérdida por el librado de la libre administración de sus bienes, por razón de insolvencia, no da lugar, en la práctica, a que el tenedor pueda ejercitar su acción de regreso con anterioridad al vencimiento del título. Se debería, por ello, revisar la versión actual a fin de que se admitan aquellas posibilidades de ejercicio del derecho de regreso con anterioridad al vencimiento que fueron admitidas en el Convenio de Ginebra y cuya eficacia ha sido comprobada por muchos países.

UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS

El enfoque general del proyecto de Convención es de que sólo procederá el ejercicio inmediato de la acción de regreso en aquellos casos en los que una letra haya sido desatendida por falta de aceptación. A diferencia del Convenio de Ginebra (artículo 43 de la LULCP), no está previsto en el actual proyecto la posibilidad de que el tenedor ejercite una acción de regreso contra cualquiera de los obligados cambiarios (librador, endosantes, y sus avalistas; o contra el aceptante y su avalista) con anterioridad al vencimiento del título en el supuesto de insolvencia o suspensión de pagos del librado o cuando se haya decretado, con resultado negativo, el embargo de sus bienes. Un tal enfoque perjudica gravemente el interés del tenedor que debería, en tales circunstancias, poder reclamar satisfacción inmediata de todas sus expectativas cambiarias, especialmente del avalista del aceptante o librado, que en los pagos internacionales suele ser un banco. Sería por ello conveniente conceder al tenedor el ejercicio inmediato de su acción de regreso en el supuesto de quiebra o suspensión de pagos del librado o aceptante.

Artículos 48 y 52

JAPON

Los artículos 48 y 52 señalan los supuestos en los que estará dispensada la presentación. El Gobierno del Japón sugiere que el texto diga claramente que cualquier suspensión de pagos del librado está incluida entre los motivos enunciados en el párrafo a) del artículo 48 y en el inciso d) del párrafo 2) del artículo 52, en vez de utilizar el término "insolvencia".

Artículos 48, 52, 58 y 63

ESTADOS UNIDOS

No existe ninguna disposición general en el texto de la Convención relativa a la facultad de las partes de modificar alguna de las normas o de renunciar a alguno de los requisitos previstos en la Convención, por pacto celebrado entre ellas. La ambigüedad resultante es particularmente preocupante en lo que respecta a la renuncia a la presentación, a la notificación de la falta de aceptación o de pago y al protesto, que es práctica usual en los Estados Unidos de América. Sería conveniente modificar los artículos 48, 52, 58 y 63 (relativos a la dispensa de los requisitos de presentación, notificación de la falta de aceptación o de pago, y protesto) a fin de autorizar la renuncia por las partes de estos requisitos.

ARTICULO 49

NORUEGA

A tenor de este artículo la debida presentación del título constituye un requisito previo de la responsabilidad cambiaria del librador, los endosantes y sus avalistas. Conforme al artículo 53, la debida presentación del título al pago es también un requisito del mismo, y si el título desatendido no es debidamente protestado, el librador, los endosantes y sus avalistas quedarán

exonerados de su responsabilidad cambiaria (véase el artículo 59). Si en virtud de lo dispuesto en estos artículos, el tenedor pierde el derecho de regreso derivado del título, es probable que el librador o alguno de los endosantes obtenga un lucro indebido. Al ser el derecho de regreso un derecho nacido del título, no está claro si sería contrario a la Convención que la legislación nacional otorgue al tenedor una acción extracambiaria de enriquecimiento injusto. En todo caso, el texto de la Convención debería enunciar expresamente que los Estados contratantes podrán conceder al tenedor una acción de esa índole (véase el artículo 15 del Anexo II del Convenio de Ginebra).

Artículos 49 y 50

HUNGRIA

Convendría dar al tenedor un derecho de regreso inmediato en el supuesto de quiebra o suspensión de pagos del librado o aceptante, al igual que se hace en el artículo 43 del Convenio de Ginebra.

ARTICULO 50

ESPAÑA

La amplitud con la que se considera que hay falta de aceptación de la letra parece excesiva y deja a los obligados en regreso en una situación insegura (véase el apartado a) del párrafo 1) del artículo 50, cuya redacción, por otra parte, debe corregirse).

HUNGRIA

Véanse las observaciones del Gobierno de Hungría al artículo 49.

NORUEGA

1. El supuesto "cuando, actuando con razonable diligencia, no pueda obtenerse la aceptación" del inciso a) del párrafo 1) resulta superfluo a la luz de lo dispuesto en el inciso b) de ese mismo párrafo, por lo que debe suprimirse.

2. El supuesto "cuando el tenedor no pueda obtener la aceptación a que tiene derecho con arreglo a la presente Convención" debería ir acompañado de una remisión al artículo 39.

Artículo 50 1)

ESTADOS UNIDOS

En el párrafo 1) del artículo 50 se dice que se considerará que hay falta de aceptación cuando, "actuando con razonable diligencia, no pueda obtenerse la aceptación" y cuando "el tenedor no pueda obtener la aceptación a que tiene derecho". Ninguna de estas dos precisiones resulta clara. Si la segunda se

refiere a la aceptación condicionada, sería meramente repetitiva, pero convendría limitar debidamente su alcance mediante una remisión al artículo 39. Si la primera se refiere no sólo al supuesto de que el librado se oculte sino también a la situación en la que el librado está disponible pero el tenedor se demora más allá del plazo fijado por razón de fuerza mayor (vis major), esa precisión sería inaceptable. Sería injusto dar al tenedor una acción contra el librador o alguno de los endosantes fundada en el incumplimiento por el propio tenedor de alguno de sus deberes (aun cuando haya sido por imposibilidad) habiendo estado el librado dispuesto a cumplir los suyos. Los Estados Unidos de América sugieren, por ello, que se redacte de nuevo el párrafo 1) del artículo 50 para esclarecer más su significado y se explique en un comentario la finalidad de las diversas precisiones.

ARTICULO 51

ESPAÑA

En la sección 2, "Presentación para el pago y falta de pago", parece excesiva la amplitud con la que se dispensa la presentación del título al pago (artículo 52), ya que, en muchos casos, la falta de pago de un título que ni siquiera se ha presentado al pago, va a desatar la responsabilidad de los firmantes (artículo 54). Es la misma idea que acaba de exponerse en relación con el artículo 50.

Concretamente, resulta extraño que el artículo 51 imponga la obligación de presentar el título en el caso de que el librado, aceptante o suscriptor haya fallecido y que el artículo 52 dispense de esa obligación si aquéllos pierden la libre administración de sus bienes por causa de insolvencia. Tampoco parece afortunada la referencia a que el librado ..., sea una "empresa, sociedad colectiva, asociación u otra persona jurídica que ha dejado de existir". Asimismo, no se comprende que la presentación al pago pierda toda relevancia cuando la letra haya sido protestada por falta de aceptación.

ESTADOS UNIDOS

Este artículo es similar al artículo 47 sobre el momento de la presentación de una letra a la aceptación, pero se observan algunas divergencias no explicadas respecto a lo dispuesto en el artículo 47. Estas divergencias pueden verse en sus párrafos c), g) y h). Los Estados Unidos de América sugieren alinear el artículo 47 con el artículo 51 y añadir, concretamente, al artículo 47 unos párrafos modelados sobre los párrafos g) y h) del artículo 51.

INDONESIA

La presentación de un título al pago, prevista en este artículo, está también regulada en el Código de Comercio de Indonesia. Sin embargo, la disposición del presente proyecto es más amplia, al regular además:

- 1) la presentación al pago de una letra librada contra dos o más librados o aceptada por dos o más librados, o de un pagaré firmado por dos o más suscriptores;
- 2) la presentación al pago en el supuesto de fallecimiento del librado, el aceptante o el suscriptor;
- 3) la presentación al pago a una persona o autoridad distinta del librado, el aceptante o el suscriptor, que esté facultada, por la ley aplicable, para pagar el título.

Las disposiciones arriba mencionadas ofrecen más oportunidades al tenedor para resolver los problemas relativos a la presentación al pago.

Artículo 51 a)

CHECOSLOVAQUIA

Se sugiere que se considere que un título ha sido debidamente presentado al pago si se presenta dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha del vencimiento.

HUNGRIA

En virtud del párrafo a) del artículo 51 una letra de cambio deberá presentarse al pago en día hábil. A tenor del párrafo e) una letra de cambio pagadera en una fecha determinada deberá presentarse al pago en el día de su vencimiento o en el primer día hábil siguiente. Al comparar estos dos incisos, y aun considerando el artículo 8, no es claro cuál será la situación si el día del vencimiento no es un día hábil. ¿Acaso el párrafo e) contempla este caso en particular? No es así, porque dicho párrafo no limita la prórroga de un día al caso en el que el día del vencimiento no sea un día hábil. Pero ninguna disposición establece que la norma generalmente aceptada sea ésta, si el vencimiento en una fecha determinada no coincide con un día hábil, la fecha de vencimiento será el próximo día hábil siguiente y no el anterior.

NORUEGA

Con respecto a las expresiones "día hábil" y "hora razonable" que figuran en el párrafo a) hacemos referencia a nuestra observación con respecto al artículo 47.

Artículo 51 c)

NORUEGA

De conformidad con el párrafo c), si el librado, el aceptante o el suscriptor han fallecido, la presentación del título deberá hacerse a sus herederos o a quien esté facultado para administrar su patrimonio. Dado que las diferentes disposiciones nacionales relativas a la sucesión por causa de muerte varían ampliamente, nos tememos que el párrafo c) dará lugar a muchos

problemas de interpretación y de aplicación en los diferentes contextos nacionales. Tal vez, en estos casos, sería mejor dispensar completamente la presentación al pago.

Artículo 51 e)

DINAMARCA

En vista de que se trata de normas internacionales y que muchas de las disposiciones sobre la prescripción que figuran en ambas Convenciones estipulan con frecuencia plazos considerablemente más prolongados que los previstos en la legislación danesa correspondiente, parece incongruente que el párrafo e) conceda sólo un día para la presentación al pago, mientras que la disposición equivalente de la Ley danesa (subsección 1 de la sección 38 de la Ley danesa sobre letras de cambio) conceda un plazo de dos días.

JAPON

El párrafo e) del artículo 51 estipula que todo título que no sea pagadero a la vista deberá presentarse al pago en el día de su vencimiento o en el primer día hábil siguiente. El Gobierno japonés propone que se sustituya la expresión "o en el primer día hábil siguiente" por la expresión "en uno de los dos días hábiles siguientes", ya que esta última será más adecuada si se presta la debida atención a las disposiciones del proyecto de Convención relativas al protesto por falta de aceptación o de pago (artículo 57) y a la notificación de la falta de aceptación o de pago (artículo 62), así como a las disposiciones pertinentes de la Ley Uniforme de Ginebra (artículo 38 1).

NORUEGA

Conforme a nuestra interpretación del párrafo e), el tenedor puede elegir entre el día del vencimiento, siempre que sea un día hábil, y el día hábil siguiente. En consecuencia, si el título vence un viernes, si el sábado y el domingo no son días hábiles en el lugar de la presentación, el tenedor podrá presentar el título el viernes o el lunes siguiente. Si el título vence un sábado o un domingo, el tenedor tendrá a su disposición sólo el lunes siguiente. Esta última consecuencia parece demasiado rigurosa. Sugerimos que si el día del vencimiento no es un día hábil, el tenedor disponga de los dos días hábiles siguientes. De cualquier modo, el comentario propuesto al texto final debería explicar con algún detalle el párrafo e).

Artículo 51 g)

YUGOSLAVIA

No es claro si el lugar de pago especificado en el título constituye o no un elemento esencial. En la mayor parte de los sistemas europeos, por ejemplo, si no se especifica el lugar de pago en el título, éste se presentará al pago en el domicilio del librado. Si no se ha especificado el lugar de pago y no se indica el domicilio del librado, del aceptante o del suscriptor, se considerará que el título no es válido ya que carece de un elemento

esencial. Además, parece que el párrafo g) del artículo 51 no concuerda totalmente con el artículo 1 del proyecto de Convención.

Artículo 51 h)

CANADA

El Canadá opina que las modificaciones por las que se autoriza la presentación de títulos internacionales ante las cámaras de compensación constituyen una mejora a los proyectos de Convención. No obstante, en ambos casos tal vez sea necesario que las Convenciones contengan disposiciones dirigidas a preservar las normas del lugar en el que operan las cámaras de compensación, dándoles preeminencia. En otras palabras, los títulos internacionales sólo deberían poder presentarse a través de los servicios de compensación nacionales, si reuniesen los requisitos técnicos o jurídicos que las autoridades de compensación imponen a los títulos nacionales. Si las normas de la Convención dispusieran lo contrario podrían perturbar los mecanismos de compensación locales. Sugerimos que se modifique el párrafo h) del artículo 51 añadiendo al final las palabras "si así lo autorizan las normas de dicha cámara de compensación".

REINO UNIDO

Se estima que debería aclararse la situación con respecto a la presentación ante una cámara de compensación porque, al parecer, el párrafo g) y el párrafo h) del artículo 51 se contradicen. Se sugiere que esto podría aclararse modificando el párrafo h) del artículo 51 de la siguiente manera:

"No obstante la disposición contenida en el párrafo g) del artículo 51, el título podrá presentarse al pago al representante o al mandatario autorizado del librado, del aceptante o del suscriptor, ante una cámara de compensación".

La presentación al pago ante una cámara de compensación no se ha tenido en cuenta en el inciso a) del párrafo 4 del artículo 68; en el artículo 70; en los apartados i) y ii) del inciso b) del párrafo 2) y el párrafo 4) del artículo 71, y en el inciso a) del párrafo 2) del artículo 72.

ARTICULO 52

ESTADOS UNIDOS

Véanse las observaciones de los Estados Unidos con respecto al artículo 48.

Artículo 52 1)

CANADA

A tenor de este artículo será excusable la demora cuando se deba a circunstancias ajenas a la voluntad del tenedor. Los recursos de los grandes bancos internacionales son considerables. Los obstáculos que ellos podrían superar mediante la plena utilización de esos recursos podrían incluir muchos que, desde el punto de vista comercial, nadie podría razonablemente esperar

que evitaran u omitieran por cuenta de un cliente en una operación de pura rutina. En los acuerdos comerciales celebrados por los bancos canadienses es habitual referirse a circunstancias que razonablemente la parte no pudo evitar o superar. Consideramos que esta terminología introduce un criterio normal sensible a los costos así como a los beneficios que se obtendrán a raíz de la acción. El Canadá recomienda que se modifique la Convención a fin de reflejar este criterio más indulgente.

Artículo 52 2) a)

HUNGRIA

Debería excluirse del inciso a) del párrafo 2) la posibilidad de que el librador, un endosante o un avalista renuncien "tácitamente" a la presentación al pago. Se sugiere que la renuncia deba ser expresa.

UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS

Por las razones establecidas en la observación presentada con respecto al artículo 30, sería conveniente suprimir la referencia que figura en el inciso a) del párrafo 2) a la posibilidad de que el librador, un endosante o un avalista renuncien "tácitamente" a la presentación del título al pago. Además no se comprende cómo puede incluirse en el título una renuncia tácita" (el Comentario no cita ningún ejemplo pertinente). Desde el punto de vista práctico, sería suficiente que la Convención, además de estipular una renuncia expresa incluida en el título, previera también una renuncia expresa hecha fuera del título.

Artículo 52 2) c)

CANADA

De la combinación de este inciso y del párrafo f) del artículo 51 resultará que los títulos pagaderos a la vista podrán presentarse válidamente al librado o al aceptante dentro de un año y 30 días después de la fecha de su emisión. Por supuesto, el librado no podrá de ningún modo determinar si la presentación para el pago se prorrogó válidamente por razones de fuerza mayor. En consecuencia, le será difícil determinar su obligación con respecto al título. El Canadá considera que sería preferible que el plazo de un año establecido en el párrafo f) del artículo 51 se considerase un plazo máximo, no prorrogable bajo ninguna circunstancia.

ARTICULO 53

NORUEGA

Véase la observación de Noruega con respecto al artículo 49.

Artículo 53 3)

DINAMARCA

Aparentemente la falta de protesto y de presentación al pago tiene el efecto de excluir todas las acciones excepto aquellas contra los firmantes que se mencionan en el párrafo 3). Desde el punto de vista del derecho danés debería existir el derecho a entablar una acción fundada en la doctrina del enriquecimiento sin causa, como se especifica en las secciones 57 y 74 de la Ley danesa sobre cheques, (véanse los artículos 45 y 52 del proyecto de Convención sobre cheques internacionales).

ARTICULO 54

DINAMARCA

Como se trata de normas internacionales parecería apropiado establecer normas que especificasen cuándo hay falta de pago.

Artículo 54 2)

CANADA

El Canadá tiene presente la distinción que se hace en algunos sistemas jurídicos entre derechos de acción y derechos de regreso relativos a las letras de cambio, pero esta distinción no está lo bastante afirmada como para poder estar seguros de que esta sección no dará lugar a interpretaciones erróneas. Opinamos que ninguna ambigüedad en la redacción debería crear el riesgo de que el párrafo 2) del artículo 54 condicionase en cualquier forma las obligaciones que tiene el aceptante, a tenor del párrafo 2) del artículo 36, y quien lo avale, en virtud del párrafo 2) del artículo 43. Por consiguiente, el Canadá sugiere que se modifique la sección a fin de introducir una referencia a un "derecho inmediato de acción contra el aceptante y quien lo avale, y derechos de regreso contra el librador, los endosantes y sus avalistas".

Artículos 54 2) y 3)

ESPAÑA

Los párrafos 2) y 3) del artículo 54 podrían referirse a la posibilidad del tenedor de ejercitar la acción contra todos los firmantes, incluyendo menciones, ahora omitidas, al aceptante y al suscriptor.

MEXICO

Es mejor decir que podrá iniciar las acciones que corresponden, en lugar de una acción.

Redacción sugerida: "Si no se paga ..., las acciones que corresponden contra los endosantes y sus avalistas".

ARTICULO 55

CHECOSLOVAQUIA

El artículo debería completarse otorgando al tenedor un derecho a ejercer inmediatamente una acción si el librado, el aceptante o el suscriptor se declarasen en quiebra o en cesación de pagos o cuando se iniciasen los procedimientos de quiebra o liquidación de bienes de estos deudores. Este derecho a ejercer inmediatamente una acción no debería sujetarse al cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 48 a 50.

DINAMARCA

Es un procedimiento engorroso que sólo se pueda ejercitar la acción y protestar el título después de que éste haya sido desatendido por falta de aceptación o de pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54.

ESPAÑA

La sección 3, "Acciones", comienza con la regulación del protesto. La terminante declaración del artículo 55 "... el tenedor sólo podrá ejercer su acción una vez que el título haya sido debidamente protestado ..." no corresponde exactamente al resto de la regulación del protesto. Ante todo, parece contradictoria con el párrafo 3) del artículo 56 que prevé la posibilidad de reemplazarlo, salvo estipulación en contra, por una declaración escrita en el título. Es cierto que el párrafo 4) salva la incongruencia al considerar que esa declaración equivale al protesto. Convendría, en todo caso, corregir el artículo 55, que también choca con la gran amplitud con la que se dispensa el protesto en el artículo 58 y que parece igualmente excesiva. Por ejemplo, el inciso d) del párrafo 2) dispensa el protesto en todos los casos en los que también está dispensada la presentación del título. Ello incrementa aún más la inseguridad, antes denunciada de los obligados cuya responsabilidad se desata. Realmente, no se comprenden las razones de dispensa en todos estos casos, porque el protesto puede servir para acreditar la falta de aceptación o de pago con independencia de que el título se haya presentado al efecto.

Por el contrario, sí parece acertada la flexibilidad característica de la regulación del protesto, concretamente la posibilidad de sustituirlo por la declaración antes citada. El CSB elogia esta posibilidad, "en cuanto que no puede haber mayor fehaciencia de la negativa a la aceptación o al pago que la declaración de los propios obligados". Tal declaración, que no puede hacerse en documento aparte, quizá podría admitirse en una "hoja anexa" al título.

MEXICO

Por la misma razón expuesta al comentar el artículo anterior, se sugiere la siguiente redacción: "Si un título ha sido desatendido por falta de aceptación o de pago, el tenedor sólo podrá ejercer las acciones que le correspondan, una vez que el título haya sido debidamente protestado por falta de aceptación o de pago, según lo dispuesto en los artículos 56 a 58".

URUGUAY

Sugerimos aclarar en el texto proyectado que la acción que confiere el título es ejecutiva, usando la terminología adecuada que indique la posibilidad de acudir a procedimientos sumarios de ejecución.

ARTICULO 56

Artículo 56 1)

NORUEGA

A tenor del párrafo 1), el protesto puede efectuarse mediante una declaración por una "persona autorizada para estos efectos por la ley del lugar". Suponemos que no sería contrario a lo dispuesto en la Convención permitir que otras instituciones que no sean públicas, por ejemplo bancos, certificasen el protesto.

Artículo 56 2)

ESTADOS UNIDOS

En virtud del párrafo 2) del artículo 56, el protesto puede hacerse en el propio título, en una hoja anexa a éste ("allonge") o en un documento separado. En virtud del párrafo 3) del artículo 56 el protesto podrá reemplazarse por una declaración en el título, firmada y fechada por el librado, el aceptante o el suscriptor, pero requiere que la declaración sea escrita en el propio título. Como con respecto al artículo 49 del proyecto de Convención sobre cheques internacionales, los Estados Unidos proponen que se modifique el párrafo 3) del artículo 56 a fin de autorizar a que la declaración escrita de falta de aceptación o de pago del banco del librado pueda hacerse "en el propio título o en una hoja anexa a éste ("allonge")". Dicha modificación se ajustaría a las prácticas bancarias y permitiría a los bancos operar con más flexibilidad.

Artículo 56 2) b)

MEXICO

Debe hacerse constar en el título la circunstancia de que fue protestado.

Artículo 56 3)

NORUEGA

Conforme al párrafo 3), si el protesto se reemplaza por una declaración de falta de aceptación o de pago, esta declaración debe hacerse por escrito en el título. Sugerimos que se concedan también las posibilidades que figuran en los incisos a) y b) del párrafo 2) a fin de lograr una mayor flexibilidad.

ARTICULO 57

HUNGRIA

A fin de determinar claramente los plazos para efectuar el protesto, parece más adecuado incluir una disposición análoga a la del artículo 44 del Convenio de Ginebra.

INDONESIA

El Código de Comercio de Indonesia también estipula plazos para efectuar el protesto por falta de aceptación o de pago, como se prevé en este artículo.

El proyecto de Convención establece un plazo más breve para efectuar el protesto del título a fin de que el tenedor pueda ejercer su acción contra los firmantes responsables. Por consiguiente, el proyecto de Convención proporciona una garantía jurídica al tenedor.

UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS

Este artículo relaciona los plazos para efectuar el protesto con el momento en el que la letra fue desatendida por falta de aceptación o por falta de pago. Sin embargo, no siempre estos momentos pueden determinarse con exactitud, especialmente cuando se trata de letras pagaderas a la vista o pagaderas a cierto plazo vista, lo que puede dar lugar a controversias entre los firmantes, retrasando de este modo la acción cambiaria. Por consiguiente, al determinar los plazos para efectuar el protesto por falta de aceptación o de pago, parecería más adecuado incluir una disposición correspondiente a la del Convenio de Ginebra (LULCP Artículo 44), a saber:

"1. El protesto por falta de aceptación deberá hacerse dentro de los plazos fijados para la presentación a la aceptación (artículo 47 d), e) o f)), y si la presentación a la aceptación hubiera tenido lugar el último día del plazo, el protesto podrá hacerse en uno de los dos días hábiles siguientes.

2. El protesto por falta de pago de una letra de cambio deberá hacerse dentro de los plazos establecidos para la presentación al pago, de conformidad con los incisos e) o f) del artículo 55, o en uno de los dos días hábiles siguientes, y si la letra pagadera a la vista se presenta en el último día del plazo establecido en el inciso f) del artículo 51, el protesto deberá hacerse en el primer día hábil siguiente".

ARTICULO 58

ESTADOS UNIDOS

Véase la observación de los Estados Unidos con respecto al artículo 48.

Artículo 58 2) a)

CHECOSLOVAQUIA

La renuncia tácita al protesto puede originar grandes complicaciones en la aplicación y en la interpretación del proyecto de Convención.

Un problema análogo puede presentarse con los artículos 30 y 52.

HUNGRÍA

Como consecuencia de nuestras observaciones al inciso a) del párrafo 2) del artículo 52, se sugiere suprimir la referencia a la renuncia tácita.

UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS

Por las razones antes expresadas, sería conveniente suprimir en este artículo la referencia a la renuncia tácita.

Artículo 58 2) f)

CANADA

En las redacciones anteriores, se había incluido un artículo 61 f) al final del que actualmente es el párrafo 2) del artículo 58, cuyo texto era el siguiente:

"Si la persona que reclama el pago de conformidad con el artículo 80 (el artículo que en la redacción anterior se refería a los títulos perdidos) no puede efectuar el protesto debido a su incapacidad de cumplir los requisitos previstos en el artículo 83".

En la redacción actual del proyecto no podemos encontrar una causa análoga para dispensar el protesto por falta de aceptación o de pago. Consideramos que el tenedor de un título perdido no debería resultar perjudicado por la falta de protesto de ese título. Las leyes sobre letras de cambio del Reino Unido y del Canadá estipulan que cuando una letra se hubiera perdido o destruido, o hubiera sido retenida errónea o accidentalmente en un lugar distinto del lugar de pago, el protesto podrá efectuarse en una copia con los datos de la letra. El Canadá recomienda que se considere la posibilidad de estipular una disposición expresa de este carácter en el proyecto de Convención.

ARTICULO 59

NORUEGA

Véase la observación de Noruega con respecto al artículo 49.

ARTICULO 60

REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA

La sugerida ampliación de la obligación de notificar, diversa del sistema de Ginebra, parece de difícil aplicación: por una parte, puede tener por resultado que todas las personas interesadas reciban aviso de todas las demás; por otra, los firmantes de una letra de cambio a menudo conocen solamente al tenedor inmediatamente precedente.

ESPAÑA

En cuanto al régimen de notificación de la falta de aceptación o de pago, debe destacarse: primero, que la notificación no se dispensa, como sucede con el protesto, siempre que cese la obligación de presentar el título a la aceptación o al pago; segundo, que la superposición de las obligaciones de notificar a las que se refieren los párrafos 1) y 3) del artículo 60 puede resultar excesiva (para el CSCC la relación entre ambos párrafos es confusa); tercero, que es excesiva la libertad de forma de la notificación, ya que no sería contraria al artículo 61 ni siquiera la notificación verbal (así, el CSB); cuarto, que el incumplimiento de las normas sobre notificación no lleva consigo el "perjuicio" del título sino sólo la responsabilidad por los daños que cause su omisión.

MEXICO

Aunque puede pensarse que basta con lo que se prevé en el artículo 63, sería conveniente especificar que la obligación de notificar sólo existirá cuando el domicilio de las personas que deban ser notificadas aparezca en el título, o cuando el tenedor lo conozca.

Se sugiere agregar un párrafo 5) que diga: "No existirá la obligación de dar este aviso respecto de aquella persona cuyo domicilio no aparezca en el título, a no ser que la persona que deba dar el aviso conozca su domicilio."

NORUEGA

Por lo que se refiere al párrafo 3) y al ejemplo que figura en el Comentario, acotamos que de conformidad con lo expresado en el párrafo 3), la persona B del ejemplo debe dar aviso a A de que la letra ha sido desatendida, al recibir la notificación de C.

ARTICULO 63

Artículo 63 2) b)

HUNGRIA

Véase la observación de Hungría con respecto al inciso a) del párrafo 2) del artículo 58.

UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS

Véase la observación de la URSS con respecto al artículo 52.

ARTICULO 64

YUGOSLAVIA

Los artículos 64 y 66 estipulan sanciones estrictas contra el tenedor de un título que omita la notificación de la falta de aceptación o de pago. Si no hace la notificación, deberá responder ante el firmante que deba recibirla por los daños que ese firmante pueda sufrir como consecuencia de dicha omisión, incluso el importe del título. Si se decide mantener este párrafo, un firmante que tenga derecho a regreso podría resultar enriquecido indebidamente. Se trata evidentemente de una cuestión de daños directos e indirectos. El proyecto de Convención debería estipular que la omisión de la notificación hace que la persona que tenga que hacerla responda solamente por los daños directos.

ARTICULO 65

ESPAÑA

El contenido del artículo 65, que, directamente, aborda con carácter general el tema de las acciones, no parece bien ubicado en esta sección 4. En las consideraciones generales se han hecho algunas referencias a la ausencia de una determinación de la naturaleza de las acciones y a los problemas procesales que puede plantear el ejercicio de las mismas. Al comentar ahora el artículo 65, debe indicarse que no se establece el carácter solidario de la responsabilidad de los firmantes y que la posibilidad del ejercicio simultáneo de acciones contra distintos obligados puede ocasionar dificultades respecto a las ulteriores reclamaciones tendientes a conseguir la definitiva satisfacción de los derechos cambiarios.

ARTICULO 66

Artículo 66 1) b)

ESPAÑA

La última sección del capítulo que comentamos, sección 4, "Importe exigible" contiene una serie de normas de gran importancia práctica sobre el modo de determinar en cada caso ese importe. Siempre se plantearán dudas acerca de si los tipos de interés indicados son los más adecuados. Sobre los gastos a que se refiere el inciso b) del párrafo 1) del artículo 66, el CSCC aconseja la inclusión expresa de los costos bancarios y de cobro.

Artículo 66 1) b) ii)

NORUEGA

1. El apartado ii) del inciso b) del párrafo 1) establece el tipo de interés que ha de pagarse después del vencimiento. Al parecer, aunque se hubiere estipulado en el título un tipo de interés hasta la fecha de vencimiento más elevado que el tipo especificado en el párrafo 2), después del vencimiento ha de aplicarse este último. Sugerimos que, si el tipo de interés estipulado en el título es más elevado que el tipo establecido en el párrafo 2), se siga aplicando el tipo establecido en el título.

2. En diversos países, el tipo general de intereses moratorios es más elevado que el tipo previsto en el párrafo 2). En Noruega, el tipo general actualmente vigente es el 15% anual, y el tipo que especifica el párrafo 2), sería hoy aproximadamente el 10%. Este parece demasiado bajo y de todas formas anómalo. Sugerimos que el párrafo 2) se refiera principalmente al tipo general de intereses moratorios vigente en el país donde sea pagadero el título.

Artículo 66 1) b) y c) y artículo 67 c)

MEXICO

No se incluye el derecho a cobrar el importe de los gastos realizados en la cobranza del título, ¿será una omisión que pasó inadvertida?

Artículo 66 2)

FINLANDIA

Esta disposición tendrá por efecto que el tipo de interés por los pagos vencidos difiera del aplicable a las demás obligaciones. Parecería más adecuado que este párrafo se refiriera en primer lugar al tipo de interés que se aplique por los pagos vencidos en (el principal centro de) el país donde el título sea pagadero.

REINO UNIDO

Como el Reino Unido no ha fijado un tipo de interés oficial habrá de estipularse una fórmula adecuada para suplir esta omisión.

REPUBLICA DEMOCRATICA ALEMANA

El tipo de interés que ha de establecerse en la última frase del párrafo 2) debería ser un importe tal que no constituyera un incentivo para que el firmante responsable no pagase al vencimiento. Teniendo en cuenta la evolución de los tipos de interés de las principales monedas, se propone un tipo del 9,0%.

Artículo 66 2) y 3)

CHECOSLOVAQUIA

Recomendamos establecer, con carácter subsidiario, un tipo de interés mínimo del 8%.

ESTADOS UNIDOS

Las cifras que figuran entre corchetes en los párrafos 2) y 3) son demasiadas bajas. Los Estados Unidos proponen que dichas cifras se eleven a "[5]" ó "[6]".

CAPITULO VI. EXTINCION DE LAS OBLIGACIONES

Sección 1. Extinción mediante pago

AUSTRALIA

Los proyectos de Convención contemplan la extinción mediante pago mucho más detallada y minuciosamente que la BEA. No obstante, parece que las disposiciones de la Convención no darán lugar a ninguna dificultad y aún pueden ofrecer la ventaja de solucionar varias cuestiones que se plantean en el sistema de la BEA.

ARTICULO 68

Artículo 68 3)

ESPAÑA

La sección 1 de este breve Capítulo, "Extinción mediante pago" comienza tratando el tema esencial de los efectos liberatorios del pago. En su regulación se vuelve a la distinción, ya comentada, entre "tenedor protegido" y "tenedor no protegido", que en esta materia plantea también serios problemas, al incidir en los efectos liberatorios del pago. Especialmente polémico es el supuesto de que el obligado al pago sepa que el tenedor conoce unos hechos y por eso no es "protegido". Ese "conocimiento" del tenedor podrá ser invocado como defensa por parte del firmante frente a la pretensión de aquél.

ESTADOS UNIDOS

El párrafo 3) del artículo 68 revela la intención de contemplar en la Convención el problema del ius tertii. La Convención protege a cualquier persona que pague al tenedor protegido y a cualquier persona que pague a un tenedor no protegido, siempre que dicha persona no sepa que un tercero tiene una pretensión válida, etc. La persona que paga no se liberará de sus obligaciones sólo en el caso en que pague a un tenedor no protegido sabiendo que un tercero tiene una pretensión válida, etc. No obstante, debería autorizarse al tercero demandante a suspender el pago el tiempo suficiente como para obtener una decisión judicial sobre las pretensiones en juego, siempre que notificase al pagador y proporcionase suficientes garantías. El Grupo de Trabajo omitió en el artículo 68, al parecer, deliberadamente, el mecanismo de las garantías, pero lo aplicó ampliamente en los artículos 74-79 sobre títulos perdidos. Los Estados Unidos proponen que se modifique el artículo 68 a fin de establecer una excepción por la que el pagador quede liberado de sus obligaciones si el tercero demandante le notifica su pretensión y le proporciona garantías, que el pagador estime suficientes, antes de que haya pagado el título.

NORUEGA

El párrafo 3) contempla el problema del "ius tertii". La situación del firmante obligado en virtud del título puede ser bastante delicada si el tercero ejercita una acción sobre el título. El problema no se limita a las letras de cambio y a los pagarés y, está contemplado en diversos países, en

normas específicas sobre la extinción de las obligaciones mediante el pago de la suma debida ante un tribunal o mediante otros procedimientos análogos. Sugerimos que en el párrafo 3) se haga referencia al derecho nacional del lugar de pago relativo a dichas cuestiones.

Artículo 68 4)

CHECOSLOVAQUIA

Recomendamos la siguiente fórmula: "La persona que reciba el pago de un título deberá, salvo acuerdo en contrario, entregar a cualquier persona que efectúe dicho pago, el título, una cuenta con constancia del pago, y los protestos".

ARTICULO 69

INDONESIA

El pago parcial que reglamenta este artículo, está previsto también en el Código de Comercio de Indonesia.

El artículo 69 estipula la posibilidad de que el tenedor acepte o se niegue a recibir un pago parcial y establece las consecuencias jurídicas, mientras que el Código de Comercio Indonesio prohíbe dicho rechazo y no reglamenta las consecuencias jurídicas.

Los conceptos del proyecto de Convención se describen más detalladamente y permitirán resolver cualquier problema que pueda plantearse.

YUGOSLAVIA

La expresión "El tenedor no estará obligado a aceptar un pago parcial" es demasiado estrecha y hace más difícil la situación de los firmantes responsables. Un párrafo por el que se estipulara que "El tenedor no puede negarse a aceptar un pago parcial" sería más aceptable, ya que permitiría [aun parcialmente] alcanzar el objetivo por el que se libró el título y, en consecuencia, reducir los gastos del protesto y de las notificaciones.

ARTICULO 70

ESPAÑA

La norma del artículo 70 resulta excesivamente rigurosa y quizá convendría matizarla.

INDONESIA

En virtud de este artículo el tenedor podrá negarse a recibir el pago en un lugar distinto de aquel en que se deba presentar el título al pago. Si el tenedor se niega, se considerará que ha habido incumplimiento por falta de pago del título. El Código de Comercio de Indonesia no contiene una norma semejante. Esta disposición tiene la ventaja de permitir al tenedor rechazar o aceptar la oferta de pago.

ARTICULO 71

PAISES BAJOS

El artículo 71 se refiere a los títulos librados o suscritos en moneda distinta de la del lugar del pago. La norma propuesta estipula que dichos títulos deberán pagarse en la moneda en que esté expresado su importe. En este aspecto, el artículo 71 se aparta de la ley neerlandesa (artículo 140 K) y de la Ley Uniforme de Ginebra (artículo 41), las que, en tales casos, autorizan el pago en la moneda local.

Se reconoce que la norma propuesta en el artículo 71 ofrece la ventaja de minimizar los riesgos de pérdidas inherentes a las fluctuaciones de los tipos de cambio. En este aspecto merecería apoyo. Pero es dudoso que pueda aplicarse: tal vez la moneda extranjera en la que esté expresado el importe no pueda obtenerse en el lugar de pago o bien el pago en una moneda extranjera constituya una violación a las disposiciones sobre control de cambios del Estado donde se encuentra el lugar de pago.

La mayor parte de las justificadas inquietudes del Grupo de Trabajo de la CNUDMI podrían resolverse autorizando la conversión de la moneda extranjera en moneda local (salvo que exista una estipulación en el título por la que el pago deba efectuarse efectivamente en moneda extranjera) y especificando, de conformidad con el artículo 72, a qué tipo y en qué fecha debe efectuarse dicha conversión.

YUGOSLAVIA

Las disposiciones demasiado detalladas de este artículo tal vez sean menos claras que unos sencillos principios generales. Por consiguiente, se sugiere simplificarlas y aclararlas porque la cuestión de la moneda en la que puede pagarse el título [debería suprimirse la palabra "deberá"] es sumamente importante para los firmantes.

FONDO MONETARIO INTERNACIONAL

Nuestra última observación se relaciona con las referencias a los tipos de cambio (artículo 71 de la Convención sobre letras y pagarés, artículo 64 de la Convención sobre cheques) y a los tipos de interés (artículo 66 de la

Convención sobre letras y pagarés). Debería aconsejarse que cada uno de los Estados contratantes en las Convenciones, así como la CNUDMI, se cercioraran de que estas referencias son lo suficientemente claras y apropiadas como para que se las pueda determinar fácilmente.

Artículos 71 y 72

ESPAÑA

Los artículos 71 y 72 contienen una normativa de extraordinaria importancia práctica, sobre todo, para los títulos internacionales.

El tema hay que tratarlo en conexión con el párrafo 11) del artículo 4, cuyo contenido, como se ha dicho, está todavía en estudio.

Artículo 71 2)

MEXICO

La referencia al librado o al suscriptor es incorrecta. Debe ser al aceptante. El librado sólo podrá hacer la indicación correspondiente una vez que se le haya presentado el título y, en este caso, deberá aceptarlo o rechazarlo. En todo caso, si se le concede esta facultad al librado, no se entiende por qué no se la ha de conceder al aceptante.

Por otro lado, parece injusto que se obligue al tenedor a recibir una moneda distinta de la expresada en el título, ya que ésta puede ser una moneda débil o sujeta a varias tasas o a control de cambios, como ocurre en la actualidad en México.

ARTICULO 72

INDONESIA

El pago en moneda distinta de la del lugar de pago está sujeto a las disposiciones sobre control de cambios.

FONDO MONETARIO INTERNACIONAL

Uno de los efectos importantes de esta disposición es que establece claramente la prioridad de las obligaciones contraídas por los miembros en virtud del artículo VIII, sección 2 b) del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional, frente a otras obligaciones, tal vez contradictorias, que podrían asumir los Estados Contratantes en las Convenciones de la CNUDMI. Observamos con satisfacción la explicación del Comentario con respecto a esta disposición, y citamos a continuación una parte del mismo:

En el Código de Comercio Indonesio no existe ninguna disposición al respecto. Ahora bien, esta norma corresponde a lo dispuesto en las reglamentaciones indonesias en materia de control de cambios.

"*** Las disposiciones reglamentarias mencionadas en este artículo no son sólo las del propio Estado Contratante sino que incluyen aquellas que el Estado Contratante debe hacer entrar en vigor en virtud de acuerdos internacionales en los que es parte. Ejemplo de este último tipo de disposiciones reglamentarias lo constituye el artículo VIII, sección 2 b), del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional, según el cual los contratos en materia de cambios en los que interviene la moneda de cualquier Estado miembro y que son contrarios a los reglamentos sobre control de cambios de ese Estado miembro mantenidos o impuestos de acuerdo con el Convenio Constitutivo [del Fondo] no serán aplicables en los territorios de ningún Estado miembro."

Artículo 72 2)

CANADA

El Canadá observa y apoya la modificación de este artículo por la que se autoriza al tenedor a elegir entre el tipo de cambio vigente el día del incumplimiento y el vigente el día en que se efectúe el pago. Pero consideramos que debería añadirse alguna disposición que estipulara un plazo dentro del cual el tenedor pudiese efectuar su elección. Evidentemente sería injusto con respecto al firmante que incumpliese su obligación, que se permitiera al tenedor realizar una prolongada especulación en divisas a su costa. La Convención debería estipular que la elección debe efectuarse dentro de un plazo determinado o "razonable".

ARTICULO 73

ESPAÑA

La Sección 2 se titula "Extinción de la obligación de un firmante anterior", enunciado que no resulta adecuado. Se compone la Sección de un único artículo, el 73, cuyo primer párrafo se refiere a "todos los firmantes que tengan derecho a un recurso", en términos excesivamente genéricos. El segundo párrafo debería incluir, junto al librado, al aceptante, ya que se suele citar en el proyecto a ambos separadamente, y al avalista del librado, para guardar congruencia con el régimen de esta curiosa figura.

CAPITULO VII. TITULOS PERDIDOS

ARTICULO 74

CHECOSLOVAQUIA

Con respecto a la posibilidad de que un título se pague a plazos sería de utilidad práctica poder emitir duplicados y hacer copias de los títulos. Por ello, convendría que esta cuestión estuviese regulada en el texto de la Convención.

DINAMARCA

Tanto la Ley danesa sobre cheques como la Ley danesa sobre letras de cambio contienen disposiciones relativas a la cancelación, pero las normas enunciadas en el artículo 74 son oportunas y además conformes a la práctica bancaria.

INDONESIA

Este artículo es conforme a lo dispuesto en el Código de Comercio de Indonesia: el ex tenedor conserva su derecho al pago del título. A fin de obtener el pago, se exige en el Código de Comercio de Indonesia que el ex tenedor ofrezca garantías, por un plazo de 30 años, a la persona de la que reclama el pago. En cambio, para ejercitar tales derechos se requieren en el proyecto que el ex tenedor:

1. ofrezca garantías, cuya índole y condiciones hayan sido pactadas entre el ex tenedor y la persona que haya de efectuar el pago;
2. presente una declaración escrita relativa a ciertos elementos esenciales del título perdido y a los hechos que le acrediten como destinatario del pago.

JAPON

Las disposiciones del proyecto relativas a los títulos perdidos han sido modeladas conforme al sistema anglosajón, pero el Gobierno del Jaón está dispuesto a aceptar esas disposiciones en un espíritu conciliador. Sin embargo, cabría sugerir las siguientes mejoras.

En el párrafo 1) del artículo 74 se dispone que la persona que pierda un título tendrá, con sujeción a las disposiciones del párrafo 2) de ese artículo, el mismo derecho al pago que si hubiera estado en posesión del título. Ahora bien, en el inciso b) del párrafo 2) de este mismo artículo se dispone que el firmante a quien se reclame el pago de un título perdido podrá pedir garantías al reclamante. En estas disposiciones no se expresa

claramente si el firmante a quien se reclame el pago del título perdido deberá pagar intereses con posterioridad al vencimiento del título y con anterioridad al momento en que le sean dadas las garantías solicitadas conforme a lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 2) del artículo 74. Para aclarar este punto se diría que hace falta insertar una disposición adicional.

NORUEGA

1. Aceptamos, en términos generales, las disposiciones relativas a los títulos perdidos. Sin embargo, habrá casos en los que el ex tenedor no podrá satisfacer los requisitos enunciados en el inciso a) del párrafo 2). Por ejemplo, cuando el ex tenedor haya olvidado la serie ininterrumpida de endosos o la fecha del título. Es de suponer que en tales casos se podrá aplicar la legislación nacional sobre cancelación de títulos negociables sin contravenir a lo dispuesto en la Convención.

2. Se diría que a tenor de lo dispuesto en los incisos b), c) y d) del párrafo 2) del artículo 74 y en el artículo 78, el ex tenedor no quedará personalmente obligado al pagador una vez que haya dado acceso al pagador a las garantías o a la suma depositada. Preferiríamos que el ex tenedor quedase además personalmente obligado.

Artículos 74 a 79

ESPAÑA

Según el artículo 74, quien pierde un título tiene los mismos derechos que si conservara la posesión del documento, siempre que indique por escrito una serie de datos enumerados en el apartado a) del párrafo 2). En el mismo sentido, el artículo 79 establece una norma semejante a favor de quien pagó un título perdido. Ahora bien, en este segundo caso sólo se exige expresamente que esté en posesión del "escrito con constancia de pago" (en cualquier caso, la expresión es desafortunada). Parece que será exigible también el escrito con los datos enunciados en el inciso a) del párrafo 2) del artículo 74 (al que asimismo se refiere el artículo 78). En el proyecto no resultan claras las relaciones entre los artículos 74 y 79.

PAISES BAJOS

El enfoque adoptado en los artículos 74 a 79 del proyecto en lo relativo a los títulos perdidos es similar al adoptado por el Derecho holandés (art. 167a y b K), puesto que en uno y otro caso la persona que haya perdido el título y no pueda presentarlo al reclamar el pago podrá sin embargo reclamar el pago aunque se le pueda exigir que ofrezca garantías al firmante que haya de efectuarlo.

Las disposiciones relativas a los títulos perdidos parecen redactadas para el supuesto de que el título se pierda con anterioridad a su vencimiento. No está prevista la situación de que el título haya vencido y haya sido protestado por falta de aceptación o de pago. En este último supuesto, se debería exigir en el párrafo 2) del artículo 74, que el reclamante del pago del título perdido presentase además el protesto, si éste se extendió en un documento aparte, o que indicase por escrito los elementos del protesto si éste se incorporó al propio título.

Estas disposiciones sobre títulos perdidos se han redactado además sobre la hipótesis de que el librado no pagará un título perdido por no estar obligado a ello. Al ser esta hipótesis probablemente correcta, no es quizá necesario prever el caso poco frecuente de que un librado pague en tales circunstancias, aunque en la legislación holandesa (artículo 167 a K)) se prevea esta eventualidad.

YUGOSLAVIA

En estos artículos se introduce una normativa nueva aplicable a aquellos casos en que se pierda un título, ya sea por destrucción, hurto o cualquier otra causa. No redundan en provecho de la letra suprimir las normas relativas a la cancelación para introducir, en su lugar, estas normas.

ARTICULO 75

INDONESIA

Este artículo trata de una "notificación" que no está regulada en el Código de Comercio de Indonesia. La finalidad de esa notificación es facultar al ex tenedor a reclamar el título perdido contra cualquier tenedor ulterior.

Esta disposición obraría en favor de cualquier tenedor que hubiese perdido su título.

Artículo 75 1)

MEXICO

El firmante puede desconocer el domicilio de la persona a quien pagó.

Redacción sugerida: "El firmante que haya pagado un título perdido y a quien posteriormente otra persona le presente al pago dicho título, deberá notificar tal presentación a la persona a la que efectúe el pago, salvo que ignore su domicilio."

Artículo 75 2)

MEXICO

La regulación del modo de hacer este aviso es muy escueta, sobre todo si se compara con la del artículo 61, y parece ser más importante en este caso.

Redacción sugerida: "La notificación se hará en los términos previstos en el artículo 61".

ARTICULO 76

ESPAÑA

Se establece un sistema de seguridad para el caso de que el "firmante" se vea obligado a pagar dos veces (primera parte del párrafo 1) del artículo 76). Parece que el sistema es suficiente por lo que respecta al depósito, pero no en el caso de las "garantías", si no ha habido acuerdo sobre ellas y el "firmante" tiene que admitir, aunque no sea "a su satisfacción", las que determine el juez.

El artículo 76 reconoce también "a quién como consecuencia de la pérdida del título, pierda entonces su derecho a resarcirse de todo firmante..." el derecho a hacer efectiva la garantía o reclamar el depósito. La norma tampoco resulta fácilmente comprensible y adolece, como en general todo el capítulo, de falta de claridad y de precisión.

NORUEGA

El Gobierno de Noruega se remita a su segunda observación al artículo 74.

El párrafo 2) del artículo 76 trata de las circunstancias en que se podrá retirar la garantía. El Gobierno de Noruega sugiere que se formule una disposición paralela por la que se prevea la entrega al ex tenedor de la suma depositada.

Artículo 76 2)

JAPON

En el párrafo 2) del artículo 76 se dispone que la persona que haya dado una garantía de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 2) del artículo 74 podrá hacer que se levante la garantía cuando el firmante en cuyo beneficio se dio ya no corra el riesgo de sufrir pérdidas por la pérdida del título. El Gobierno del Japón sugiere que se dé un derecho correlativo, en las mismas circunstancias, al firmante en cuyo favor se haya constituido un depósito en virtud de alguna orden emitida a tenor de lo dispuesto en el inciso d) del párrafo 2) del artículo 74.

ARTICULO 77

NORUEGA

Se ha omitido por error la posibilidad de que un título sea desatendido por falta de aceptación (véase el párrafo 1 del Comentario).

ARTICULO 79

ESTADOS UNIDOS

En el párrafo 1) del artículo 79 se concede al firmante que haya pagado un título perdido los mismos derechos que corresponderían al firmante que estuviese en posesión del título pagado, pero en el párrafo 2) se exige que, para adquirir esos derechos, ese firmante esté en posesión del escrito con constancia de pago mencionado en el artículo 78. No se sabe por qué la Convención exige la posesión efectiva de un determinado papel, en vez de exigir al pagador que presente simplemente la prueba de que pagó el título perdido. La exigencia de esa posesión impone una pena excesiva al pagador que hubiese perdido ese escrito con constancia de pago. Los Estados Unidos de América sugieren, por ello, que el párrafo 2) del artículo 79 sea enmendado con miras a que el pagador de un título perdido pueda valerse de los derechos de todo pagador mediante la simple prueba de que efectuó el pago, pudiéndose considerar la posesión de un escrito con constancia de pago como indicio o prueba circunstancial de dicho pago.

INDONESIA

Este artículo sienta una norma respecto al pago del título perdido al ex tenedor, conforme a la del artículo 74. Ese firmante podrá adquirir el mismo derecho de regreso contra los firmantes anteriores que hubiera tenido el ex tenedor de haber estado en posesión del título. A este respecto el Código de Comercio de Indonesia sienta la misma norma, salvo que niega el derecho de regreso contra el endosante.

NORUEGA

La norma del párrafo 2) parece demasiado severa con el firmante que haya pagado un título perdido. Se le debería otorgar una oportunidad, paralela a la del artículo 74, de sustituir la declaración que recibió por un nuevo escrito.

CAPITULO VIII. PRESCRIPCION

ARTICULO 80

AUSTRALIA

Estos dos proyectos de convención introducen normas especiales sobre el plazo para el ejercicio de una acción derivada del título y sobre el momento a partir del cual deberá contarse dicho plazo. Estas convenciones fijan un plazo de prescripción general de cuatro años para todas las acciones de que se disponga contra cualquiera de los firmantes, ya sea el obligado principal o una obligado secundario. Este plazo de prescripción es inferior al plazo general previsto para las acciones civiles en la legislación de los estados de Australia (seis años). Sin embargo, no parece que esta reducción del plazo de prescripción suponga dificultad alguna real para los círculos comerciales australianos.

DINAMARCA

Puesto que se trata de normas internacionales es normal que el plazo de prescripción se prolongue más allá del plazo de seis meses previsto en la sección 52 de la ley danesa sobre cheques. Sin embargo, el plazo de prescripción de cuatro años previsto en estos dos proyectos de convención, parece totalmente desproporcionado.

ESPAÑA

Termina el texto del proyecto con este capítulo sobre la "Prescripción" compuesto por un solo artículo, sobre el que bastan algunas observaciones muy concretas.

En primer lugar, precisiones terminológicas: la expresión con la que comienza el precepto no es correcta ("el derecho de acción derivado de un título no podrá ejercerse..."); los apartados a) y b) del párrafo 1) se refieren al "firmante", cuando debe ser al suscriptor de un pagaré y no a todo "firmante" de un título. Esta terminología se presta a confusión y debería revisarse cuidadosamente.

En segundo lugar, se omite toda referencia a la prescripción de la acción contra el avalista del librado.

Finalmente, en el apartado d) del párrafo 1), junto a la referencia a la fecha de la falta de aceptación, parece que debería haber otra relativa a la falta de pago.

FINLANDIA

Podría resultar útil introducir en este artículo una disposición relativa a la posible interrupción del plazo de prescripción.

INDONESIA

El presente artículo contiene normas especiales sobre el plazo de que se dispone para el ejercicio de una acción derivada del título y el momento a partir del cual deberá contarse ese plazo. El Código de Comercio de Indonesia contiene también una disposición de esta índole.

Ahora bien, en el texto del Proyecto no se establece distinción alguna entre los firmantes contra los que se podrá ejercitar la acción de regreso y el plazo de prescripción previsto es más largo.

El plazo de prescripción previsto en el texto del Proyecto está justificado por la índole internacional del título en el que pueden figurar muchos lugares situados en muy diversos países.

JAPON

El principio inspirador del artículo 80 es aceptable. Según el ejemplo B del párrafo 2 del comentario (A/CN.9/213, pág. 142), cuando un firmante que haya pagado faltando menos de un año para que se cumpla el plazo de prescripción del párrafo 1) del artículo 80 ejercita su derecho de regreso contra un firmante anterior de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2) de ese mismo artículo, el firmante anterior dispondrá de un año completo a partir de la fecha en que pagó al firmante que ejercitó contra él su acción cambiaria para incoar, a su vez, una acción contra algún firmante anterior. Ahora bien, el artículo en sí no expresa claramente esta norma, por lo que el Gobierno del Japón sugiere que se formule con claridad esta norma en el propio artículo.

MEXICO

No se prevé la prescripción de las acciones en contra del avalista del librado.

NORUEGA

El Gobierno de Noruega preferiría un plazo de prescripción de tres años.

URUGUAY

Sugerimos establecer una redacción en los siguientes términos:

"El derecho derivado de un título prescribe después de transcurridos cuatro años..."

Con la redacción del proyecto, puede entenderse que el transcurso del tiempo sólo opera caducidad de la acción.

YUGOSLAVIA

Resulta demasiado largo un plazo de cuatro años para el ejercicio de una acción derivada del título contra el aceptante, el suscriptor, el librador o el endosante del mismo, o contra el avalista de alguno de ellos, así como resulta demasiado largo el plazo de un año para que un firmante que ha pagado el título pueda ejercitar su propia acción contra algún firmante que le esté obligado. La longitud de estos plazos de prescripción resulta contraria a la índole y finalidad de un título destinado, por una parte, a dar agilidad y seguridad al tráfico y, por otra, a asegurar la prontitud de los pagos debidos y del reembolso de las deudas contraídas en virtud del título.

PARTE II. PROYECTO DE CONVENCION SOBRE CHEQUES INTERNACIONALES

A. Observaciones generales sobre el proyecto de Convención

REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA

En el proyecto de Convención sobre cheques internacionales de la CNUDMI se prevé la creación de una normativa legal nueva sobre cheques, aplicable únicamente a operaciones internacionales.

Con los Convenios de Ginebra se ha conseguido ya una notable unificación del régimen jurídico de los cheques, cuyo acierto se viene comprobando desde hace más de medio siglo. Sin embargo, algunos grupos de Estados importantes se han mantenido al margen de estos Convenios. Sería conveniente que estos estados entrasen en el proceso de unificación, pese a que la coexistencia de diversos regímenes jurídicos en materia de cheques no ha ocasionado, por el momento, serias dificultades al tráfico comercial internacional.

La solución que ofrece el Proyecto de crear un cheque internacional que coexistiría con otros efectos comerciales similares no serviría al objetivo de promover la unificación mundial del régimen jurídico de los cheques. Por el contrario, más bien menoscabaría la uniformidad ya alcanzada. En la práctica, el sistema sugerido acarrearía durante largo tiempo serias dificultades y una gran incertidumbre jurídica que, en opinión de todos los grupos interesados en la República Federal de Alemania, no estarían compensadas por ninguna ventaja notable.

Los esfuerzos de la CNUDMI para hacer avanzar la unificación de los regímenes jurídicos vigentes en materia de cheques deberían orientarse, por ello, no hacia la introducción de nuevos sistemas jurídicos que coexistiesen con los antiguos sino hacia la modificación del régimen jurídico de Ginebra para hacerlo aceptable a los países de derecho anglosajón y hacia el desarrollo ulterior de ese sistema ginebrino para adaptarlo, donde haga falta, a las necesidades del tráfico moderno. A este fin, se debería comenzar por aclarar cuáles son las disposiciones de los convenios de Ginebra que convendría modificar.

AUSTRALIA

Véanse las observaciones generales de Australia en la Parte I, A.

AUSTRIA

Este proyecto de Convención parte de la hipótesis de que la unificación del régimen jurídico de los cheques internacionales redundaría en provecho del tráfico comercial internacional. Subsiste, sin embargo, la duda de si realmente se necesita una tal unificación, pues es poco probable que se utilicen cheques internacionales en las operaciones comerciales del futuro. Lo cierto es que la situación ha cambiado por completo, desde que la CNUDMI inició su labor al haberse introducido en ese intervalo las transferencias por medios electrónicos.

Dejando de lado esta objeción y pasando a examinar el contenido del Proyecto sorprende que no se haya tenido debidamente en cuenta la función específica del cheque. Mientras que la letra de cambio es a la vez un instrumento de crédito, el cheque es tan sólo un medio de pago. Ahora bien esta diferencia funcional no se ha reflejado en la reglamentación jurídica del cheque, como debería haberse hecho. Por ejemplo, a tenor del párrafo b) del artículo 43, se dispondrá de hasta 120 días para presentar un cheque al cobro, y, por si este plazo fuera corto, el artículo 47 dispone que el cheque presentado antes de la fecha consignada en él no será pagadero hasta cumplida esa fecha.

La función del cheque como medio de pago hace además necesario que su régimen jurídico sea particularmente claro y fácil de aplicar. Por ello son todavía más valederas con respecto al Proyecto sobre cheques internacionales las principales críticas que se hicieron al Proyecto sobre letras de cambio internacionales, que ha servido básicamente de modelo al actual Proyecto sobre cheques.

Por las razones hasta aquí aducidas, no cabe considerar este proyecto como base adecuada para la futura labor en esta esfera.

CANADA

Véanse las observaciones generales del Canadá en la parte I, A.

CHECOSLOVAQUIA

Se puede considerar que el proyecto de Convención sobre cheques internacionales constituye una base adecuada para el examen de un régimen jurídico internacional uniforme de ámbito universal.

CHIPRE

Véanse las observaciones generales de Chipre en la parte I, A.

ESPAÑA

De la lectura del proyecto de Convención sobre cheques internacionales resalta, como rasgo fundamental, su extraordinaria similitud con el Proyecto sobre letras y pagarés, hasta el punto de que la mayor parte del texto es una repetición literal.

La esencial identidad del régimen proyectado podría hacer pensar que no tiene sentido la elaboración de dos textos separados. Del tenor de ambos proyectos no resulta que haya más diferencias entre el régimen del cheque y el de la letra que entre el de la letra y el del pagaré, por lo que pudiera afirmarse que no existan razones para regular conjuntamente estos dos y hacerlo separadamente con el cheque, y que resultaría preferible una

regulación única para todos los títulos, sin perjuicio de que se dictasen disposiciones especiales y concretas para cada uno. De esta manera se evitarían repeticiones que pueden resultar excesivas.

El Comentario sobre el proyecto de letras y pagarés justifica la elaboración de un Proyecto aparte sobre cheques como una concesión al sistema continental, concretado en las Leyes de Ginebra que regulan estos títulos de forma separada. Sin embargo, no parece que esa sea la razón fundamental de la medida.

Aunque no existan razones de técnica legislativa que justifiquen la elaboración de dos proyectos diferentes, sí hay otras de índole pragmática que así lo aconsejan. El propósito de conseguir la máxima uniformidad y el mayor grado de aceptación del proyectado régimen jurídico hace conveniente esa división de la materia, dotando, al mismo tiempo, a cada texto de propia autonomía, para hacer posible su aceptación y aplicación independiente. De esa manera, los Estados que deseen ratificar o adherir a uno de los textos, podrían hacerlo, evitándose que la negativa al régimen de alguno de estos títulos imponga su rechazo al otro.

En cualquier caso, aunque el deseo de que la unificación tenga la mayor amplitud justifica que se regule el cheque en texto separado, no parece necesario ni, por supuesto, conveniente, que los dos proyectos sean objeto de Convenciones distintas, ya que los Estados contratantes, al ratificar o adherir a una Convención, pueden excluir una parte de su contenido. Se comprende, pues, que se presenten textos separados, pero se aconseja que la Convención sea una sola, aunque dividida en partes.

Al ser el proyecto sobre cheques muy semejante y, en gran parte, idéntico al de letras y pagarés, las observaciones que suscita son, sustancialmente las mismas, por lo que el presente informe puede remitirse al dedicado al Proyecto de letras y pagarés. Son perfectamente aplicables al proyecto sobre cheques las consideraciones generales allí formuladas en relación con los defectos de redacción, terminología o sintaxis; las excesivas definiciones, distinciones y remisiones; el peligro de los conceptos indeterminados y de los criterios de interpretación ambiguos y subjetivos; el tema de fondo de las excepciones oponibles y de la distinción entre tenedor protegido y no protegido; y la ausencia de una normativa que resuelva problemas de naturaleza procesal o que trate de las repercusiones que el título tenga sobre los negocios instrumentados.

También la casi totalidad de las específicas observaciones formuladas al articulado del proyecto sobre letras y pagarés son aplicables al proyecto de Convención sobre cheques, por lo que basta una remisión en lo pertinente, con el fin de evitar repeticiones innecesarias.

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

Este proyecto de Convención sobre cheques internacionales constituye, a la vez, una tentativa de establecer un régimen concertado para unos títulos conceptuados como cheques internacionales y un intento de formular una normativa adaptable a la práctica bancaria y comercial de muchos Estados. Para los Estados Unidos de América sería mucho más difícil adaptar su práctica bancaria y comercial al texto del actual proyecto sobre cheques que al

proyecto sobre letras de cambio y pagarés. Para comenzar, en el proyecto de Convención sobre cheques internacionales no se ha regulado la tramitación ordenada, rápida y eficiente de los cheques, prevista en el artículo 4 del Uniform Commercial Code. Una tal reglamentación resulta necesaria para tramitar grandes cantidades de cheques, por lo que convendría incluirla en la Convención. En segundo lugar, en los Estados Unidos de América se desconoce el empleo del cheque cruzado y del cheque abonable en cuenta, y su introducción tendría más inconvenientes que ventajas.

El presente proyecto sobre cheques internacionales constituye una tentativa de establecer un régimen jurídico concertado para unos cheques utilizables en el tráfico internacional en cuyo anverso figuraría la indicación expresa de que se rigen por la Convención. El proyecto propuesto por el Grupo de Trabajo no trata, por ello, de reformar la legislación aplicable a los cheques de circulación interna, ni siquiera la legislación aplicable a cualquier tipo de cheque internacional. En su lugar, el proyecto contiene una normativa que se aplicaría a una categoría restringida de cheques internacionales, para los que trata de instituir un régimen que inspire seguridad y sea conforme a las prácticas comerciales imperantes en muchos estados. Estos estados no sólo se rigen por sistemas jurídicos diferentes sino que en ellos imperan prácticas comerciales distintas en lo que respecta al empleo y la tramitación de los cheques.

A diferencia de lo que sucede con otros títulos comerciales, en los Estados Unidos de América se ha mecanizado la tramitación de los cheques en grandes lotes. Por ello, se han ampliado y modificado las anteriores normas del artículo 4 del Uniform Commercial Code (UCC), propias para una tramitación manual de pequeñas cantidades de títulos, a fin de adaptarlas a estos nuevos métodos de tramitación. En el régimen del proyecto sobre cheques internacionales no se observa una ampliación y modificación parecidas de la normativa anterior. Por consiguiente, el apoyo que los Estados Unidos de América puedan prestar a este proyecto dependerá en buena parte de su adaptabilidad a las prácticas comerciales actuales de tramitación de cheques utilizadas por los bancos de los Estados Unidos de América.

Las normas enunciadas en el artículo 4 del UCC procuran agilizar la tramitación de los cheques limitando los plazos de que disponen los bancos encargados del cobro para hacer llegar los cheques al librado o para remitir las sumas recaudadas o notificar la falta de pago a los firmantes anteriores. Estas normas limitan asimismo los plazos de que disponen los librados para decidir si han de pagar o desatender un cheque y para proceder seguidamente a efectuar la remesa del producto o notificar su negativa de pago a los firmantes anteriores. En el Proyecto sobre cheques internacionales no se imponen tales plazos restrictivos a la actuación del librado, ni se fijan plazos de cobranza a los bancos encargados del cobro, salvo lo dispuesto en el artículo 50 de que el protesto de un cheque por falta de pago deberá hacerse antes de que transcurran los dos días hábiles siguientes al de la falta de pago. Ahora bien, ese plazo empieza a correr a partir de la falta de pago y no al recibirse la notificación de falta de pago, por lo que ese requisito no contribuye demasiado a facilitar la tramitación de los cheques conforme a la práctica actual de los Estados Unidos de América. Es posible que las reglamentaciones de la Reserva Federal dispongan de un margen de control suficiente sobre aquellos cheques que ingresan en su sistema para fijar plazos útiles, pero sería preferible incorporar normas adecuadas en el texto de la propia Convención.

De mayor importancia es el problema relativo a los cheques especiales previstos en el Capítulo Siete del Proyecto, es decir, los cheques cruzados y los cheques abonables o pagaderos en cuenta. Estos tipos especializados de cheques se desconocen en los Estados Unidos de América. Cabría preguntarse si el público de los Estados Unidos de América sabría utilizar correctamente este tipo de cheques. Es probable que un personal bancario, adiestrado en la tramitación de cheques por grandes lotes, aprendería a identificar estos títulos inusuales para su remisión al personal superior competente. Ahora bien, seguiría estando indefenso el hombre de la calle, que también utiliza cheques habitualmente, pero que podría desconocer el régimen especial de unos títulos distintos de los habituales. Por consiguiente, la introducción del cheque cruzado en los Estados Unidos de América podría ser un factor de confusión para un público desconocedor de sus peculiaridades.

Además, ni siquiera el empleo correcto del cheque cruzado o del cheque abonable en cuenta proporcionaría, en los Estados Unidos de América, la protección acostumbrada al librador extranjero ya que la relación banco-cliente difiere bastante, en los Estados Unidos de América, de la que puede existir en países en los que esos títulos son de uso corriente. Los bancos de los Estados Unidos de América no acostumbran a investigar el historial de un cliente que va a abrir una cuenta de depósitos y, tratándose de fondos cobrados, algunos bancos ni siquiera investigan su identidad. Por ello, es probable que, en los Estados Unidos de América, el ladrón que robe un cheque cruzado o un cheque abonable en cuenta consiga abrir una cuenta y retirar fondos de ella, y si ese robo se hizo antes de que el cheque llegase a manos del tomador, las pérdidas correrían por cuenta del librador extranjero que se creía protegido.

Por tales razones, la utilización de cheques cruzados y de cheques pagaderos en cuenta en los Estados Unidos de América no protegería a los firmantes y podría incluso abrir nuevas oportunidades de fraude. La buena acogida por los Estados Unidos de América del proyecto sobre cheques dependerá, por ello, en cierta medida, de que se encuentre o no una solución para este problema. Una posible solución sería facultar a los Estados contratantes a considerar el Capítulo Siete como optativo, y declararlo no aplicable, sin dejar, por ello, de incorporar el resto de la Convención a su ordenamiento interno.

Muchas de las observaciones que los Estados Unidos de América han formulado al articulado del Proyecto sobre cheques internacionales son adaptaciones de las observaciones que se hicieron al proyecto sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales. Se trata básicamente de obtener mejoras en la redacción del texto y de que se cumplan las decisiones del Grupo de Trabajo, sin pretender, en modo alguno, rechazar o replantear ninguna de las fórmulas conciliatorias ya concertadas. Si bien estas observaciones contienen algunas propuestas importantes, esas propuestas van destinadas a aclarar el texto del Proyecto y a eliminar problemas que podrían plantearse ante los tribunales de países de derecho anglosajón.

Dos de las observaciones se refieren, sin embargo, expresamente al proyecto sobre cheques internacionales. Se trata de las observaciones al artículo 49 y a los artículos 68 a 72. La primera se refiere a los problemas de la tramitación de cheques en grandes lotes y la segunda a unos cheques especiales actualmente desconocidos en los Estados Unidos de América. Ambas observaciones son importantes para la aceptabilidad de la Convención en los Estados Unidos de América.

Los Estados Unidos de América instan encarecidamente a que el texto definitivo vaya acompañado de un comentario. El comentario actual se preparó a petición de la Secretaría y ha acompañado, hasta la fecha, al proyecto explicando sus disposiciones. Como tal ha resultado sumamente útil a los profesionales del derecho y otros expertos que se han ocupado de estudiar el proyecto en los Estados Unidos de América. Cabe suponer que el comentario que se adjunte al texto definitivo facilitará la aceptación de la Convención por los estados. Puesto que el Proyecto contiene algunos conceptos desconocidos en los sistemas de derecho anglosajón, un tal comentario sería de particular relevancia para los países que, como los Estados Unidos de América, siguen esa tradición jurídica.

Se ha procedido con gran mesura al formular las siguientes observaciones y propuestas al proyecto. En vista del reducido plazo de que dispondría una conferencia diplomática para examinar la Convención, de la ya prolongada labor efectuada por los expertos del Grupo de Trabajo de la CNUDMI sobre este Proyecto, y de la complejidad de su contenido, sería conveniente que el número de propuestas presentadas en esta fase a la CNUDMI, y, más adelante, a la conferencia diplomática, quede reducido al mínimo indispensable.

FINLANDIA

Véanse las observaciones generales de Finlandia en la Parte I, A.

HUNGRÍA

Véanse las observaciones generales de Hungría en la Parte I, A.

JAPÓN

Sería de gran interés crear un nuevo cheque utilizable únicamente en operaciones internacionales y que coexistiese con las formas actuales de cheque reguladas por anteriores convenios internacionales y leyes nacionales. El Gobierno del Japón es favorable a la creación de un cheque de ese tipo mediante una nueva convención multilateral independiente de la Convención propuesta para las letras de cambio y los pagarés internacionales. Los textos actuales del proyecto sobre cheques internacionales, emanados de las deliberaciones del Grupo de Trabajo sobre títulos negociables internacionales de la CNUDMI, constituyen una excelente base para llegar a una nueva fórmula conciliatoria entre los regímenes jurídicos de origen ginebrino y los de tradición anglosajona. El Gobierno del Japón, así como los círculos bancarios y comerciales del país, consideran aceptables los principios básicos en los que se ha inspirado la redacción de esos textos.

Ahora bien, debe tenerse presente que cuando el proyecto sobre cheques internacionales adopta instituciones que son iguales a las del proyecto sobre letras de cambio internacionales y pagarés internacionales, serán naturalmente aplicables las observaciones que ya se hicieron respecto a este Proyecto.

NORUEGA

1. El Gobierno de Noruega aprueba la propuesta de redactar por separado dos convenciones independientes, una sobre cheques internacionales y la otra sobre letras de cambio y pagarés internacionales.

Noruega reconoce asimismo la gran calidad del proyecto de la CNUDMI sobre cheques internacionales. También aprueba la minuciosidad de su articulado y su estructura sistemática. El Grupo de Trabajo de la CNUDMI ha sabido encontrar soluciones conciliatorias acertadas entre los regímenes de tradición romanista y los de derecho anglosajón y ha propuesto lo que, desde una perspectiva práctica, puede considerarse como una reglamentación coherente y viable de estos títulos.

2. Ahora bien, no estamos convencidos de la necesidad de una convención internacional sobre cheques. Por otra parte, mientras que la letra de cambio y el pagaré son instrumentos que se utilizan en círculos propiamente mercantiles, la legislación en materia de cheques debe desempeñar además una función importante de protección al consumidor. El Gobierno de Noruega no ha podido examinar a fondo el articulado del proyecto desde esta perspectiva. Por último, parece ser que la acogida tributada al proyecto sobre cheques internacionales no está exenta de reparos. Para proceder a la adopción del proyecto en forma de tratado multilateral, convendría cerciorarse previamente de que su aceptación será general. No deseamos de momento, comprometer nuestro apoyo a este proyecto, pero sí queremos hacer algunas observaciones al mismo.

3. No se debería aprobar este proyecto como simple modelo para la ulterior promulgación de una ley interna, ya que un tal enfoque daría ocasión al legislador nacional para apartarse de su texto durante el proceso de su sanción.

4. Nos parece que los Estados partes en el Convenio de Ginebra sobre una ley uniforme en materia de cheques, de 19 de marzo de 1931 (entre los que figura Noruega), no podrán ratificar la presente Convención de la CNUDMI sin denunciar previamente ese Convenio. Noruega apoyaría cualquier propuesta de enmienda del Convenio de Ginebra que permitiese a los Estados partes en ese Convenio ratificar la presente Convención de la CNUDMI para la reglamentación de los denominados cheques internacionales. Esa revisión del propio Convenio de Ginebra se podría efectuar por separado.

5. En Noruega, se tiene depositada una gran confianza en el cheque como medio de pago, lo que no parece que suceda en todas partes. Esa notable confianza en este título deriva, en parte, de una legislación penal que guarda cierta relación con algunos artículos del proyecto. Pese a que se reconoce la validez del cheque emitido sobre fondos insuficientes, una tal emisión es un acto constitutivo de delito (véase, en cambio, lo dispuesto en el artículo 3 del proyecto). Sería igualmente delito que el librador retirase su provisión de fondos o revocase el cheque sin razón suficiente y en perjuicio del tenedor, lo que a su vez contrasta con la norma del artículo 66. La aplicación por Noruega de su propia normativa penal a los cheques internacionales no será incompatible con la Convención. Es muy importante para Noruega salvaguardar la enorme confianza que allí se tiene depositada en el cheque.

6. Hubiera sido conveniente establecer una mayor correspondencia entre los artículos de estos dos proyectos, sobre todo en lo que respecta a las normas y principios de índole más general y de sus primeros capítulos. Hubiera sido fácil conseguir una perfecta correspondencia entre los artículos 1 a 33 inclusive del proyecto sobre letras de cambio y pagarés y los artículos 1 a 35 inclusive del proyecto sobre cheques:

i) El texto de los artículos 3 y 4 del proyecto sobre cheques podría incorporarse al artículo 1 o al artículo 6, o suprimirse por completo. En su forma actual, estos artículos parecen superfluos y el Grupo de Trabajo no ha juzgado necesario proponer normas similares para el proyecto sobre letras y pagarés;

ii) Los artículos 8 y 9 del proyecto sobre cheques corresponden al artículo 6 del proyecto sobre letras y pagarés por lo que se podrían refundir fácilmente en uno solo;

iii) Los artículos 9 y 10 del proyecto sobre letras y pagarés corresponden al artículo 12 del proyecto sobre cheques, y lo dispuesto en el artículo 10 del proyecto sobre letras y pagarés podría transferirse fácilmente al artículo 9 de ese proyecto como párrafo 4) del mismo.

7. Existe, en nuestra opinión, una deficiencia grave en el proyecto al igual que sucede en el Convenio de Ginebra (LUC): el proyecto resuelve tan sólo confusamente el problema de en qué circunstancias y en qué medida el librado que paga un cheque quedará liberado de su deuda con el librador. Se trata de un aspecto importante del título y en una Convención de la CNUDMI se debería precisar con toda claridad qué cuestiones se resuelven en ella y cuáles se remiten a la legislación nacional. En su texto definitivo deberían aparecer resueltas aquellas cuestiones cuya regulación se haya atribuido a la Convención.

El problema se aborda en el artículo 25 y en el comentario a ese artículo. Según los párrafos 18 (última sección) y 21 del comentario a este artículo, el librado quedará liberado de su deuda con el librador al efectuar el pago del cheque, aun cuando en ese cheque figure un endoso falsificado. Sin embargo, esta solución no aparece reflejada en ninguno de los artículos del proyecto. Según el párrafo 2) del artículo 25 (véase el párrafo 28 del comentario a este artículo), el proyecto no se ocupa de la responsabilidad de un librado que paga un cheque en el que haya un endoso falsificado. Esta omisión puede dar lugar a confusiones.

El párrafo 2) del artículo 25 señala los artículos 70 y 72 como excepciones a este principio general. Cabría preguntar por el motivo de que no se mencione igualmente el artículo 66.

El artículo 66 parte de la presunción subyacente de que al pagar un cheque el librado queda exonerado de su deuda con el librador por el importe de ese cheque y establece una excepción a ese principio respecto de aquellos cheques que el librador haya revocado. Ahora bien, este principio general no está reflejado en la Sección 1 "Extinción mediante pago" del Capítulo VI "Extinción de las obligaciones". No parece haberse expresado claramente hasta qué punto este principio general ha de considerarse condicionado por lo dispuesto en los artículos 61 y siguientes. En cualquier caso, la liberación de un firmante (véase el párrafo 7) del artículo 6) de sus obligaciones derivadas del cheque y la liberación del librado de sus obligaciones con el librador son dos cosas completamente distintas.

Recomendamos encarecidamente que se introduzca en el Capítulo VI del proyecto una nueva sección, que sería su Sección 3, para regular estas cuestiones. En las observaciones al articulado no se hace referencia a este problema.

8. Las observaciones y ejemplos presentados al proyecto han resultado muy útiles. El Gobierno de Noruega recomienda que el texto definitivo de la Convención vaya acompañado de un comentario igualmente detallado.

PAISES BAJOS

Véanse las observaciones generales de los Países Bajos en la Parte I, A.

REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE

A título de observación general, cabe señalar el desinterés generalizado por una tal Convención sobre cheques internacionales.

REPUBLICA DEMOCRATICA ALEMANA

Véanse las observaciones generales de la República Democrática Alemana en la Parte I, A.

SUECIA

El Gobierno de Suecia ha presentado, en documento aparte, sus observaciones al proyecto de Convención sobre letras de cambio y pagarés internacionales, que son también aplicables al actual proyecto de Convención sobre cheques internacionales.

Por las razones mencionadas en ese documento, cabe dudar de la necesidad de unas convenciones referidas únicamente a títulos negociables internacionales. El Gobierno Sueco desea añadir que los cheques parecen utilizarse cada vez menos en las relaciones internacionales. Desde una tal perspectiva, sería incluso menos necesaria una convención sobre cheques internacionales.

UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS

Véanse las observaciones generales de la URSS en la Parte I, A.